

E.M. TERÁN



GOBIERNO
PARLAMENTARIO

TOMO I

EMILIO M. TERAN

Derecho
Político
Inglés ≡

GOBIERNO PARLAMENTARIO

TOMO I

QUITO - ECUADOR
IMPRESO POR FRANCISCO E. PAEZ
1910

ES PROPIEDAD.
Reproducción y traducción reservadas.

QUITO. — Francisco E. Páez, impresor. — La Tola.

Inv. E 0041956
F. 199
T. I

342.0942
T 3-15

*A los alumnos
de las
Universidades de mi Patria.*

*Hasta sobre los campos desolados por
la tormenta cae el rocío bienhechor de la ma-
ñana.*

*Hasta sobre los cementerios y las ruinas
tiende el sol el diáfano manto de su luz de oro.*

*Esperemos que también sobre la desolación
luctuosa del presente, caiga mañana el bené-
fico rocío de nuestro porvenir.*

Esperemos también que sobre los cementerios y las ruinas de nuestras libertades y derechos, tienda el sol de la razón humana su diáfano manto de verdad y justicia.

Vosotros jóvenes seréis mañana rocío bienhechor.

Seréis luz de civilización, luz de grandeza; luz de verdad y justicia perdurables.

El porvenir es vuestro; tal vez os toque romper la aurora de esta noche de obscuridad eterna.

Una nueva generación representa las nuevas ideas del pensamiento humano.

Vosotros representaréis las nuevas conquistas de la libertad sobre las luchas seculares del pasado.

No sigáis la historia; hacedla nueva con nuevos hombres y nuevas instituciones, nuevas leyes y nuevas esperanzas.

Sois, pues, vosotros los dueños de este libro: las ideas y principios políticos que en

él se contienen son los de la Nación más libre y virtuosa de la tierra.

Inspirad vuestras nobles y patrióticas aspiraciones en la política grandiosa de ese pueblo.

Haced que con ellas mañana sea el vuestro el h̄umilde Señor de sus derechos y el altivo esclavo de sus deberes: haced del Ecuador una Nación libre y virtuosa.

Estas páginas son para vosotros el testimonio de mi profundo entusiasmo por la juventud de mi Patria.

E. M. Terán.

PARA EMPEZAR

BURLANDO unas veces la encrucijada del asesino político; afrontando otras la incesante persecución de un Gobierno desapoderado, y eternamente víctima expiatoria del decoro y la altivez de mi carácter, que me ha sostenido de pié delante de los déspotas de mi Patria, estoy, al fin, en la Penitenciaría de Quito, pagando la pena de mi culpa á manos del mismo á cuya exaltación al Poder hubé contribuído sincera y honradamente equivocando; sencilla y candorosamente persuadido de que todo hombre, en el ocaso de su vida pública, más bien hacía un acopio de mayores

virtudes y experiencia, que no de vicios y pasiones incontenibles; pura y ardientemente convencido, entonces, de que ciertas promesas sobre que se establecería en el país un Gobierno honrado y laborioso, eran una prenda tan sagrada como inviolable de la realidad de mis patrióticas esperanzas en el futuro adelanto de esta desgraciada República.

Hice un mal á mi Patria y debo pagarlo así: en las obscuridades de un presidio, víctima del abuso y la impostura, lejos de los míos y abrumado por esta formidable tempestad que está azotando al país como un ciclón preñado de sólo crímenes y estorsiones, de sólo tiranía y atropellos inauditos.

Hoy, pues, que padece nuestra República, como muchas otras del Continente Suramericano, por falta de buenas instituciones políticas y falta de hombres que resistan, con abnegación y patriotismo, al violento empuje de la tiranía del Poder; hoy que todos vemos impasibles á la libertad de la Patria tirada de rodillas ante los perversos, porque ya nadie la ama, ya nadie la defiende ni la vengamos como en otros tiempos menos luctuosos que el presente; hoy, repito, que los ecuatorianos, triste es decirlo, hemos perdido la altivez de nuestros mayores y hemos olvidado hasta su ejemplo de amor á la Patria, amor

noble y valeroso, creo más oportuno que nunca ocuparme en el estudio de las más benéficas instituciones políticas que puede adoptar una nación para ser grande sobre todas, y sobre todas libre y feliz como ninguna.

Cierto que las malas instituciones políticas y las leyes deficientes de un Estado no han sido jamás la causa generadora de las grandes tiranías, aunque sí el pretexto de los tiranos y la suprema razón de la impunidad de sus horrendos crímenes. La tiranía sólo es hija de la abyección que sufre agradecida el látigo del déspota; es la hija mal nacida de los pueblos que sólo besan las manos del verdugo que ahorca, á diario, su nombre y sus esperanzas; es el castigo sólo del cobarde que lleva, en paciencia, sobre sus mismos hombros, la picota de su propia vergüenza y de sus virtudes legendarias.

El magistrado virtuoso, el gobernante digno de la confianza de su pueblo no se convierte en tirano de los suyos, porque las leyes de su Patria sean malas, deficientes ó imperfectas; ese magistrado las cambia, las reforma ó perfecciona sabiamente, así vayan en ello sus intereses y sus ambiciones personales. El mandatario inepto y vanidoso, ese es el único que pisotea buenas ó malas instituciones, buenas ó malas leyes para conver-

tirse en tirano del pueblo que no defiende ni el honor de su justicia, ni el respeto á sus propios derechos y libertades.

Repúblicas que han vivido siempre la vida de un esclavo mísero y cobarde, no tienen otra esperanza, para su rehabilitación política y social, que un lejano porvenir representado por otra juventud y otros hombres en cuya cabeza vengan otras ideas y principios, otras nobles y grandes aspiraciones; por otros ciudadanos en cuyo corazón palpiten otros más honrados sentimientos en beneficio de su Patria desgraciada. Ideas y principios para mejorar las instituciones del Estado; carácter y patriotismo para aventar tiranos y ladrones del suelo sacrosanto de la Libertad y el Derecho americanos.

Este convencimiento y una promesa hecha en París á mi amigo Juan Manuel Lasso, me han decidido, pues, á aprovechar el tiempo que se me tenga en este presidio, escribiendo algo sobre Derecho Político Inglés, fuente inagotable de sabiduría, donde puedan mis jóvenes compatriotas recoger en su alma las grandes virtudes cívicas de un pueblo ilustre, las ideas y principios de sus instituciones políticas y el severo carácter de sus hombres.

Nadie mejor que Ud., decíame en París Juan Manuel Lasso, allá por el año de 1906, está en posibilidad de hacer que se conozcan en el Ecuador las instituciones Inglesas: la condición de Ud. de Abogado y Ministro Plenipotenciario en la Corte de Eduardo VII, su afición á estas materias y el largo tiempo que supongo debe permanecer Ud. en Europa, le darán grandes facilidades para que escriba algo sobre este asunto. — ¿Cree Ud., le repuse, que un trabajo de este género prestaría alguna utilidad á nuestros jóvenes ecuatorianos? — Y á los viejos también, me contestó súbitamente, con esa peculiar verbosidad de su talento práctico y suspicaz como pocos y, luego, como siempre nervioso y convencido de sus palabras, como todo un hombre sensato que piensa más en lo que no debe decir, continuó así: Mire Ud., General, que nosotros no somos República, que nuestra organización política es viciosa y que nuestras leyes carecen de unidad y conveniencia, que nuestra educación, como ciudadanos, es hasta criminal por la apatía y la impasibilidad con las cuales vemos los destinos del país. Respecto de nuestros hombres, Ud. los conoce tanto como yo. Convéznase, por lo mismo, de que el Ecuador necesita cambiar su organización política y la organización de sus hombres para que pueda la República entrar en

el rol de las Naciones civilizadas; y nada será más á propósito para este objeto, que un libro exclusivamente destinado al estudio del sistema del Gobierno Parlamentario Inglés, Gobierno tan poco ó nada conocido en Suramérica. Estudie Ud. de preferencia á Inglaterra, que es la Nación modelo por muchísimos conceptos.

No habíamos llegado al Bosque de Boulogne cuando mi distinguido amigo era ya dueño de la promesa de ocuparme en este tan importante estudio; y el Señor Lasso y yo ignorábamos que, al arrancarme los galgos del Gobierno, hacen pocos días, de su hogar generoso para traerme á mi celdilla de criminal político, venía yo á llenar una promesa, indudablemente, superior á mis fuerzas y á las esperanzas suyas.

Durante varios siglos las Naciones de Europa han venido ajustando su vida política al dominio de las instituciones inglesas, y sus más grandes talentos contribuyendo, en este sentido, á la felicidad de su pueblo, inspirándose cada cual en la sabiduría que las distingue y recomienda. Fortescue en el siglo XV y Smith en el XVI dieron á conocer al mundo tan sabias instituciones, desarrollándolas y comentándolas hasta en latín. Montesquieu exigía que, como la Constitución Inglesa contiene la

más feliz solución de un difícil problema político, debe ser llevada á los países de Occidente é imitada por todos, en cuanto lo permita el carácter nacional. Russeau y Mably, tal vez los únicos, sostenían que una nación debe modelarse en las antiguas Repúblicas, como Roma y Grecia; mientras que Sieyes, en 1789, insistía en afirmar que todos los pueblos que abran sus ojos á la luz del porvenir, encontrando la Constitución de Inglaterra, la tomarán como un perfecto modelo de sabiduría política. De Lolme y luego Blackstone acabaron por despertar, respectivamente, en Italia y Francia, el primero con su «Constitución de Inglaterra» 1771, y el segundo con su obra «Comentarios á las leyes de Inglaterra» 1765, grande entusiasmo y grande decisión por el estudio de las enseñanzas anglo-sajonas.

Por supuesto que antes del siglo XIX las instituciones inglesas no habían llegado á su actual perfeccionamiento, y obsérvese que, sin embargo, desde aquel entonces ellas tenían ya preocupadas á las Naciones de Occidente con esa prosperidad relativa pero envidiable que venía produciéndose, natural y tranquilamente, en la vida social y política del Imperio.

Durante el período revolucionario en Francia, dice Esmein, que el espíritu de este pueblo se apartaba, poco á poco, de los principios

del Derecho Constitucional Inglés, y que el Consulado y el primer Imperio, por esa sola causa, hicieron sufrir á la libertad francesa un verdadero eclipse. El mismo Esmein, sabio y moderno publicista francés, afirma luego que « Avec le reveil de l'esprit public coïncida un retour vers les institutions anglaises ». En efecto, las Constituciones posteriores del Imperio Francés, bien así como las cartas de 1814 y 1830 estaban ya fundadas en los principios de la libertad inglesa; tanto que la Monarquía Constitucional de 1814 á 1848, según el mismo publicista, hacía esfuerzos por imitar al Gobierno Parlamentario Inglés conocido, á la sazón, en toda su realidad científica. « La Monarchie constitutionnelle de 1814 à 1848, s'efforce d'imiter le gouvernement parlementaire anglais, alors connu dans sa réalité ».

Benjamín Constant, Guizot y Rossi causaron, se dice, con sus escritos, un ardor sin nombre por el estudio y la aplicación de la política inglesa á los destinos de la nueva Francia; pues, en los años de 1871 á 1875 la Asamblea Nacional de esa República hizo cuanto pudo por consolidar su forma política, fundándola únicamente en los principios del Gobierno Parlamentario de Inglaterra.

Después de ésto no ha habido Nación del viejo Continente que no ambicione, en una

medida científicamente posible, encarnar su vida en la forma benéfica que lo ha hecho la Gran Bretaña. En América los derechos y las libertades individuales tomaron su cetro sólo en el Norte, modelados ya en el cerebro anglo-sajón, proclamados ya, como un patrimonio universal del hombre, por ese pueblo enérgico y virtuoso, y, por último, ya escritas por la justicia y la sanción públicas, con la sangre indeleble de un Rey déspota, en los suelos del imperio legítimo de los verdaderos destinos de la Humanidad moderna.

¿Acaso los ecuatorianos, por pequeños y desgraciados, no debemos aspirar á igual categoría de instituciones? ¿Por qué las Repúblicas americanas que gimen abatidas con sus Zelayas, sus Rosas, sus Castros, sus Reyes, Alfayos y Melgarejos no han de aspirar alguna vez á Gobernantes como Washington y Lincoln?

Entre todos los expositores de Derecho Político Inglés que conozco, juzgo mayormente conceptuosos en Inglaterra á Todd comentado por Walpole, á Bagehot, Dicey y Anson, y en Francia á Glasson, Boutmy y Franqueville y, de entre todos éstos, preferiré, como norma del método de exposición cronológico, en la parte histórica, al eminente Todd;

Derecho Político Inglés.

**

haciendo míos los hechos que él relaciona, como causa del desarrollo de los principios políticos que, en definitiva, dieron origen al actual sistema del Gobierno de la Gran Bretaña. Por desgracia casi todos los expositores se han limitado sólo á relatar la historia, sin investigar la filosofía, los fundamentos racionales de tal ó cual principio, las razones científicas de tal ó cual cambio, de tal ó cual reforma; todo ésto debido á que Inglaterra actúa, social y políticamente, fundada, antes que en la filosofía y el derecho, en sus costumbres, en su tradición y en sus usos lealmente mantenidos. Supuesto lo cual procuraré llenar esta deficiencia, siquiera en la extensión que me permitan el objeto y los límites de este pequeño trabajo.

No olvide el lector que, cuando encuentre en el curso del libro las palabras *principios, máximas, reglas y usos*, ha de explicarlas, respectivamente, con el Derecho Inglés, con las Costumbres del Reino, con la Tradición del Imperio y con los Usos de ese Pueblo ilustre. No se olvide tampoco que ciertos términos, al parecer demasiado generales, como *funcionarios y funciones, prerrogativas y privilegios, etc., etc.*, estarán empleados de acuerdo con la significación técnica de ese mismo Derecho.

Por lo demás, este libro no significa para su autor otra cosa que el cumplimiento de un deber para con su Patria y sus conciudadanos honrados y de buena voluntad.

Penitenciaría de Quito, Febrero de 1910.

INDICE

PRIMERA PARTE

GOBIERNO POR LA PRERROGATIVA.

	<u>PAGS.</u>
CAPÍTULO I. — Primeras instituciones del pueblo anglo-sajón	1
CAPÍTULO II. — El pueblo anglo-sajón bajo la Conquista de los Normandos.....	19
CAPÍTULO III. — Gobierno Representativo.....	35
CAPÍTULO IV. — Nueva faz de las relaciones del Rey con sus Ministros	51
CAPÍTULO V. — Creciente desarrollo del Consejo del Rey.	58
CAPÍTULO VI. — De la decadencia del Consejo del Rey y de la supremacía de la Corona.....	63
CAPÍTULO VII. — Reacción poderosa del Parlamento Inglés	76
CAPÍTULO VIII. — Supresión de la Monarquía y Gobierno del Consejo de Estado	85
CAPÍTULO IX. — Cromwel Dictador y luego Protector de la República	89
CAPÍTULO X. — De la restauración de la Monarquía.....	91

SEGUNDA PARTE

ESTABLECIMIENTO DEL GOBIERNO
PARLAMENTARIO.

	PÁGS.
CAPÍTULO I. — Primeras tentativas del sistema Parlamentario	95
CAPÍTULO II. — Del definitivo establecimiento del Gobierno Parlamentario.....	121
CAPÍTULO III. — Resultados del Gobierno Parlamentario en Inglaterra.....	143

TERCERA PARTE

DEL GABINETE.

CAPÍTULO I. — Origen y desarrollo del Gabinete	147
CAPÍTULO II. — Del Gabinete en las Cámaras del Parlamento.....	163
CAPÍTULO III. — De la formación del Gabinete sobre la base de los partidos	183
CAPÍTULO IV. — De la dimisión del Gabinete.....	194
CAPÍTULO V. — De la situación interior del Consejo de Gabinete	200
CAPÍTULO VI. — Del Jefe de los primeros Gabinetes.....	205
CAPÍTULO VII. — Del primer Ministro y de la composición del Gabinete del Gobierno	214
CAPÍTULO VIII. — De la fuerza moral del Gabinete	231

INDICE DE LAS PROPOSICIONES

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

PRIMERAS INSTITUCIONES DEL PUEBLO ANGLO-SAJÓN.

	<u>PAGS.</u>
1. — La forma primitiva del Gobierno anglo-sajón era algo así como una forma de Gobierno mixto, en el cual, si predominaba el elemento monárquico, veíanse, también, en germen, el aristocrático y el democrático; tanto como acontece con el Gobierno de la Iglesia Católica y se observa, de bulto, hasta hoy, en las instituciones contemporáneas de la Gran Bretaña.	1
2. — El Jefe de los antiguos anglo-sajones no era un Monarca, propiamente dicho; pues, aun sus funciones como Magistrado civil y Jefe militar, estaban limitadas á su simple calidad de Jefe de un pueblo, que no de Rey de una Nación	4
3. — El <i>Ealdorman</i> , más tarde, fué transformado en Rey y fundadas, por tanto, las bases de una incipiente Monarquía.....	5
4. — Así y todo, el poder del Rey no era absoluto, en la verdadera acepción de la palabra; estaba limitado por el imperio de las leyes positivas	6

	<u>PAGS.</u>
5. — Sea para asegurar el acierto de los actos gubernativos, sea para buscar su conveniencia y su justicia, sea para estrechar, en los límites legales, la acción de la monarquía, ó sea, finalmente, para que se atendiera, con madurez, á las reformas que las circunstancias del pueblo inglés hiciesen necesarias, los Reyes de Inglaterra debían gobernar asistidos por Consejos de hombres cuyo talento y versación en los negocios públicos fueren una verdadera garantía para el Estado.....	7
6. — El pueblo, de una manera indirecta, confirmaba la elección del Soberano.....	11
7. — Ningún acto de Gobierno relativo á asuntos de importancia, podía ejecutar el Rey por sí solo, sino unido al <i>Witenagemot</i>	12
8. — No obstante lo dicho, el <i>Witenagemot</i> no era, en esencia, un Cuerpo político ó un Poder público diverso del Rey.....	13
9. — El Rey de Inglaterra era el Jefe reconocido de su pueblo, el Señor al que todos los nobles del país le debían fidelidad y servicio.....	14
10. — El Poder Judicial no era entonces independiente de los otros Poderes Políticos del Estado.....	16
11. — El <i>Witenagemot</i> tenía derecho, en ciertos casos menos graves que aquellos por los cuales podía el Rey ser depuesto, para <i>exigir al Soberano garantías</i> que aseguraran el ejercicio legal de sus prerrogativas, que nunca fueron absolutas, nunca ilimitadas.....	17

CAPITULO II

EL PUEBLO ANGLO-SAJÓN BAJO LA CONQUISTA DE LOS NORMANDOS.

12. — En todo tiempo y en toda circunstancia un Soberano inglés, de acuerdo con la ley y la Constitución, no podía obrar sin consejo, cuando quiera que se trataba de asuntos relacionados con el Gobierno ó la Administración del Reino.....	21
---	----

13. — El Consejo permanente, *Curia regis*, *Aula regia* ó Tribunal del Rey, llegó á ser un Poder excepcional; como si dijéramos que la síntesis de la Soberanía del Estado, casi en la acepción de las palabras, estaba encarnada en él..... 25.
14. — A pesar de cuanto se ha expuesto sobre el absolutismo del Rey, durante casi un siglo transcurrido desde la Conquista Normanda, carecía aquél de la Prerrogativa de hacer leyes y de la de decretar nuevos impuestos por sí solo 26.
15. — El Rey tenía derecho de exigir, para su Gobierno, no sólo los consejos de las Asambleas llamadas á asistirle, sino también los de las personas cuyas sabiduría y honradez le inspiraban confianza; los de los hombres de Estado cuya versación en la cosa pública hacía de ellos un elemento valioso en el Gobierno de la Nación, y, finalmente, los consejos de aquellos que, por su posición política ó su influencia social, llevaban al Rey la opinión y los deseos del verdadero pueblo..... 28.
16. — Si el crecimiento y desarrollo naturales de un pueblo progresivo como el inglés, hicieron necesaria la fundación de Tribunales de Justicia con una autoridad distinta de la que ejercían el Witan y, posteriormente, el *Curia Regis*, el Consejo del Rey conservó todavía la facultad suprema de conocer y resolver las controversias civiles y criminales..... 29.
17. — El Gran Consejo, en la misma época, alcanzó amplios derechos y facultades, claramente reconocidos, para dar las leyes que fueren menester en lo futuro, bien así como varios otros privilegios de importancia trascendental..... 31.
18. — Si bien el Consejo Ordinario tenía varias atribuciones que eran Comunes al Gran Consejo, sin embargo el Rey estaba obligado á proceder en ciertos casos, como en el de creación de impuestos, sometién dose á las decisiones de éste último... .. 31.

19. — Los Consejos del Rey, merced á la política de Enrique II y al uso legítimo que hiciera este Monarca de su talento y sus dotes gubernativos, reasumieron desde 1155 á 1180 el ejercicio completo de sus poderes antes menoscabados 82
20. — El parecer que pide y recibe un Soberano de sus Consejeros, de conformidad con la antigua costumbre, sobre actos de Gobierno que le son adscritos, no le quita el derecho de obrar en aquellos puntos, «como su propio juicio se lo dicte»..... 84
- CAPITULO III**
- GOBIERNO REPRESENTATIVO.**
21. — El sistema representativo en el Gobierno de Inglaterra, estableciendo la Cámara de los Comunes como un Poder separado, dejó constitucionalmente reconocidas las libertades nacionales..... 86
22. — Consignada la existencia del Parlamento como sistema constitucional del Gobierno inglés, se declaró sin embargo que el Poder Legislativo *reposaba en manos del Rey* 89
23. — Conexionados, como consecuencia, «los diferentes elementos de que se componía la Nación misma», principiaron, realizando su unidad gubernativa, á constituir la personificación, jurídica del pueblo inglés, como sujeto y objeto de la autoridad pública.. 40
24. — Todos los Poderes Públicos, que habían reasumido la Soberanía Nacional, funcionaban regular y armónicamente, á pesar de la nueva institución del sistema representativo en la Monarquía inglesa..... 42
25. — El Rey, á la época de Eduardo III, debía convocar su Parlamento, obligatoriamente siquiera una vez al año, y voluntariamente cuando el Monarca lo creyere necesario..... 45

	PÁGS.
26. El Consejo del Rey no podía ejercer, á esta sazón, ningún poder extraordinario, ninguna facultad que no le haya sido expresamente conferida por la ley..	47
27. — Los Parlamentos debían elegirse para cada vez que fuesen convocados, y no ser prorrogables por un tiempo mayor del en que se fijaba en la respectiva convocación	48
28. — Más tarde el Consejo Privado reasumió una jurisdicción propia, diversa de la del Parlamento y, por lo mismo, independiente.....	49

CAPITULO IV

NUEVA FAZ DE LAS RELACIONES DEL REY CON SUS MINISTROS.

29. — Inglaterra, merced á sus hombres, iba estableciendo, aunque imperfectamente, los principios fundamentales del Gobierno Parlamentario, mediante <i>la intervención del elemento democrático en las instituciones del Estado</i>	52
30. — Aceptado y registrado este principio en los libros del Parlamento, con motivo de la conducta del Conde de Lancaster, se aceptaron, por el mismo hecho, las consecuencias que se derivan de él como de un antecedente claro y conocido; las cuales, á nuestro parecer, son las siguientes:	
1º El cargo de Ministro de Estado puede aceptarse bajo ciertas condiciones, si la conducta del Magistrado diese lugar á ellas:	
2º Un Magistrado puede acceder á esas condiciones, sin que por eso crea menoscabado su Poder:	
3º Las funciones de un Ministro de Estado, en el ramo de su incumbencia, son absolutamente <i>directivas</i> , que no <i>pasivamente obedientes</i> :	
4º El Magistrado de una Nación <i>está obligado</i> á someterse honradamente á las valiosas opiniones de su Gabinete:	
5º Un Ministro de Estado cuya <i>influencia haya desaparecido</i> , ó cuyos <i>derechos fuesen vulnerados</i> , debe descargarse de su misión ante el Gobierno:	

- 6° Los Gobiernos *sometidos* á la dirección de un Consejo, nada pueden hacer *sin el consentimiento* de éste, en aquellos casos en que su intervención *esté prescrita* por las instituciones del Estado :
- 7° Si el Consejo ó Gabinete no hace obra de patriotismo y honradez en la administración de los intereses públicos, debe ser reemplazado :
- 8° La seguridad y la independencia de los miembros de un Gobierno estriban *en la facultad de separarse* del cargo ó *de dimitir* sus funciones voluntariamente ; y
- 9° Ningún Ministro ó persona principal de Gobierno *puede mantenerse* en su puesto, si, por cualquiera circunstancia, estuviere *en el caso de no poder cumplir* sus deberes ventajosamente para el servicio de la Nación..... 54
- 31.— Los Comunes, ejerciendo uno de sus privilegios constitucionales que habían sido reconocidos en tiempo de Eduardo III y Ricardo II, *acusaron* á varios de los Consejeros del Rey, entre los que figuraban desde luego, los Ministros de Estado, y exigieron *el cambio* del personal del Consejo y *la confiscación* de sus bienes..... 55
- 32.— El Parlamento, sobre la nueva situación de los Ministros creada por la casa de Lancaster, ejerció ampliamente sus derechos constitucionales de inspección y restricción que tenía sobre el Rey y su Consejo 56

CAPITULO V

CRECIENTE DESARROLLO DEL CONSEJO DEL REY.

- 33.— Por una de esas leyes de la necesidad de equilibrio en las relaciones de la autoridad pública, fué menester que la voluntad Real encontrara algún contrapeso constitucional, ya en su propio Consejo mediante otras formas legales, ya en los Ministros de Estado, en cuyo favor redundó, de manera especial, la mayor suma de facultades que entonces se concedía á dichos Consejos..... 58
- 34.— El Consejo del Rey retuvo las funciones judiciales que le fueron antes concedidas ; pero las retuvo ampliándolas en mayor extensión.....

CAPITULO VI

DE LA DECADENCIA DEL CONSEJO DEL REY Y DE LA SUPREMACÍA DE LA CORONA.

	<u>PAGS.</u>
35. — «No corresponde á ninguno de nuestros súbditos designarnos nuestro Consejo, y Nos no lo aceptaremos de sus manos. Por éso, en el porvenir acordaos mejor de vuestros deberes de súbditos para con vuestro Rey y Soberano Señor, y no os mezcléis más en asuntos que no os convienen».....	65
36. — Los poderes arbitrarios son poderes inconstitucionales; ambos suponen la usurpación de las libertades del pueblo y la extralimitación de las prerrogativas de la ley.....	66
37. — Los dignatarios de la Iglesia, desde la Reforma, dependían únicamente del Rey y no de ningún otro Poder extraño á la Soberanía de la Nación.....	
38. — La responsabilidad ministerial prevista anteriormente, aunque de una manera relativa, por Enrique IV en la Constitución Inglesa, y mantenida en los reinados posteriores, fué olvidada por Enrique VIII para llegar al despotismo.....	69
39. — El Consejo Privado, durante el Reinado de Enrique VIII, en ciertos casos ejercía sus funciones dividido, y cada parcialidad trataba de diferentes puntos de Gobierno.....	70
40. — No obstante lo dicho dentro de este Capitulo, hubo veces en las cuales el Consejo Privado desempeñó con interés y eficacia las funciones de su cargo; debido á la circunstancia de que su mecanismo era por entonces relativamente perfecto.....	71
41. — Los actos arbitrarios del Consejo Privado, en la época que funcionó con el nombre de Cámara Estrellada, dieron lugar á que el Parlamento declarase que ni su Majestad, ni su Consejo Privado, tienen ni deben tener ninguna jurisdicción, poder ó autoridad,	

- por *bill* inglés, petición, artículos, libelo ú otro cualquier procedimiento arbitrario, para examinar ó poner en cuestión, determinar ó disponer de las tierras, propiedades, herencias, bienes ó muebles de ninguno de los súbditos del Reino; sino que esos asuntos deben ser juzgados y determinados en los Tribunales ordinarios de Justicia y por las vías legales ordinarias 73
- 42.—Sin embargo de los cambios que, á menudo, se sucedían en el Consejo Privado, los miembros de él obtuvieron que se reconociera subsistente la facultad del Consejo de arrestar á los súbditos del Reino.... 74

CAPITULO VII

REACCIÓN PODEROSA DEL PARLAMENTO INGLÉS.

- 43.—No podía el Rey reclutar ó mantener un ejército permanente en tiempo de paz, sin el consentimiento del Parlamento..... 77
- 44.—La determinación de los subsidios y la inspección de los gastos públicos, fueron un atributo inalienable del Parlamento, y de modo especial de la Cámara de los Comunes..... 78
- 45.—Lo teoría de la Soberanía Real resultó incompatible con la teoría Constitucional á que apelaron los Comunes, para fundar el ejercicio de su poder legal.. 80

CAPITULO VIII

SUPRESIÓN DE LA MONARQUÍA Y GOBIERNO DEL CONSEJO DE ESTADO.

- 46.—Por tanto, se hubo sentado el principio de que, *en situaciones anormales*, representando como representaban los Comunes la voluntad popular, el Parlamento podía reasumir también el Gobierno del Estado, ó sean las funciones del Poder meramente Ejecutivo..... 85

	<u>PAGS</u>
47.— El Consejo de Estado fué más bien un Cuerpo Deliberativo; y si, luego, alcanzó alguna autoridad independiente se debió á circunstancias posteriores á la época de su organización legal.....	87

CAPITULO X

DE LA RESTAURACIÓN DE LA MONARQUÍA.

48.— Establecida la armonía entre el Parlamento y los Ministros del Rey; mantenido el respeto que mutuamente se prometieron como base de una nueva éra de bienestar político y social: unificado el sentimiento del deber en los Poderes Públicos, los grandes abusos despóticos del Gobierno desaparecieron para siempre.....	92
--	----

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

PRIMERAS TENTATIVAS DEL SISTEMA PARLAMENTARIO.

49.— Todos los asuntos del Reino llevados al Consejo Privado, sea en virtud de las leyes, sea en respeto á los usos de la Monarquía, serán tratados en él atentamente, y las resoluciones, sobre cada uno de esos asuntos, firmadas por los miembros que hayan aconsejado ó consentido en ellas.....	96
50.— No podrá oponerse ningún perdón con el Gran Sello á ninguna acusación ó denuncia, <i>impeachment</i> , hecha por la Cámara de los Comunes.....	98
51.— La violación de los derechos y las libertades de los súbditos de Inglaterra, fué reconocida como causa y razón suficientes para que un Rey sea depuesto....	99
52.— Los asuntos militares y los negocios diplomáticos estaban reservados al conocimiento del Rey.....	102

53. — Guillermo III fué el primer Rey que organizó un Ministerio definitivamente fundado sobre la base de la política de los partidos dominantes en la Cámara de los Comunes..... 102
54. — Puesta Inglaterra bajo la dominación de la Casa de Hannover, comenzó á hacerse efectiva la responsabilidad Ministerial, y práctico el principio de que ningún acto del Gobierno del Estado podía efectuarse sin el parecer de los Ministros de la Corona.... 103
55. — Alguna vez puede el Rey, en circunstancias excepcionales, tomar consejo de personas que no formen parte de su administración oficial, pero no puede prescindir del de sus Ministros..... 106
56. — Para mantener la unidad gubernativa y el principio de la responsabilidad de los Ministros en todos los actos de la Corona, el Rey está obligado á someter á la aprobación previa de ellos aun sus discursos dirigidos al Parlamento..... 109
57. — «Sólo los Ministros del Gabinete poseen el poder de dar consejos sobre los asuntos del Estado, y únicamente ellos son considerados, de ordinario, como responsables, para con el Soberano y el Parlamento, del gobierno del país»..... 110
58. — El Ministerio que sustituye á otro, asume constitucionalmente la responsabilidad de la destitución de sus predecesores, y está obligado á explicar al país las causas que hubieren motivado el cambio..... 111
59. — La dirección del Ejército dependió únicamente de la Corona; sus Ministros no podían tomar parte sino en lo relativo al reclutamiento de las tropas, á su sueldo y equipos..... 115
60. — No estando claramente fijadas las relaciones de un Soberano Constitucional con sus Consejeros responsables, las funciones del Ministerio en el Gobierno Parlamentario, resultaron absolutamente indeterminadas..... 116

	<u>PAGS.</u>
61. — La armonía del Gabinete con el Rey y los Comunes dió por resultado la unidad en el Gobierno y en la Administración del Estado.....	118

CAPITULO II

DEL DEFINITIVO ESTABLECIMIENTO DEL GOBIERNO
PARLAMENTARIO.

62. — La influencia corruptora del Poder Ejecutivo en las Legislaturas produjo grandes abusos contrarios á la independencia de los Poderes Públicos y á la justicia en la administración del Estado.....	124
63. — Desde que los Ministros de Estado, por razón de su responsabilidad constitucional, asumieron realmente una suma de poderes reconocidos hasta entonces como Prerrogativas especiales de la Corona, el Gobierno del Estado quedó suficientemente garantido con la sabiduría, rectitud y competencia de sólo su Ministerio	125
64. — La Constitución Inglesa reconoció el principio de su respeto, en igual grado, á las Prerrogativas de la Corona, á la autoridad de las dos Cámaras del Parlamento y á los Derechos y las Libertades del Pueblo	133
65. — Un Ministro Consejero puede, á la vez, desempeñar, como tal, las funciones de otros Secretarios de Estado, por causas de carácter transitorio justificadas.	137
66. — La responsabilidad constitucional de un Ministerio, en orden al relevo que del predecesor hubiese hecho el Rey, ha de ser completa: no ha de pretender sustraerse á la censura por los actos de la Corona, ni ha de sostener que la crítica del Parlamento concierne á la conducta del Soberano por tratarse de un acto en el cual no hayan intervenido los nuevos Ministros	140
Derecho Político Inglés.	***

67. — Bajo el imperio honrado de las instituciones parlamentarias, la Legislatura debe actuar sólo conforme á la opinión pública justiciera, y no sujeta á la corruptora influencia del Poder Ejecutivo 141

PARTE TERCERA

CAPITULO I

ORIGEN Y DESARROLLO DEL GABINETE.

68. — El Consejo Privado, á virtud del desarrollo de los nuevos principios, está hoy reducido á la calidad de un insignificante «Departamento de Estado» 148
69. — Los Consejeros están obligados á un secreto inviolable, que puede ser relevado, en casos muy especiales, sólo por una autorización expresa del Soberano. 151
70. — Ora la importancia de algunos asuntos relacionados con las Prerrogativas del Soberano, ora lo reservado de ellos por lo trascendental de ciertos negocios de Gobierno, ora, en fin, el grado de mayor ó menor confianza del Monarca para con sus mismos numerosos Consejeros, determinaron, después de mucho, la creación de un Consejo especial compuesto de los hombres de Estado mayormente interesados en el Gobierno de la Nación; Consejo el cual tomó más tarde el nombre de «Gabinete» 152

CAPITULO II

DEL GABINETE EN LAS CÁMARAS DEL PARLAMENTO.

71. — Como para destruir el carácter versátil de los Comunes, como para disciplinar á las mayorías de las Cámaras del Parlamento, demasiado borrascosas por ese tiempo, y, finalmente, como para establecer la conciliación y el mutuo acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, el Rey, inspirado por Sun-

	<u>PAGS.</u>
derland, constituyó un Ministerio «sobre la base común de inteligencia política con la mayoría de los Comunes»	164
72. — Desde los primeros tiempos de la existencia del Parlamento parece que algunos Ministros de Estado y algunos Oficiales del Gobierno Ejecutivo, podían, de vez en cuando, concurrir á la Cámara de los Comunes	165
73. — Confabulados los miembros del Consejo Privado y los Oficiales de Estado para sostener ciegamente los intereses de la Corona, contra los del Parlamento, dieron ocasión para que la Cámara de los Comunes, en vista del abuso de su tolerancia para recibirlos en su seno, tratara de excluir á esos funcionarios de una práctica no registrada todavía en las leyes de Inglaterra	170
74. — Sólo las múltiples reformas alcanzadas durante una constante lucha entre la Corona y la Legislatura, y sólo la formación de un Ministerio estrictamente Parlamentario, restablecieron para siempre la armonía política entre la Corona y la Cámara de los Comunes.	173

CAPITULO III

DE LA FORMACIÓN DEL GABINETE SOBRE LA BASE DE LOS PARTIDOS.

75. — El Gabinete debe estar compuesto de miembros elegidos sobre la base de una política común, que les mantenga unidos por unos mismos ideales y unos mismos propósitos, y que produzca siempre un acuerdo mutuo y general entre los hombres de Estado llamados á formar un cuerpo político absolutamente homogéneo	183
---	-----

CAPITULO IV

DE LA DIMISIÓN DEL GABINETE.

76. — El Gabinete obligado á separarse de sus funciones, por una causa suficiente, debe dimitir todo entero...	195
--	-----

CAPITULO V

DE LA SITUACIÓN INTERIOR DEL CONSEJO DE
GABINETE.

77. — Según los usos constitucionales de Inglaterra, el Consejo de Ministros no funciona con la presencia del Soberano..... 200
78. — Antes de establecida la homogeneidad del Gabinete, el Ministerio funcionaba por Departamentos inconexos 203

CAPITULO VI

DEL JEFE DE LOS PRIMEROS GABINETES.

79. — El Jefe de los Gabinetes del Gobierno anteriores al año de 1829, no era, ni por su prestigio, ni por su autoridad, lo que hoy el primer Ministro en el Gobierno del Estado..... 205

CAPITULO VII

DEL PRIMER MINISTRO Y DE LA COMPOSICIÓN DEL
GABINETE DE GOBIERNO.

- 80 — El Gobierno Parlamentario inglés reconoce la necesidad de un Primer Ministro que dirija los negocios del Gabinete y asegure las relaciones de una política aceptable entre el Soberano y el Parlamento..... 214
81. — La posición de un primer Ministro, en la forma habitualmente aceptada por las prácticas inglesas, no menoscaba, en ningún sentido, la personalidad política de los demás..... 216
82. — «La elección de los Consejeros de la Corona es una parte de la Prerrogativa Real, que debe ser ejercida por el Soberano mismo» 218
83. — El primer Ministro encargado de la formación de un Ministerio, no puede proceder libremente, sino

	<u>PAGS.</u>
sujetándose á ciertas consideraciones políticas de las cuales no puede ni debe abstenerse en manera alguna.	220
84. — La aceptación al Rey de un hombre de Estado del cargo de primer Ministro va presidida de estipulaciones y acuerdos mutuos.....	221
85. — Como el número de los miembros del Gabinete es variable, corresponde al primer Ministro determinar, con aprobación del Rey, el número de los Consejeros que tendrán asiento en dicho Gabinete.....	222
86. — El Soberano puede llamar al Gabinete á ciertos personajes que, sin cargo alguno y sin ninguna responsabilidad constitucional, son acreedores, por su saber y experiencia, á ocupar el puesto de Consejeros del Rey.....	224

CAPITULO VIII

DE LA FUERZA MORAL DEL GABINETE.

87. — La práctica de estos tres principios ha producido la fuerza gubernativa, armónica y constante del Gabinete de Gobierno en relación con las funciones políticas y las conexiones mutuas entre la Corona y el Parlamento.....	232
---	-----

ANTECEDENTES

La infancia de la mayor parte de los pueblos del Viejo Mundo, está perdida en la ancianidad de los siglos. Los primeros pasos de la humanidad en su organización política fueron siempre, como puede suponerse, vacilantes y rudimentarios.

La historia, rastreando el origen y el desarrollo de esos pueblos, algo nos dice, fundada apenas en conjeturas múltiples, apoyada apenas en deducciones oscuras y, por lo mismo, dudosas; como que la memoria de los primitivos tiempos olvidó cuanto debía ser más tarde la causa eficiente de la civilización moderna, la base incommovible del supremo bienestar de la vida activa; en una palabra, el modelo para las aspiraciones de tantos nuevos Estados que allí se están luchando por la perfección de sus instituciones sociales y políticas.

Sin embargo, aun cuando no conozcamos completamente el sistema gubernamental de los viejos anglo-sajones, anterior á la Conquista Normanda, podemos establecer que la perfección del Gobierno de la grande y feliz Inglaterra es el resultado de dos épocas diferentes, en cada una de las cuales ha sido también diferente el sistema de los principios constitutivos de esa Monarquía poderosa, que ilumina al mundo, ofreciendo aun á las Repúblicas, quién lo creyera, el ejemplo de la estabilidad de sus instituciones y, con ellas, el predominio de la razón y la libertad humanas en los negocios del Estado.

La primera de aquellas dos épocas comprende la del *Gobierno por la Prerrogativa*, dirigido y representado por el Rey *en persona*. Sus Ministros, siempre elegidos y nombrados por él, sólo ante él eran legalmente responsables de su conducta; desde que todo acto gubernativo emanaba de la voluntad soberana del Rey, y desde que él, como única fuente de autoridad indisputable, *gobernaba* y *reinaba* simultáneamente, sin resistencias ni fiscalizaciones de ningún otro Poder que mantuviera inalterable el equilibrio de las diversas ramas del ejercicio de la Soberanía Nacional.

El Parlamento inglés no había obtenido aún una preponderancia influyente y moderadora en la voluntad del Monarca, menos ninguna facultad constitucional, en virtud de la

que y dentro de los límites de la justicia y la conveniencia, hubiese podido inspeccionar y fiscalizar los actos de gobierno y administración; actos para los cuales el Rey era, en cierto modo, verdaderamente omnímodo. Nada más natural que estas deficiencias fueren, muy á menudo, generadoras de continuos y molestos desacuerdos entre la Corona y el Parlamento, y que, como consecuencia de la falta de equilibrio entre esos dos Poderes, cada uno de ellos encontrara adeptos y defensores que, respectivamente, tratasen de justificar el abuso ó la protesta en las guerras civiles que nunca fueron ni necesarias, ni benéficas para el espíritu tranquilo de esa Monarquía.

La segunda época se refiere á una transición gradual y concienzuda del *Gobierno por la Prerrogativa al Gobierno Parlamentario*, el cual Gobierno, desde su origen hasta su reconocimiento como una nueva y legítima institución del Derecho Político Inglés, fué el producto de la experiencia de los hombres de Estado de diversas generaciones y de la justicia de un Pueblo que, durante siglos, venía exigiendo de los Poderes Públicos no ya únicamente ese equilibrio problemático de las ramas de la Soberanía, sino la completa responsabilidad gubernativa de los actos de la Corona, como medio eficaz de respeto á sus derechos y como garantía de la inviolabilidad de su Constitución y sus Leyes rotas, más de una vez, por las Prerrogativas de su Rey,

ó por los Privilegios de un Parlamento celoso y susceptible.

Fijados los límites de la acción de los Poderes Políticos, mediante un derecho *escrito* en parte y en parte *convencional*; sentada la irresponsabilidad personal del Rey y, por lo mismo, impuesta la responsabilidad de los Ministros, no sólo ante el Monarca, sino ante el Parlamento y el pueblo que, con sus juicios serios y desapasionados, formaba una opinión muy decisiva; establecido el derecho de fiscalización del Parlamento sobre el ejercicio del Poder de la Corona, quedaron definitivamente reconocidos los principios fundamentales del Gobierno Parlamentario, y establecida, por tanto, la armonía perfecta entre los diversos Poderes Públicos que hoy representan la Soberanía de la Nación más feliz y poderosa de la Tierra.

Alguna vez había ya sido el pueblo víctima de ciertas arbitrariedades políticas que, conculcando los derechos individuales de los anglo-sajones, estacionaron, por lo mismo, la futura prosperidad á que aspiraban por su índole y carácter, por su energía y altivez sin ejemplo; pero ese mismo pueblo, cuando proscribía, para siempre, á la familia de los Estuardos de su antigua Realeza, después de haber decapitado á uno y quitado la Corona á otro de ellos, proscribía también del Poder, y para siempre, á sus opresores y tiranos, castigando el abuso y el despotismo de sus

Reyes, salvando el predominio de sus derechos, asegurando el imperio soberano de la ley y las buenas costumbres sobre la autocracia y el absolutismo de sus Monarcas.

Inglaterra había comprendido que el Rey dejaba de ser Rey, si se apartaba del uso legítimo de sus Prerrogativas, olvidando de sus deberes de amor y respeto á la justicia pública, profundamente arraigada en el corazón de las instituciones del Estado. Nada más razonable que, quien abusa del poder que una Nación le ha conferido, no tenga derecho para retenerlo indebidamente: los pueblos no hacen reyes para que le hagan daño; los pueblos eligen magistrados para alcanzar, por su medio, los fines benéficos de un gobierno honrado y paternal, sea cual fuere su forma política, sean cuales fuesen los elementos de perfeccionamiento material y moral de que disponen.

Era, pues, menester que el Gobierno de Inglaterra responda de los destinos de su pueblo, del pueblo que por la acción de sus hombres ilustres de varias generaciones dejó escrito ya para siempre, con la revolución de 1688, la responsabilidad efectiva de sus gobernantes y el límite inalterable del ejercicio legal de la acción política del Estado y de la administración justiciera de su Reino.

Por lo que antecede, puede comprenderse que el objeto principal de este libro es el estudio del desarrollo y la filosofía de los

principios políticos que, poco á poco, han venido, durante dichas dos épocas, á determinar la actual organización del Gobierno Parlamentario Inglés, debido al progreso de los principios fundamentales de la Filosofía del Derecho en la Constitución Teutónica, que fué llevada al territorio de los anglo-sajones como la primera piedra del gran monumento que, esa raza privilegiada, debía erigir á la civilización de la Etnarquía, como un testimonio de la superioridad indiscutible de sus fuerzas debidamente encaminadas á su perfección y grandeza política y social.

Así procuraremos hacerlo á medida de nuestras insignificantes fuerzas y, sobre insignificantes, debilitadas ya con los actuales infortunios de la Patria.

PRIMERA PARTE

GOBIERNO POR LA PRERROGATIVA

CAPITULO I

PRIMERAS INSTITUCIONES DEL PUEBLO ANGLO - SAJÓN.

1. — La forma primitiva del Gobierno Anglo-sajón era algo así como una forma de Gobierno mixto, en el cual, si predominaba el elemento monárquico, veíanse, también, en germen, el aristocrático y el democrático; tanto como acontece con el Gobierno de la Iglesia Católica y se observa, de bulto, hasta hoy, en las instituciones contemporáneas de la Gran Bretaña.

No obstante el empeño de varios publicistas cuyos estudios han sido todavía reforzados en la actualidad por otros mayormente eruditos, ni la Historia, ni la Tradición, ni ambas juntas han podido salir, como dejamos dicho, de ese terreno de afirmaciones poco más ó menos sólo verosímiles y probables, para que pudiésemos conocer, con evidencia y detalladamente, la primitiva formación del Gobierno Inglés, el

primitivo desarrollo de sus instituciones, sus primitivas leyes y el resultado de la acción gubernamental de un sistema político, según aparece, complejo y deficiente.

Sin embargo, podemos obtener siquiera una idea clara, en orden á la organización de los antiguos anglo-sajones y á sus leyes fundamentales durante los primeros tiempos de su vida política, estudiando ciertos hechos que, unidos á las investigaciones de la asidua labor de sabios publicistas, dan suficiente luz sobre esta materia; á lo menos en lo que se relaciona con lo principal de ella.

Desde que la primitiva organización política de los ingleses se fundó sobre los principios de la antigua Constitución Teutónica, es evidente que la base primordial de su Gobierno se fundó, también, en la libertad del pueblo, poco más ó menos reconocida en la extensión que lo habían hecho ya algunos de los otros Estados incipientes del Viejo Mundo; pues, como afirma Todd, el día en que la antigua Constitución Teutónica fué transportada al suelo inglés, esa Constitución *era esencialmente libre*; y no podemos suponer, bajo ningún concepto, que los anglo-sajones hubieren llevado á sus dominios un hermoso modelo, para destruirlo; la libertad práctica, para esclavizarla prácticamente, el día mismo en que ellos buscaban un puesto de preferencia entre las antiguas Naciones del Continente Europeo.

Según la Constitución Teutónica, la soberanía nacional se representaba: 1º. por un Jefe Supremo, sin que hubiera sido necesario que dicho Jefe tuviese la calidad de Rey, desde que nunca fué indispensable, en los primeros tiempos, la posesión de un título real para la persona del Soberano: 2º. por un Consejo aristocrático compuesto de los nobles privilegiados que, por razón de su sangre, eran tenidos como una raza superior, con derecho á las prerrogativas y distinciones de una época de preocupación vanidosa, que todavía se pudiera explicar sólo bajo el imperio de una Monarquía absorbente; y 3º. por una Asamblea general cuyos miembros, en su calidad de sólo *hombres libres*, sin pretensiones á los privilegios de raza, habían asumido el ejercicio de una autoridad relativa, supuestas las facultades que hubieron ellos adquirido en todos los pueblos de origen teutónico; por consiguiente, como los sajones de Inglaterra tuvieron de común con ellos su origen y su primera Constitución Política, fácil es comprender que el Gobierno Anglo-sajón se organizó, como hemos dicho, bajo una forma de gobierno mixto; dentro de la cual forma, la monarquía, la aristocracia y la democracia tomaron sabiamente su parte en los destinos del pueblo, sin destruirse, ni ofrecer dificultad alguna al curso regular y armónico del Estado: cada una de esas ramas era, y es hasta hoy, en el Gobierno inglés, una legítima manifes-

tación de la soberanía nacional, no un elemento heterogéneo á los principios predominantes en la forma exterior de su poder monárquico.

2. — El Jefe de los antiguos anglo-sajones no era un Monarca, propiamente dicho; pues, aun sus funciones como Magistrado civil y Jefe militar, estaban limitadas á su simple calidad de Jefe de un pueblo, que no de Rey de una Nación.

Para un territorio poco extenso y sujeto á la dominación de un pueblo reducido, nuevo y rudimentario, era muy natural que bastara sólo un Jefe Supremo, cuyas facultades se relacionaran únicamente con las necesidades propias de su estado y sus condiciones primitivas; aunque, más tarde, el desarrollo de ese pueblo, por la natural ley de crecimiento y perfección, hiciese necesario buscar, para el Poder público, las proporciones racionales que imponen, dondequiera, nuevas y mayores exigencias.

El *Ealdorman*, pues, en calidad de *Jefe civil y militar* del pueblo, tenía, en su persona, la dignidad del elemento monárquico, bien así como la autoridad, ó sea el derecho de mandar con severa sujeción á las facultades y atribuciones que se le concediera, ora por la Constitución Teutónica adoptada, ora por el Consejo y Asamblea sobredichos. Lo cual significa que el pueblo inglés, desde su comienzo, sentaba las bases de su libertad, limitando la

acción de los Poderes Públicos y circunscribiendo, de un modo conveniente, al estrecho círculo de la justicia social, el ejercicio del poder de sus gobernantes.

3. — El *Ealdorman*, más tarde, fué transformado en Rey y fundadas, por tanto, las bases de una incipiente Monarquía.

Extendida la dominación de los anglo-sajones á una gran parte de territorio, numeroso ya el pueblo, multiplicadas las fuerzas vitales de aquella raza privilegiada, iniciado el progreso de una vida activa, merced á su desarrollo gradual pero seguro, apareció la necesidad de extender también la dignidad é importancia del Jefe, sus prerrogativas y la confianza pública con la cual deben unirse los hombres llamados á gobernar el timón del Estado, en siendo varones virtuosos y prudentes. El Jefe, convertido, pues, en Rey, mereció que la misma democracia, representada por los *hombres libres* del pueblo, concediera cierta intervención en el Gobierno á los Consejeros ilustres de la persona del Rey. Es que los pueblos no escatiman su confianza á los hombres de Estado que les dirigen y representan sometidos á la ley y á la justicia, á la virtud y al deber de obrar, siempre, en pro de la comunidad.

De allí que, desde los primeros tiempos, los Reyes de Inglaterra conquistaron tal suma de

poderes aun sobre la nobleza, que hasta el Consejo aristocrático contribuyó, con mengua de sí mismo, á enaltecer y avigorar el poder de sus Monarcas, prescindiendo todavía de los principios políticos mayormente severos de la Constitución Teutónica, consagrada, desde su origen, por los antiguos sajones.

4. — Así y todo, el poder del Rey no era absoluto, en la verdadera acepción de la palabra; estaba limitado por el imperio de las leyes positivas.

Se había reconocido y resuelto que *la ley fuese la única autoridad suprema del pueblo anglo-sajón*, y que, por lo mismo, ella estaba por sobre el Rey, á la cual éste debía su Poder y el legítimo ejercicio de sus Prerogativas. En los puntos de gobierno y administración no previstos por la ley, la autoridad del Monarca era libre, sin otra cortapisa que el bien de la comunidad; mientras que en cuanto lo había sido, el Rey tenía todo género de facultades pero perfectamente definidas, perfectamente limitadas al objeto primordial y concreto de esas instituciones. No era arbitrario, porque los magistrados del pueblo deben reconocer que su sola voluntad es la ley, y que sus actos, en consecuencia, carecen de libertad, cuando quiera que obren en nombre y representación de sus súbditos; no era despótico, porque los gobernantes deben respetar los derechos del hombre, que,

por ser anteriores al Estado y causa y razón de una sociedad política, son sagrados para un déspota, é inviolables para un tirano; sea déspota ó tirano ya el pueblo mismo ó el traidor que lo gobierne.

5. — Sea para asegurar el acierto de los actos gubernativos, sea para buscar su conveniencia y su justicia, sea para estrechar, en los límites legales, la acción de la monarquía, ó sea, finalmente, para que se atendiera, con madurez, á las reformas que las circunstancias del pueblo inglés hiciesen necesarias, los Reyes de Inglaterra debían gobernar asistidos por Consejos de hombres cuyo talento y versación en los negocios públicos fueren una verdadera garantía para el Estado.

Estos Consejos se compusieron no sólo de la nobleza hereditaria, sino también de aquella que fué llamada *virtutte officii*; no sólo de los grandes Oficiales de la Corte, sino también de los hombres tenidos como *inmaculados*; no solamente de los *ealdormen*, obispos y abades mitrados, sino también de los Barones mercedores de la confianza del Rey. El pueblo mismo estaba allí representado por algunos de sus *hombres libres*, cuya superioridad intelectual les hacía acreedores á tan distinguido puesto.

Las investigaciones que se han hecho sobre los Consejos del Rey han sido demasiado estériles, y no podemos conocer ni la naturaleza de la organización de esas grandes juntas de los Reinos ingleses, formadas por la acción del tiempo y el desarrollo de la do-

minación territorial, ni menos cómo ellas funcionaban, ni cuál era el grado de participación de cada una de las clases gerárquicas que las componían.

El *Witenagemot* ó sea la Asamblea de los *hombres inmaculados* en el Estado sajón, y luego el *Gemot de Wessex*, verificada ya la fusión de los reinos de la época de la Heptarquía, constituyen, dirémoslo así, la historia de la formación de esos Consejos.

Kemble y Todd, fundándose en los archivos y las crónicas de los primitivos tiempos de los anglo-sajones, reasumen los poderes del *Witenagemot*, numerándolos así: «1º. Voz consultiva y derecho de examen sobre todo acto público que pudiera ser autorizado por el Rey: 2º. deliberación sobre la formación de las leyes nuevas para agregar á los rescriptos ya existentes, (esas leyes eran entonces promulgadas en virtud de la autoridad del *Witenagemot* y del Rey): 3º. poder de concluir las alianzas y los tratados de paz y de fijar sus términos: 4º. poder de elegir al Rey; 5º. poder de deponer al Rey, si su Gobierno *no miraba* al bien del pueblo: 6º. poder, juntamente con el Rey, de nombrar á los Prelados para las sedes vacantes: 7º. poder de arreglar los asuntos eclesiásticos, la cuestión de los ayunos y de las fiestas, y de fijar el repartimiento y el empleo de las rentas eclesiásticas: 8º. poder, para el Rey y su Witan, de exigir impuestos para el servicio

público: 9º. poder para el Rey y su Witan, de reclutar fuerzas de tierra y de mar cuando las circunstancias lo exigían: 10º. poder para el Witan, de recomendar, de consentir y de garantizar las concesiones de tierras, y de permitir la conversión de *folcland* en *bocland* y viceversa: 11º. poder de adjudicar al Rey las tierras de los delincuentes y de los intestados; y 12º. en fin, el Witan funcionaba como Tribunal de Justicia Supremo en las causas civiles ó criminales».

Obsérvese que, desde la fundación del Gobierno por la Prerrogativa, venía ya asentándose cierta tendencia á los principios que constituyen de lleno el *Gobierno Parlamentario*. Todo se hacía, desde entonces, para consolidar el límite legal del ejercicio de los Poderes públicos y la responsabilidad de los actos del Rey, estableciendo *la inspección ó examen de toda medida administrativa, ó de gobierno* que pudiera emanar del Monarca; principio, este último, que representa hoy uno de los privilegios más nobles y previsores del Parlamento Inglés.

Dígasenos, ¿cuál de las Repúblicas de nuestro Continente, en viéndose á los piés de tiranuelos y ladrones incorregibles, ha consignado en su Constitución la facultad de depone-
ner al Presidente, si su Gobierno no miraba al bien del pueblo? ¿Qué remedio han previsto estas Naciones desgraciadas, para resistir á un gobernante que no sólo no mire al

bien del pueblo, sino que mira al mal de él, si de ello le resultan los beneficios de la impunidad de su despotismo? ¿Qué ley salvadora se ha consignado, alguna vez, en el Código invulnerable de la propia conservación de la República? Entre nosotros, si el pueblo no ejerce de hecho la ley de su propia defensa, la tiranía es eterna, como eternas son su ruina y su vergüenza.

Hé aquí la causa de las revoluciones en Sur-américa que tanto espantan á Europa, porque no se conoce allí la deficiencia de nuestras instituciones políticas, ni nada se sabe de nuestros hombres. Ya lo digimos alguna vez: la víctima, cuando se yergue, no ataca; se defiende únicamente.

Tómese en cuenta que si el Rey era elegido por *Witenagemot* y podía, á la vez, ser depuesto por el mismo, no debe suponerse que la forma de Gobierno de la Monarquía inglesa, *era electiva*. Kemble afirma, como se ve, que el Witan podía elegir al Rey, indudablemente porque los primitivos Reinos, desde su origen, como á manera de un pacto, habían escogido una familia real para que de su seno se eligiesen los Monarcas del Estado anglo-sajón. El primer hijo del Rey heredaba de preferencia el Trono; pero, si por su poca edad ó por cualquier otro motivo no era suficientemente idóneo, se elegía á otro, que fuese más capaz, de entre los miembros de esa misma familia; pues, aún

el Rey podía indicar al *Witenagemot* que su voluntad, relativamente al sucesor, no era favorable á su hijo sino á tal ó cual otro miembro de su familia; indicación que, siendo casi siempre aceptada por la Asamblea, era decisiva para que se confirmara el ejercicio de la realeza en la persona designada por el difunto Monarca.

6.—El pueblo, de una manera indirecta, confirmaba la elección del Soberano.

Decimos de una manera indirecta, porque la Nación estaba llamada á dar sobre este particular su asentimiento, como para sancionar el título de Rey, cuyas funciones no podían principiarse sin que una Legislatura representante de los intereses del procomún no declarara su calidad de Monarca; intereses en virtud de los cuales el Witan, aunque en muy raros casos, depuso á ciertos Reyes que, por sus actos, llegaron á ser verdaderamente intolerables al pueblo; dejando así, para siempre, un doloroso pero necesario ejemplo; pues la historia nos da á conocer que antes y después de la Conquista Normanda, optó el Parlamento por el uso de la facultad de deponer á un Rey en vez de sacrificar las instituciones políticas del Estado ó los derechos del individuo, tenidos también por el espíritu anglo-sajón como perfectos é inalienables.

7. — Ningún acto de Gobierno relativo á asuntos de importancia, podía ejecutar el Rey por sí sólo, sino unido al *Witenagemot*.

Los poderes de esa Asamblea eran, en su origen, tan absolutos, como que no caben compararse con los que tienen los Cuerpos Legislativos modernos de Inglaterra. El *Witan* intervenía tanto en los actos ordinarios de la legislación, como en los actos administrativos de la Corona; tanto en el ejercicio de las Prerrogativas de ésta, como en muchos otros casos de carácter general, considerados, ahora, como exclusivos del conocimiento del Rey. De allí que se suscitaban, muy á menudo, serios y frecuentes conflictos entre esos dos Poderes que se iban, en cierto modo, con el fin de robustecerse y combatirse, hasta á la arbitrariedad; contrariando, como dice Todd, al hablar de las formidables proporciones que, por esta razón, hubo tomado el poder del Soberano, *hasta á los antiguos principios de la libertad inglesa*.

Aun cuando Walpole supone que el poder ejercido por las dos Cámaras del Parlamento de 1868 á 1889, no ha sido menos absoluto que el del *Witenagemot*, nosotros creemos que, años después de la Conquista Normanda, la suma de poderes del Parlamento disminuyó en sumo grado, como encaminándose, desde entonces, al Gobierno Parlamentario que, más tarde, debía sellar las libertades públicas de Inglaterra.

8. — No obstante lo dicho, el *Witenagemot* no era, en esencia, un Cuerpo político ó un Poder público diverso del Rey.

En el empeño de no desvirtuar la unidad del Gobierno, los Sajones no habían comprendido todavía ni la justicia, ni la razón, ni menos la necesidad de una independencia, siquiera relativa, entre los distintos Poderes del Estado; los que, especificados por su objeto propio y la naturaleza de sus funciones políticas, debían representar, desde entonces, el ejercicio de la Soberanía Nacional en sus múltiples manifestaciones. De allí que, en tratando los antiguos anglo-sajones de mantener incólume la idea de un Monarca más ó menos absoluto, cuya autoridad no fuese menoscabada en su legítimo uso por cualquier otro Poder, habían convenido, si en la necesidad de crear un Consejo, como en los demás reinos de origen Teutónico, que llenara los fines de un equilibrio político moderador, también, en la conveniencia de que el Rey participase de esa Asamblea, como el alma noble de ella, como su cabeza visible y como un elemento sin el cual no podía obrar el *Witenagemot*, bien así como sin éste el Rey tampoco podía llenar sus funciones en ninguno de aquellos puntos considerados como de importancia para el Gobierno del Estado, según dejamos dicho anteriormente.

Así, pues, no puede considerarse á esta Asamblea como un Poder público indepen-

diente del Monarca, ó extraño á los deberes y Prerrogativas de la Corona; por más que, alguna vez, *el Witenagemot*, hubiere sido hostil, y, más que hostil, severo y justo con los Reyes cuya conducta llegó á ser absolutamente opuesta á los intereses del pueblo anglo-sajón.

Si el Rey era una autoridad en ese Consejo, dadas las conexiones gubernamentales entre uno y otro, el Consejo, como un Cuerpo influyente, tenía, á la vez, grande y decisiva intervención en los asuntos públicos de la competencia Real; sin que por ésto pudiera creerse que el Rey no gobernaba en toda la extensión de su calidad de Monarca, como lo vamos á demostrar.

9. — El Rey de Inglaterra era el Jefe reconocido de su pueblo, el Señor al que todos los nobles del país le debían fidelidad y servicio.

En efecto, el Rey era: 1º. El llamado á conceder los honores y distinciones de todo género, bien así á la nobleza hereditaria, como á los nobles elevados á este rango, por sus sobresalientes virtudes morales, cívicas y políticas: 2º. El que declaraba la calidad de hombres libres en sus súbditos distinguidos: 3º. El que concedía, dispensaba y reglamentaba la riqueza nacional: 4º. El que convocaba, en determinada fecha y determinado lugar, las juntas del Witan, llevando al co-

nocimiento de este Consejo los asuntos para los cuales era necesaria su participación: 5°. El que tenía derecho para exigir del Witan su opinión y su consentimiento, en orden á los negocios del Estado que se revestían de alguna gravedad ó importancia: 6°. El que, dada su elevada posición, y, en algunos Reyes, su carácter personal, decidía, casi siempre, de las deliberaciones del Consejo; y, por último, 7°. El que, si correspondía á la confianza del pueblo y si su autoridad personal iba acompañada de una honrada entereza y de un ilustrado talento, solía alcanzar, sobre la Nación, un poder casi sin límites.

Casi sin límites, decimos, fundándonos en la opinión de un ilustrado publicista; desde que ésto nada tiene de nuevo en la existencia política de un Estado que principió á vivir bajo un sistema gubernamental rudimentario y deficiente. Sobre la imperfección de las leyes, la preponderancia de los Poderes públicos; sobre la pobreza de las instituciones políticas, la resignación de los pueblos que no habían descubierto aún la necesidad del imperio de sus derechos individuales; por último, sobre el espíritu absorbente y las pretensiones despóticas de las clases privilegiadas por la ciega fortuna, la humildad de un pueblo que recibía, como una merced de los poderosos, hasta el aire que respiraba; como una gratuita concesión, hasta el derecho á una vida miserable y laboriosa.

Por lo demás, nunca dejaron las instituciones del pueblo sajón, de definir las Prerrogativas de sus Reyes y de limitar la acción política y administrativa de sus gobernantes, desde su origen hasta que los Normandos fueron, cuando la conquista, á ser los dueños y señores de los destinos de ese privilegiado pueblo.

10. — El Poder Judicial no era entonces independiente de los otros Poderes Políticos del Estado.

Cuando fijamos las prerrogativas del Witan, de acuerdo con Kemble y Todd, dejamos sentado, en el N° 12, que el *Witenagemot* funcionaba como Tribunal de Justicia *Supremo* en las causas civiles ó criminales; porque los anglo-sajones, hasta el año de 1199, teniendo en mira los limitados casos de controversias judiciales y de violaciones de la ley penal ó de los usos y costumbres garantidos, no habían creado, hasta entonces, Juzgados ni Tribunales de Justicia independientes de la intervención del Rey y su Consejo.

Nótese que Kemble y Todd calificaron de *Supremo Tribunal* al Witan, cuando administraba justicia, refiriéndose á la categoría gubernativa que esa Asamblea ocupaba en el Reino sajón, que no porque hubiere habido Tribunales y Juzgados inferiores que se entendiesen en ese ramo.

Sea como fuere, fácil es suponer que el Witan ofrecía mayor independencia, mayor probidad, mayor rectitud que cualquiera otra corporación ó persona encargada de conocer y resolver tan importante ramo de la justicia pública.

11. — El *Witenagemot* tenía derecho, en ciertos casos menos graves que aquellos por los cuales podía el Rey ser depuesto, para *exigir al Soberano garantías* que aseguraran el ejercicio legal de sus prerrogativas, que nunca fueron absolutas, nunca ilimitadas.

Como no siempre la conducta del Rey le hacía indigno de conservar la Corona, el Witan, para casos menos graves que el de la deposición, optó, atinadamente, por pedir al monarca que garantizara su conducta, que afianzase el ejercicio legal de su realeza, que asegurase, para lo futuro, el más recto y justiciero procedimiento en el Gobierno y la administración del Reino; y téngase en cuenta que esta atribución la usaba el Witan no sólo en los casos de despotismo ó arbitrariedad inopinados, sino también en el de *debilidad ó indecisión* del Rey en el Poder, bien así como en el de indignidad de la persona del Monarca, y, generalmente, cuando por *cualquiera otra causa* semejante, «su autoridad resultaba necesariamente *disminuída*».

Creemos, sinceramente, que este principio debería figurar en todas las Constituciones Republicanas, como la salvaguardia de los in-

tereses del pueblo, del prevailecimiento de sus instituciones políticas, del dominio de sus leyes y de la moral en los actos gubernativos que encarnan en la Historia á la vez que el honor y el decoro, la seriedad y el porvenir de una Nación civilizada.

CAPITULO II

EL PUEBLO ANGLO-SAJÓN BAJO LA CONQUISTA
DE LOS NORMANDOS.

Hemos examinado las instituciones políticas del pueblo inglés desde sus primeros pasos hasta el año 1066; año en el cual los Normandos, al amparo del supuesto derecho de la Conquista terminada con la batalla de Hastings, dieron al traste con la libertad y la independencia de los primitivos anglo-sajones, bien así como con el predominio ordenado de sus leyes, sus aspiraciones y tendencias.

Inútil es decir que, sobre la violencia, Guillermo el Conquistador, pretendiendo el derecho de legítima sucesión á los Reyes Sajones, tomó el Poder de la Corona, antes que por la razón, por la superioridad írrita del vencedor sobre el vencido; tampoco debemos mencionar á esa otra clase noble creada por la nueva situación, como para reforzar el Poder de Guillermo I con elementos que, artificiosamente, sustituyesen en el Gobierno á los antiguos nobles hereditarios hasta cuyas propiedades les fueron arrancadas, para provecho de los favori-

tos del nuevo Monarca; para qué, al pronto, hablar de las proporciones colosales que alcanzaron entonces las Prerrogativas de la Corona, con mengua de la autoridad de los Consejos de la Nación; para qué ocuparnos, adelantándonos á los hechos, en el sacrificio de las libertades públicas de los sajones, bajo la prepotencia de los conquistadores; pues, esas libertades, como se dijo, apenas quedaron en la memoria de los ingleses hasta cuando, con mayores ventajas y mejores garantías, las sacó á nueva vida la lucha tenaz de la razón y las legítimas tendencias contra el abuso y la ineficacia de un Poder que, sostenido por una base de arena, era, por lo mismo, débil para resistir, en las tempestades legítimas del derecho contra la fuerza, al duro empuje de las olas del porvenir humano.

«La idea de una Nación y de sus Jefes, dice Glasson, de un Rey y sus Consejeros desapareció casi enteramente; el Rey vino á ser mitad déspota, mitad simple señor feudal. La Iglaterra no quedó nunca sin Asamblea nacional de una especie ó de otra; pero desde la Conquista, en el Siglo XI, hasta el segundo empuje de la libertad en el XIII, esas Asambleas no se mantuvieron bajo la forma clara y palpable que las encontramos antes y después de esa época».

Bajo los reinados de Guillermo I, Guillermo II, Enrique I y Esteban, el Poder Real incoado en el absolutismo prepotente, hubo

casi destruído la majestad, la independencia y la rectitud de la Asamblea ó Consejo del Reino; observando un sistema administrativo que dependía y recibía toda su fuerza de sólo el Monarca, que no de el *Witenagemot*; el cual *Witenagemot* desde que había dejado su primitivo nombre por el título de «Gran Consejo del Reino», había, también, abdicado de sus privilegios y del honor de su historia, para sólo enaltecer al despotismo de sus Reyes, en cuyo concepto, nada merecía el tradicional Witan, ante la importancia del entonces Consejo privado y permanente compuesto de sólo favoritos y cortesanos.

12. — En todo tiempo y en toda circunstancia un Soberano inglés, de acuerdo con la ley y la Constitución, no podía obrar sin consejo, cuando quiera que se trataba de asuntos relacionados con el Gobierno ó la Administración del Reino.

Ya sean los consejeros confidentiales escogidos por el Rey para que le asistan en el Gobierno, ya sea esa como Asamblea compuesta de personas determinadas por la Constitución ó la voluntad del Rey, es lo cierto que ha existido desde el Gobierno por la Prerrogativa, un Poder Deliberante, inseparable de la Corona, obligado á aconsejarla en las diversas manifestaciones de la actividad gubernativa, tanto como en los actos administrativos de vital interés.

A este respecto y en lo tocante á la época de la dominación de los Normandos, léase lo que escribe Todd que aceptamos á despecho de la opinión de Spencer Walpole en su «*Parliamentary Government in England, its origin, development and practical operation*», por parecernos más conforme con las últimas investigaciones hechas en los archivos de Inglaterra: «En la época de la Conquista Normanda, parece haber existido tres Consejos distintos: el uno compuesto de nobles, que eran reunidos en ocasiones particulares por Writs especiales, y que, con los grandes Oficiales y Ministros del Estado formaban el *Magnum Concilium*; otro titulado el *Commune Concilium* ó Parlamento general del Reino; un tercero, conocido bajo el nombre de *Concilium privatum assiduum ordinarium*, ó, con mayor frecuencia, de Consejo del Rey. Este último comprendía á ciertos personajes escogidos entre la nobleza y los grandes oficiales del Estado; eran especialmente llamados á este Consejo *por orden* del Rey; *prestaban juramento*; con ellos deliberaba el Rey ordinariamente sobre los asuntos del Estado y del Gobierno. Este Consejo — ó probablemente un comité compuesto de Jueces, presidido por el Rey, ó en su ausencia por el Jefe judicial — llenaba también las funciones de *Tribunal Supremo de Justicia*, que, bajo la denominación de *Curia regis*, se reunía ordinariamente tres

veces al año, en cualquier lugar que el Rey tuviese su Corte ».

« El Consejo « ordinario » ó « permanente » del Rey, equivalía al que fué conocido más tarde con el nombre de Consejo privado, aunque sin embargo, su organización haya sido muy diferente. Pero, salvo el hecho de que uno era temporal y ocasional y los otros permanentes, parece, desde luego, que no haya habido más que una diferencia muy poco sensible entre ese Cuerpo y los otros Consejos principales. Lo selecto de la nobleza suministraba los miembros del Consejo « permanente », y en las reuniones del grande Consejo estos ocupaban, naturalmente, un lugar preponderante, ya como miembros, ya como asistentes á aquella augusta Asamblea ».

« Bajo los primeros Reyes Normandos, el Consejo permanente se componía de los grandes Oficiales del Estado, á saber: el Canciller, el gran Justiciero (*the great justiciary*), el Lord-tesorero, el Lord-intendente, el Ohambelan, el Mariscal-Conde (*the earl marshall*), el Condestable; y de cualquiera otra persona que el Rey tenía á bien nombrar. Comprendía también á los Arzobispos de Canterbury y de York, que reclamaban el derecho de formar parte de todo Consejo Real, ya público, ya privado. Era conocido con el nombre de *Curia regis*, *Aula regia*, ó Tribunal del Rey. Sus poderes eran inmensos é indeterminados. Debía asistir al Rey en el ejercicio de sus

Prerrogativas y dar su sanción á los actos realizados por él en virtud de esas prerrogativas, haciéndose sus miembros responsables, de esa suerte, de los actos del Rey. Así, era Consejo ejecutivo. Actuaba también como Tribunal de Justicia. Tomaba parte en los actos de legislación».

«De hecho, «el Rey que era á la vez el Jefe y el Juez de la Nación entera, ejercía los poderes que poseía, ya directamente, (y eso en mayor extensión que en la actualidad se supone), ya indirectamente, por medio de sus grandes oficiales». Porque, si consideramos «el cambio de impresiones entre el Rey y sus nobles» durante este período, hay que dejar á un lado las nociones modernas de autoridad constitucional y comprender que, según las ideas que estaban en curso en el siglo XI, era más bien el privilegio del Rey que su deber, recibir los consejos de los grandes personajes, de su Reino. Sus recomendaciones no eran, como la opinión de los Parlamientos ó de los Ministros modernos, órdenes ocultas bajo una forma cortés, sino Consejos, en el sentido más estricto de la palabra».

A lo expuesto nos parece oportuno anotar la observación que sigue, relativa al Consejo permanente.

13 — El Consejo permanente, *Curia regis*, *Aula regia* ó Tribunal del Rey, llegó á ser un Poder excepcional; como si dijéramos que la síntesis de la Soberanía del Estado, casi en la acepción de las palabras, estaba encarnada en él.

Si las funciones de la Soberanía Nacional consisten en determinar y encaminar la voluntad del Estado, previo conocimiento de la índole, tendencias y necesidades del pueblo, mediante un cúmulo de leyes apropiadas, es indudable que el Consejo permanente ejercía actos de los Poderes Deliberativo y Legislativo; si esa Soberanía se manifiesta, en sus actuaciones, como medio de la vida política, en virtud de la ejecución de esas leyes, es evidente que dicho Consejo funcionaba también como un Poder Ejecutivo cualquiera; si una de las manifestaciones de la Soberanía, en una sociedad concreta, versa sobre la facultad de dirimir las controversias civiles, y reparar, individual y socialmente los derechos de la vindicta pública lesionada, no cabe duda que el Consejo del Rey tenía hasta el privilegio de administrar justicia y que, por lo mismo, actuaba como un Poder Judicial completo.

Estas circunstancias unidas á la responsabilidad que pesaba sobre el Consejo permanente, en orden á la sanción que debía dar á los actos del Rey y á que un Rey de tales y tantas Prerrogativas no podía prescindir de velar incesantemente por el sér incoado y perfecto del Estado, como función constitu-

yente y necesaria para el desarrollo político y social del pueblo inglés, estas circunstancias, decimos, demuestran que el sobredicho Consejo *Curia regis* era si no autónomo, al menos relativamente soberano; aunque no de un modo filosófico, más sí por el cúmulo de facultades que tenía y la diversidad de actos en los cuales se manifestaban sus excepcionales y complejas atribuciones.

14 — A pesar de cuanto se ha expuesto sobre el absolutismo del Rey, durante casi un siglo transcurrido desde la Conquista Normanda, carecía aquél de la Prerrogativa de hacer leyes y de la de decretar nuevos impuestos por sí sólo.

Walpole objeta este principio, en lo tocante á impuestos, como contrario á los hechos; á lo menos en cuanto á los primeros Reyes Normandos; mas nosotros, convenidos con las opiniones de Anson y Boutmy, creemos que la primera época consiguiente á la Conquista de los Normandos, fué una época excepcional, cuyos abusos y arbitrariedades en las instituciones y en el ejercicio de la realeza, respectivamente, no alteraban la esencia jurídica de las instituciones inglesas que no habían sido entonces ni abrogadas, ni modificadas: el abuso no destruye la bondad de las instituciones, ni la prescindencia de la ley lleva consigo la derogación de ella.

No se había jamás abolido el principio de la necesidad del consentimiento de un Parla-

mento, para el efecto de la creación de nuevos impuestos; y si los Normandos, los Tudor, los Estuardos hubieron prescindido de tal formalidad, ella subsistió siempre como único medio para legalizarlos; con mucho mayor razón que se hubo afirmado el principio de que el Rey debía gobernar conforme á las leyes de la Monarquía, y que si ellas eran transgredidas, « *sus agentes y sus Consejeros, serán tenidos por responsables* de sus faltas, en una ú otra forma, ante la Asamblea Nacional ».

Además las Prerrogativas del Rey de Inglaterra nunca le hicieron un Monarca absoluto, desde que él mismo, por su calidad de Rey y su responsabilidad legal, estaba sujeto á las leyes, en virtud de las cuales, aunque Rey, su autoridad se hallaba limitada por los privilegios de su Gran Consejo. De *Soberano Señor*, escribía Bracton, allá en 1250, hay mucha diferencia á *Estado Soberano*, cuya autoridad, como dijimos al principio, reposaba también en la nobleza hereditaria y en los representantes del pueblo reunidos en Asamblea. Y tanto más limitada era la autoridad del Monarca, cuanto menos le fué permitido gobernar la Nación, prescindiendo de esos otros elementos que, aun en una República, permanecen confundidos entre las multitudes, como un poder deliberante y de iniciativa; hablamos de las multitudes organizadas como instituciones de carácter social.

15. — El Rey tenía derecho de exigir, para su Gobierno, no sólo los consejos de las Asambleas llamadas á asistirle, sino también los de las personas cuyas sabiduría y honradez le inspiraban confianza; los de los hombres de Estado cuya versación en la cosa pública hacía de ellos un elemento valioso en el Gobierno de la Nación, y, finalmente, los consejos de aquellos que, por su posición política ó su influencia social, llevaban al Rey la opinión y los deseos del verdadero pueblo.

Nada más razonable que esta amplia facultad del Soberano para cuando quiera gobernar con el pueblo, por el pueblo y para el pueblo, como decía uno de los más demócratas Presidentes del Ecuador, Sr. Dr. Antonio Flores.

Las instituciones inglesas tal vez habían previsto que, consignada la suerte de la Nación en sólo el personal de una familia ó dinastía, no siempre el Reino podría contar con la capacidad suficiente, con la idoneidad y la virtud necesarias en sus Monarcas; desde que, no teniendo esa familia ó dinastía el sello de su competencia infalible para el Trono, por fecunda que fuese la actividad creadora de la naturaleza humana, no siempre la educación ni la preparación mayormente asiduas y convenientes, podían suplir la aptitud personal que un Príncipe no la recibió de la suerte voluble del destino ciego; caso en el cual los varones ilustres, los hombres de Estado, los sabios y acuciosos, están llamados á poner, honradamente, virtudes en el corazón del Rey, ideas en su cabeza, vigor y entusiasmo en esa alma obligada á inspirarse tan sólo en los elevados destinos de su pueblo.

16. — Si el crecimiento y desarrollo naturales de un pueblo progresivo como el inglés, hicieron necesaria la fundación de Tribunales de Justicia con una autoridad distinta de la que ejercían el Witan y, posteriormente, el *Curia Regis*, el Consejo del Rey conservó todavía la facultad suprema de conocer y resolver las controversias civiles y criminales.

Hemos dejado sentado el principio de que las leyes inglesas, desde los primeros tiempos de los anglo-sajones, confundieron, como en una sola persona moral, la entidad política del Rey y la de su Consejo. Sobre este principio, y siendo el Rey el dispensador de la justicia, se tuvo como muy natural y justo que el Consejo ejerciese una verdadera y amplia autoridad civil y criminal, como administradora de esa justicia encarnada, por la ley, en la Prerrogativa del Monarca; ya para que la concediese, ya para que la aplicara de una manera directa, ya para que inspeccionase lo que se hiciera en los juzgados y tribunales inferiores, establecidos, á la postre, como indispensables para llenar, pronta y debidamente, las necesidades del Reino; y nada más conforme con que esa Asamblea casi soberana, tuviera también, sobre las atribuciones que hemos puntualizado, la de llenar las deficiencias de la ley. ¿Cuántas veces no hemos visto que nuestras Legislaturas se han declarado impotentes ó incompetentes para administrar la Justicia que no ha previsto la ley ó que la han negado la ignorancia, el fraude, la venalidad y la impudicia de ciertos jueces? ¿Por qué? Porque

esas Legislaturas ó no han querido penetrar ni descubrir el espíritu legal de sus atribuciones, ó no han tenido cabal idea de la elevada y augusta misión que representan en el gobierno de la República.

Falta de ley, casos no previstos, denegación de justicia ó hechos injustos deben ser siempre materia de las consideraciones del Poder Legislativo, en virtud de la amplia facultad permanente que le es propia como encargado de perfeccionar el sér político del Estado, conforme al crecimiento y desarrollo de sus necesidades y á la deficiencia natural de su primitiva organización, cuyos vacíos reclaman siempre la constante acción de los Poderes Públicos.

La creación en el año 1199 de los Tribunales y Jueces encargados de la Administración de Justicia, trajo consigo varias reformas que no dejaron de ser importantes, en lo futuro, para la consolidación del Poder Judicial en Inglaterra; pues, si en la primera época que siguió á la Conquista Normanda, este ramo fué ejercido casi sin fórmula de juicio, luego, con Eduardo I, el Consejo del Rey, que desde Guillermo el Conquistador había abandonado sus privilegios en favor de la Corona, dejó el camino de la arbitrariedad para corresponder á la confianza del pueblo, cuyas reclamaciones por el goce de sus antiguas libertades, hacían ya necesaria la atención del Gobierno.

Así, pues, desde el año 1272 la institución del Consejo Ordinario casi fué obra de la in-

fluencia imperante y de la actitud resuelta de los sajones, hasta los reinados de Enrique III y Eduardo II.

- 17.** — El Gran Consejo, en la misma época, alcanzó amplios derechos y facultades, claramente reconocidos, para dar las leyes que fueren menester en lo futuro, bien así como varios otros privilegios de importancia trascendental.

El Gran Consejo que, hasta entonces, se había ocupado únicamente en asuntos administrativos, sólo como una ramificación del Poder del Rey, dejó de ser casi del todo una Asamblea confidencial y privada mediante la reacción favorable del espíritu inglés que se hubo despertado en pro de esos Cuerpos colectivos, que, más de una vez, refrenaron el carácter autoritario de ciertos Monarcas cuyo despotismo sobrepasó el límite de sus Prerrogativas, para llegar al abuso del Poder que le fuera concedido por el pueblo, á fin de que mantenga el imperio tranquilo de sus sabias instituciones.

- 18.** — Si bien el Consejo Ordinario tenía varias atribuciones que eran comunes al Gran Consejo, sin embargo el Rey estaba obligado á proceder en ciertos casos, como en el de creación de impuestos, sometándose á las decisiones de este último.

La dominación absorbente de los primeros Reyes que sobrevinieron á la Conquista de los Normandos, indudablemente disminuyó la autoridad y el prestigio del Gran Consejo; el cual,

al parecer, cedió *el uso* de sus privilegios *al abuso* de la Corona, no obstante las promesas de ella, de gobernar con las antiguas leyes de los anglo-sajones, respetándolas y haciéndolas respetar, mientras no fuese necesario modificarlas ó cambiarlas en el interés del pueblo; promesas que no fueron cumplidas por ningún Monarca, desde que hasta se prescindió de reunir el Gran Consejo nacional, que fué reforzado con nuevos privilegios alcanzados por la nobleza hereditaria y que, por primera vez, trató ella de aprovecharse en beneficio de un pueblo cuyas garantías y derechos se hallaban esclavizados á un gobierno ungido, con la misma sangre anglo-sajona, en los campos de Hastings. «Así los Barones, que antes no reconocían leyes, obtuvieron, para un pueblo abatido y sin vigor, franquicias preciosas que, en tiempo oportuno, debían elevar el carácter nacional y equilibrar así las fuerzas existentes en el Estado, de suerte que dieran á cada una ocasión de desarrollarse legítimamente.»

19. — Los Consejos del Rey, merced á la política de Enrique II y al uso legítimo que hiciera este Monarca de su talento y sus dotes gubernativos, reasumieron desde 1155 á 1180 el ejercicio completo de sus poderes antes menoscabados.

Sin embargo de las varias y difíciles situaciones que Enrique II tuviera que afrontar durante su reinado, y los complicados problemas que, á la sazón, se suscitaron, nunca dejó este Rey, para todo y en todo caso, de pedir la

opinión unas veces, el consentimiento otras, y las más la intervención en sus actos de los Consejeros constitucionales llamados á asistirle en el ejercicio de sus Prerrogativas; pues que se llegó hasta la nimiedad con discusiones sobre cosas de menos valer, que, como dice Todd, en nuestros días parecerían indignas del Parlamento.

Esta conducta demasiado recomendable, á la vez que legal de parte de Enrique II, hizo que los Consejeros del Rey vieran indiferentes que el Monarca, esto sí en asuntos sometidos á la exclusiva competencia de él, se apartara, á menudo, del parecer ú opinión de sus Consejeros en tal ó cual circunstancia particular; pues, el ejercicio legal, equitativo y conveniente del Poder Público, había inspirado confianza y respeto en el pueblo; única manera de establecer cierto equilibrio poderoso y constante entre las conexiones que constituyen la unidad gubernativa de las diversas facetas de la soberanía del Reino. Todo poder limitado llega á extenderse por la honradez de sus actos; pero esa especie de absolutismo moral en magistrados que se inspiran en la justicia pública y en la moral política, se actúa sólo en ventaja y provecho de todos, sin que traspasen nunca el límite infranqueable del deber del Soberano y el de la conveniencia de su pueblo.

Estas circunstancias, sobre la base de la armonía entre el Rey y sus Consejos, motivaron el reconocimiento del siguiente principio.

- 20.** — El parecer que pide y recibe un Soberano de sus Consejeros, de conformidad con la antigua costumbre, sobre actos de Gobierno que le son adscritos, no le quita el derecho de obrar en aquellos puntos, « como su propio juicio se lo dicte ».

Nada más natural, ni más conforme que el ejercicio independiente de aquellas Prerrogativas concedidas al Rey como atribuciones propias de él, aunque sujetas, por mera fórmula, á la facultad directiva que, para asuntos de carácter complejo ó poco más ó menos importantes, se había buscado en los Consejos del Rey. En aquellos casos le era potestativo al Monarca pedir ó no pedir la opinión de sus Consejeros, y aún, obtenido el parecer de tal ó cual Consejo, seguirlo ó no. No así cuando quiera que se trataba de asuntos públicos para los cuales el Rey estaba obligado á proceder de acuerdo con sus Consejeros; requisito sin el cual los actos del Soberano estaban justamente viciados de ilegalidad y calificados por la Nación inglesa de despóticos.

Debemos tener en cuenta que la opinión de los Consejos, aun sobre asuntos peculiares de la Corona, jamás dejaron de ser benéficos para los actos gubernativos de la realeza; desde que el pueblo aceptaba, con mayor docilidad y respeto, cuanto fuera el resultado de la concordia y uniformidad del Rey y sus Consejeros, en cuyo acuerdo veía la Nación la seguridad de la justicia y el sello de una conveniencia indiscutible.

CAPITULO III

GOBIERNO REPRESENTATIVO

Debemos dejar constancia, como antecedentes de nuestro estudio sobre la nueva faz que el desarrollo de las instituciones políticas de Inglaterra había presentado al porvenir nacional, que este período, subsiguiente al año de 1215, también se halla perdido en la obscuridad, para que podamos conocer los principales detalles de esa como grande transformación que se operó en los destinos del Reino, desde el otorgamiento de la *Magna Carta* por el Rey Juan; la cual, como todo acto de gobierno revestido de nobles y patrióticos propósitos, fué siempre sancionada por los Monarcas que le sucedieron en el Trono.

Decimos que no obstante el empeño del Poder inglés para investigar y estudiar esta época, ni los historiadores, ni los diligentes publicistas y ni el Gran Comité de los Pares, han podido arrancar del pasado los hechos que se verificaron sucesivamente, como causa y origen de la implantación de un sistema de reformas que, produciendo nuevas y futuras combina-

ciones, constituyen hoy el establecimiento definitivo del Gobierno Parlamentario.

Sin embargo de lo dicho, procuraremos que conozcan nuestros lectores los hechos más culminantes de ese tiempo; hechos que, dando origen á una transición científica en el sistema del Gobierno por la Prerrogativa, sirvieron, como punto de apoyo, para que las viejas instituciones de los anglo-sajones dieran su último paso hacia el perfeccionamiento de sus leyes y de las garantías de su pueblo. Esta transición, sin duda necesaria, tenía de ser el único medio de llegar, sabia y gradualmente, al desarrollo de una aspiración común de los Poderes del Estado, que buscaban, fuera ya de las consideraciones á la Corte, un equilibrio político y social que sirviera de base para el legítimo uso de las Prerrogativas reales.

21. — El sistema representativo en el Gobierno de Inglaterra, estableciendo la Cámara de los Comunes como un Poder separado, dejó constitucionalmente reconocidas las libertades nacionales.

Se supone que, otorgada la Magna Carta por el Rey Juan, vino el sistema representativo estableciéndose poco á poco y con tantas y tales peripecias generadoras de esta reforma, que ni la nobleza hereditaria, ni la prepotencia de los Consejos del Rey, ni la voluntad del Monarca mismo, pudieron detener el curso de las aspiraciones de un pueblo que estaba ya en sazón, para ofrecer sus luces y sus derechos al Go-

bierno del Estado, constituyéndose como un poder respetable y de control.

¿Cómo llegó el pueblo inglés á semejante altura, dentro de una Monarquía deslindada, severa, tradicionalista y conservadora de sus fueros y de sus distinciones hereditarias?

Ya lo hemos dicho que ni las mismas investigaciones oficiales del Gobierno han dado luz suficiente para que pudiéramos conocer la manera detallada cómo se verificaron tales cambios y reformas; pero es lo cierto que, sólo después de mucho, los sabios autores del informe del Comité de los Loes han llegado á las conclusiones siguientes: «Desde la Conquista hasta el reinado de Juan, los Prelados, los Condes, los Barones (que constituían los tres Estados del reino), formaban generalmente, bajo la autoridad del Rey, el Poder Legislativo para todo objeto, salvo el establecimiento de los impuestos; sin embargo, el parecer de una clase inferior de la comunidad ó de individuos que no formaban parte de las órdenes privilegiadas, podía ocasionalmente ser pedido por el Rey en circunstancias excepcionales, tales como el otorgamiento de un auxilio extraordinario á la Corona.»

Se cree que al Gran Consejo del Reino convocado en 1213 en Saint Albans, concurieron ciertos individuos como representantes de los enfiteutas de la Corona, bien así como también algunos nobles titulados, sin posición oficial, como representantes de la clase influyente y ri-

ca. Igual cosa sucedió con el Gran Consejo reunido en 1265, que fué compuesto no sólo de los miembros natos de él, sino también de *caballeros, ciudadanos y villanos* llamados por autos especiales, *writs*, para que, representando á sus respectivos *condados, ciudades y villas*, tomaran parte en el Consejo, unidos á los miembros que, hasta entonces, lo habían formado por privilegio.

Es posible que así haya continuado este orden de cosas, hasta que la historia de Inglaterra nos presenta al «Gran Parlamento Modelo», como el primer ejemplo de una verdadera Asamblea Legislativa; aunque ni hasta entonces hubiere sido esta institución consagrada, de un modo expreso, por la voluntad del Soberano, entre los Poderes legales de la Nación inglesa; circunstancia la cual demuestra las vacilaciones de los Monarcas, alguna repugnancia de parte de ellos y hasta sus temores hacia la exaltación del elemento democrático al Poder público, por más que, para representarlo en él fueran sólo el talento y la sensatez á la curul de las Legislaturas.

Sea de ello lo que fuese, con ésto quedó sentada ya la participación del pueblo en el Gobierno del Estado, y reconocido, como único medio de hacer práctico ese derecho, el sistema representativo á que dió nacimiento el reinado de Juan; quien, entre los Monarcas de Inglaterra, tal vez fué el primero en reconocer que los destinos de una Nación, sea cual fuere su

forma de Gobierno, corresponden, en común, á todos los que han nacido en su suelo y han inspirado su vida en los deberes del amor á la Patria, sea en la cabaña humilde, ó sea en el suntuoso palacio de los Reyes.

22. — Consignada la existencia del Parlamento como sistema constitucional del Gobierno inglés, se declaró sin embargo que el Poder Legislativo *reposaba en manos del Rey*.

Eduardo II sancionó el Parlamento y, aunque sostuviese que el Poder Legislativo era entonces una sola derivación del Poder de la Corona, reconoció, al mismo tiempo y de un modo explícito, que ello se operaba por la libre voluntad de los Prelados, Condes y Barones y « por la burguesía del Reino ». « Desde entonces, dice Todd, la constitución de las Asambleas Legislativas en Inglaterra se acercó mucho á su forma actual ». Fácil es reconocer, con estos antecedentes, que el orgullo de la Corona ha resistido siempre á las imposiciones indeclinables de la razón política de todo Gobierno: el reconocimiento de la Soberanía Nacional; en cuyo concepto está comprendida la acción pública de los ciudadanos en los destinos políticos del Estado. Eduardo II, es cierto, sancionó el Parlamento como una institución de orden político, como un Poder público distinto de los antiguos Consejos de su Reino; pero de paso afirmaba como asunto primordial de la Corona, que ese poder descansaba en manos del Rey,

aun cuando sea, mal de su grado, por el consentimiento voluntario de un elemento nacional extraño á la realeza de su dinastía; lo cual nada importó para los efectos de la consolidación de los principios del Derecho Humano.

23. — Conexionados, como consecuencia, «los diferentes elementos de que se componía la Nación misma», principiaron, realizando su unidad gubernativa, á constituir la personificación jurídica del pueblo inglés, como sujeto y objeto de la autoridad pública.

Habían pasado ciento cincuenta y cinco años del otorgamiento de la *Magna Carta*, y los principios en ella contenidos, después de seguir un desarrollo, si gradual, definitivo, si lento, seguro, por fin llegaron á constituir la magnífica obra llamada por los ingleses *obra de fusión, de consolidación y de crecimiento*. La lucha interminable sobrevenida á Inglaterra, á consecuencia de la Conquista de los Normandos, había acabado y amanecido, para la Gran Bretaña, la aurora de las libertades reconquistadas y de sus formas políticas restablecidas, para esperar luego, luego, la venida del sol, que no ha de apagarse ni tras de las nubes de la tiranía, ni de la demagogia turbulenta.

Léase lo escrito por un publicista inglés, en tratándose de un pueblo altivo que se impone en los destinos del Estado: «Bajo el reinado de Eduardo I fué cuando los Barones, que hasta entonces habían disfrutado solos de la confianza del Soberano y fiscalizado su política,

advertieron la existencia de un poder nuevo que les era necesario conciliarse. Los habitantes de las ciudades y de las villas, que habían adquirido la riqueza por una honrada industria, y que eran capaces y estaban deseosos de llevar su concurso al Estado, se hallaban completamente excluidos de los Consejos nacionales. Es difícil prejuzgar si ésto era en aquella época considerado como un agravio; pero lo cierto, en todo caso, es que los burgueses se negaban formalmente á pagar todo tributo establecido, sobre ellos, sin su consentimiento. En 1297, después de una tentativa infructuosa de parte del Rey, para imponer sobre la « comunidad » del Reino el reparto de una contribución, en la que no habían consentido, varios de los principales Pares intervinieron en su favor y obtuvieron del Rey la garantía de que, en lo porvenir, no se haría una imposición de tributos tan ilegal. Poco tiempo después, el Rey convocó un Parlamento, en el que este principio fundamental de la libertad inglesa fué solemnemente ratificado por el estatuto de *Tallagio non concedendo*, en virtud del cual « ni impuestos, ni subsidios serán establecidos ó repartidos en nuestro Reino por nos ó nuestros herederos sin la voluntad y el consentimiento de los Arzobispos, Obispos, Barones, hombres de armas, burgueses y demás hombres libres de nuestro Reino ».

24.— Todos los Poderes Públicos, que habían reasumido la Soberanía Nacional, funcionaban regular y armónicamente, á pesar de la nueva institución del sistema representativo en la Monarquía inglesa.

Toda reforma trae consigo algún desequilibrio ó desorden, siquiera transitorio, en las formas políticas y sociales del Estado; á menos de que, como aconteció durante los reinados de Eduardo I, Eduardo II y Eduardo III de Inglaterra, pueblo y Gobierno respondan á las necesidades de un cambio, de una modificación ó reforma en sus instituciones, de manera dócil y razonable: toda reforma debe resistir, antes de ser hecha, á la acción del tiempo; debe ser consagrada por una necesidad pública que haga deseable por deficiencia en las instituciones ó por restricción en el amparo que se debe á los derechos del pueblo; así y sólo así se tendrá á la Nación preparada para las reformas trascendentales relativas á la organización del Estado, ó á la vida social, ó á los usos y costumbres inveterados: la violencia jamás ha sido un medio para alcanzar la felicidad de los pueblos, ni la impremeditación la manera de conjurar las tempestades del fanatismo social hondamente mantenido.

El Rey, el Consejo del Rey, el Parlamento, en cuyo personal funcionaba el del viejo Gran Consejo de los Barones, y, por último, los Tribunales de Justicia constituían esa como poderosa máquina á cuya fuerza, á cuyas

energías y poder iba gradualmente la Monarquía inglesa conquistándose prestigio y nombre para su futuro engrandecimiento; menos podía dejar de esperarse tal resultado, si «la masa de la Nación» había ya principiado á ejercer los derechos, que le fueron antes negados, con la superioridad intelectual y vigorosa de la histórica Cámara de los Comunes.

«Las Asambleas Legislativas, bajo Eduardo III, fueron guardianes vigilantes de los derechos populares», y habiendo obtenido que, más de una vez ratificara el Rey la Magna Carta de Juan I, obtuvieron también la ocasión de sentar los principios siguientes, como máximas fundamentales del Gobierno inglés: «La ilegalidad de todo impuesto establecido sin el consentimiento del Parlamento; la necesidad de un acuerdo entre las dos Cámaras para toda modificación á la ley; el derecho de los Comunes de investigar los abusos y hacer la acusación ó llevar á la barra (*to impeach*) á los Consejeros de la Corona culpables de actos de corrupción.»

Indudablemente que los Comunes habían conseguido un triunfo para su autoridad y prestigio, de modo especial con el último de los principios sentados sobre su derecho de fiscalización á los Consejeros de la Corona; triunfo tanto más apreciable para ellos, cuánto más que aún, después de la incorporación de los Comunes á la Asamblea Nacional, carecieron por mucho tiempo de la facultad de inmiscuirse,

en alguna forma, en los asuntos de carácter judicial; hasta que, sólo bajo el Gobierno de Eduardo III, los Comunes exigieron el reconocimiento del Parlamento del ejercicio de su derecho de participar en los actos ó debates referentes á hacer una «*justicia reparadora*»; que, en lo relativo al otorgamiento de los subsidios ó impuestos, los Comunes habían ya obtenido que se reconociera, como práctica en la Asamblea Nacional, la intervención previa de ellos, mediante conferencias casi reservadas con los Comités de los Lores encargados, hasta entonces, de la concesión de los caudales públicos.

Por lo demás, será inútil que anotemos la consecuencia necesaria que debía producirse con el nuevo sistema representativo en el Gobierno de Inglaterra: la de que las más importantes funciones de los Grandes Consejos, pasaron á constituir una suma de atribuciones peculiares del Parlamento; el cual, si así podemos decirlo, tuvo una época verdaderamente constitucional bajo el reinado de Eduardo III; pues, hasta entonces, fué muy difícil determinar las funciones correspondientes tanto á los Consejos como á la Asamblea.

- 25.—El Rey, á la época de Eduardo III, debía convocar su Parlamento, obligatoriamente siquiera una vez al año, y voluntariamente cuando el Monarca lo creyere necesario.

Organizado el Parlamento con los Comunes representantes del elemento popular; preconizado el privilegio de inspección sobre los actos gubernamentales del Monarca; reconocidas como propias del Parlamento múltiples y nuevas facultades que hicieron de él un Soberano, en cuyos actos estaba vinculada la voluntad social, y, más todavía, admitido el principio antes enunciado de que los Comunes, de derecho, podían y debían investigar los abusos del Ejecutivo, podían y debían acusar á los Consejeros de la Corona culpados de actos de corrupción, ó llamarlos á la barra como denunciados, se quiso hacer efectivos estos privilegios, limitando la Prerrogativa del Rey en virtud de la cual la convocatoria del Parlamento dependía de sólo su voluntad, para cuando y cómo quisiere; tal vez con mengua de los intereses públicos que bien podían quedar sacrificados, si un Rey despótico y arbitrario trataba de rehuír la responsabilidad de sus hechos, no convocando jamás al Parlamento, sin violación alguna de sus obligaciones constitucionales.

Además, de una manera mediata, se sentó el principio de que *la acción* de los Poderes Públicos, en la vida del Estado, *debía ser constante, y constantemente ejercidas la inspección*

y fiscalización de ellos; pues ya veremos la desastrosa situación que sobrevino á las libertades del pueblo inglés, por la prescindencia del Rey de la actuación del Parlamento, con el objeto de eludir las cortapisas legales, justas y atinadas que, desde el origen de Inglaterra, se opusieron al ejercicio absoluto de la Prerrogativa real.

Por sobre todas estas consideraciones, indudablemente lo que más movió al Parlamento para que sancionara este principio, fué el resultado de ciertos hechos benéficos para el imperio de la ley, durante el reinado de los tres primeros Eduardos: jamás estos Monarcas dejaron pasar ni un solo año sin que no consultaran al Parlamento sobre los asuntos de Gobierno; circunstancia la cual produjo el inalterable mantenimiento del equilibrio constitucional, durante esos reinados, en las diversas manifestaciones de la Soberanía Nacional que, paso á paso, venía perfeccionando la personalidad jurídica de la Nación en beneficio del Estado; pues, se afirma, como un dato cierto, que del año de 1229 á 1512, jamás dejaron los Reyes de convocar á esa Asamblea, ó Gran Consejo de la Nación, hasta para dos ó tres juntas en el año; con la circunstancia de que hubo ocasiones en las cuales las juntas del Parlamento se prolongaran por varios meses.

No debe perderse de vista que, por esta época, los servidores de la confianza del Rey

asistían también no sólo al Consejo Privado, sino aun á las sesiones del Parlamento, en su calidad de Lores; sea siquiera con voto deliberativo, como, hasta hoy, es costumbre en tratándose de los asistentes á la Cámara de los Lores, llamados, al efecto, por la naturaleza especial de un negocio público. Tampoco debe olvidarse que, durante el reinado de Eduardo III, dichos servidores del Rey ó Consejeros Privados, en su calidad de asistentes al Parlamento, carecían aun del derecho de dictaminar sobre las leyes generales del Estado; el deber de ellos se limitaba á emitir una opinión razonada en materia judicial. Cuan útil no sería para nuestras Legislaturas la facultad de llevar á su seno, cuando se juzgara necesario, á cualesquiera personas cuyas luces puedan asegurar el acierto de sus leyes, decretos y resoluciones; muy particularmente en materias reservadas al conocimiento especial y científico de ciertos hombres. Tal práctica, sin menoscabar en nada la majestad del Poder Público, estaría muy conforme con los principios republicanos y con nuestro estado de adelanto.

26. — El Consejo del Rey no podía ejercer, á esta sazón, ningún poder extraordinario, ninguna facultad que no le haya sido expresamente conferida por la ley.

Como el Consejo del Rey formaba parte de la Asamblea, como dejamos dicho, los Comu-

nes obtuvieron la declaratoria de que dicho Consejo, cuando actuase « con independencia del Parlamento », limitara sus funciones al ejercicio de la jurisdicción expresamente concedida por la ley; y nada más natural que esa declaratoria, impuesta por la unidad legislativa y por la ya consumada participación del Consejo Privado en el Parlamento, siquiera para razonar ó deliberar, no fuese tenida como injuriosa para el sobredicho Consejo.

27. — Los Parlamentos debían elegirse para cada vez que fuesen convocados, y no ser prorrogables por un tiempo mayor del en que se fijaba en la respectiva convocatoria. .

A nadie pueden ocultarse los altos fines que se consignaron en la observancia de esta regla. Los Comunes representaban una *jurisdicción ó delegación* creada por el *consentimiento del pueblo*, para el tiempo limitado por la práctica constante del Reino; por consiguiente, era al pueblo mismo y no al Monarca, que correspondía *confirmar su confianza* con una nueva elección de los Comunes, ó elegir otros nuevos que representaran sus intereses durante las nuevas sesiones del Parlamento. Además, la práctica de elegir el Parlamento en cada vez que fuese convocado, daba ocasión para que el pueblo sancionara, periódicamente, la conducta de sus representantes ó delegados, sobre el conocimiento de si tal ó cual miembro de la Asamblea había ó no corres-

pondido á la confianza de sus comitentes: no era, pues, para la acertada previsión de los ingleses, dejar, de un *modo imperante, el abuso ó la ineptia* que podía cortarse *en tiempo oportuno*. El Rey, al parecer Enrique IV, prorrogó el Parlamento y volvió á reunirlo, violando esta como garantía preciosa que fué siempre respetada y observada por la mayor parte de los Monarcas de Inglaterra.

28. — Más tarde el Consejo Privado reasumió una jurisdicción propia, diversa de la del Parlamento y, por lo mismo, independiente.

Bajo el reinado de Ricardo II en el año de 1397 el Consejo fué separado del Parlamento y constituido en un Tribunal cuyos deberes fueron fijados por la misma Legislatura, sólo con la prohibición explícita de ejecutar acto alguno que fuese de la competencia de la Asamblea.

Ya puede suponerse que esta circunstancia unida á la política de los Tudor, aumentó notablemente la autoridad del Consejo Privado del Rey; desde que aquellos, como se ha dicho, se empeñaban en gobernar, cuanto más era posible, sin la asistencia de los Parlamientos: Enrique VIII, más tarde, estuvo asistido por esa Asamblea tan rara vez, que, durante los cuarenta años de su reinado, las sesiones del Parlamento no representaron, « en total, más de tres años y medio »: en los primeros

veinte años « todas sus sesiones, sumadas, unas con otras, no alcanzaron la duración de doce meses ».

Como se ve, las mejores instituciones declinan su bondad ante las peripecias del Estado, ante el desarrollo progresivo de los principios incipientes, ante las tendencias autocráticas de los Soberanos, mientras la reacción del sentido común no opere esas grandes transformaciones que, revestidas de estabilidad y sensatez, constituyen la definitiva realización de las aspiraciones de los pueblos.

Sin embargo, la intervención de los Consejeros privados del Rey en el Parlamento, demostraba ya la necesidad de la armonía y del mutuo entendimiento entre los Poderes Públicos, bien así como la de las conexiones reales que deben unir las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, en las cuales se resuelve, de manera tangible, la Soberanía de la Nación.

CAPITULO IV

NUEVA FAZ DE LAS RELACIONES DEL REY
CON SUS MINISTROS.

Sin incurrir en muy deplorables desaciertos, no podríamos quejarnos de aquellas situaciones poco ventajosas que ofrece á la historia el paso de la humanidad hacia su perfeccionamiento: el anciano sólo es prudente; el anciano sólo puede ser fuente inagotable de sabiduría y consejos; sólo el anciano está en el deber de llenar su misión en la tierra, apoyando su brazo en los años y obedeciendo á las lecciones de la senectud. El joven si vigoroso es incierto; si la fortaleza de su corazón es indeclinable, su cabeza es débil y ligeras sus ideas; el joven, si lleno de talento y esperanzas, tiene la luz de su alma y la realidad de sus sueños todavía muy lejos de él: sólo el tiempo es el único tesoro del bien universal.

De allí que en los primeros siglos de Inglaterra vemos, á menudo, cambios y vacilaciones de todo género; aspiraciones contrapuestas; imperfección y deficiencia á través de esa como aptitud innata de los hombres

de esa época, para escoger los medios más eficaces y seguros que han de sustentar el eterno edificio de su gloria: difícil fué la obra; pero, coronada, se la ha visto sobre cimientos de oro incommovibles. Estamos recorriendo la juventud de la Gran Bretaña; no tenemos, por lo mismo, derecho de exigirle más. Muy desacertados anduviéramos si buscásemos, para modelo de nuestras instituciones, las vacilantes ideas de la infancia de un pueblo, que no las de su civilización moderna, estables, eficaces y seguras.

29. — Inglaterra, merced á sus hombres, iba estableciendo, aunque imperfectamente, los principios fundamentales del Gobierno Parlamentario, mediante *la intervención del elemento democrático en las instituciones del Estado.*

En 1316 el Rey ofreció la presidencia de su Consejo al Conde de Lancaster, quien, en tiempos pasados, había sido el Jefe importante de una poderosa liga de Barones descontentos. El Conde aceptó ese puesto bajo ciertas condiciones á las que tuvo de convenir el Rey, y, para que fuesen reconocidas, en debida forma y en plena Legislatura, se decidió que su juramento ó su protesta, con las estipulaciones hechas, fuese registrada en los libros del Parlamento. Después del enunciado de los términos del nombramiento, la promesa continúa así: «Si en una época cualquiera el Rey *no obra según su di-*

rección (la de Lancaster) ó la de su Consejo, en lo que concierne á *los asuntos* de su Corte y de su Reino, después que le hayan sido sometidos — y si no quiere *ser dirigido por su opinión ó la de los demás* — el Conde, sin mala voluntad, sin oposición y sin descontento, puede descargarse de su misión del Consejo»; «Los negocios del Reino», no se harán sin el consentimiento de los miembros del Consejo; y si el Consejo «da mal parecer al Rey ó hace alguna otra cosa que sea contraria á sus intereses y á los del Reino, entonces en el próximo Parlamento, en vista del parecer del Rey y de sus amigos, será reemplazado». El registro en el acta se acaba en los siguientes términos solemnes, como prueba de que la regla adoptada, en este caso, será la reconocida y seguida generalmente en circunstancias semejantes. «Y así será, de Parlamento en Parlamento, para ellos y para cada uno de ellos, relativamente á las faltas que les sean reprochadas».

Esto que se hizo, como reconociendo el derecho del Conde de Lancaster, el del hombre virtuoso, es para nosotros sólo un deber de honrado ciudadano; tanto que, en 1460, con motivo de un caso análogo, el Rey, según Sir Harry Nicolás, declaró que, para la mayor seguridad é independencia de los miembros del Gobierno, podrían ellos dimitir sus funciones en cuanto *se sintieran incapaces* de llenar su *deber ventajosamente* para el

servicio del Rey, sin incurrir, por su dimisión, en el desagrado del Soberano.

30. — Aceptado y registrado este principio en los libros del Parlamento, con motivo de la conducta del Conde de Lancaster, se aceptaron, por el mismo hecho, las consecuencias que se derivan de él como de un antecedente claro y conocido; las cuales á nuestro parecer, son las siguientes :

- 1º. El cargo de Ministro de Estado puede aceptarse bajo ciertas condiciones, si la conducta del Magistrado diese lugar á ellas :
- 2º. Un Magistrado puede acceder á esas condiciones, sin que por eso crea menoscabado su Poder :
- 3º. Las funciones de un Ministro de Estado, en el ramo de su incumbencia, son absolutamente *directivas*, que no *pasivamente obedientes* :
- 4º. El Magistrado de una Nación *está obligado* á someterse honradamente á las valiosas opiniones de su Gabinete :
- 5º. Un Ministro de Estado cuya *influencia haya desaparecido*, ó cuyos *derechos fuesen vulnerados*, debe descargarse de su misión ante el Gobierno :
- 6º. Los Gobiernos *sometidos* á la dirección de un Consejo, nada pueden hacer *sin el consentimiento* de éste, en aquellos casos en que su intervención *está prescrita* por las instituciones del Estado :
- 7º. Si el Consejo ó Gabinete no hace obra de patriotismo y honradez en la administración de los intereses públicos, debe ser reemplazado :
- 8º. La seguridad y la independencia de los miembros de un Gobierno estriban *en la facultad de separarse* del cargo ó *de dimitir* sus funciones voluntariamente ; y
- 9º. Ningún Ministro ó persona principal de Gobierno *puede mantenerse* en su puesto, si, por cualquiera circunstancia, *estuviere en el caso de no poder cumplir* sus deberes ventajosamente para el servicio de la Nación.

No encontramos palabras para recomendar la filosofía que se desprende de estos principios, cuya observancia, caso de respetárselos, sería la salvaguardia de los derechos del Es-

tado contra las absorbentes pretensiones de ciertos tiranuelos que, por desgracia, se interponen, á menudo, en el camino de la felicidad de las Repúblicas. Estos principios, en su mayor parte, antes que á un Código político, pertenecen al Código de la dignidad y la hombría de bien; razón por la que nos limitamos á recordarlos como el patrimonio de los pueblos cultos, que no aceptan ni la arbitrariedad, ni el abuso; menos la tiranía del Poder.

31. — Los Comunes, ejerciendo uno de sus privilegios, constitucionales que habian sido reconocidos en tiempo de Eduardo III y Ricardo II, *acusaron* á varios de los Consejeros del Rey, entre los que figuraban, desde luego, los Ministros de Estado, y exigieron *el cambio* del personal del Consejo y *la confiscación* de sus bienes.

Esta exigencia, como se ve, fué uno de los más adelantados pasos que dieran las instituciones del Gobierno por la Prerrogativa, hacia el Gobierno Parlamentario.

Los Comunes, creyéndose, desde entonces, con derecho á que el Rey sometiera á su aprobación hasta las elecciones que él hacía de los grandes Oficiales del Estado para miembros del Parlamento, llegaron á hablarle á Eduardo III del número y calidad de personas que debían componer el Consejo Parlamentario del Reino, y hasta ultimaron sus pretensiones patrióticas, haciéndole notar al Soberano que, «por el provecho y la ven-

taja *personal* de algunos particulares que rodeaban al Rey y de sus aliados, *estaba el Reino empobrecido*». ¿Qué mucho, pues, que los representantes del pueblo inglés hubieren, desde esa época, puesto en práctica los privilegios de inspección y fiscalización de los actos del Gobierno?

32. — El Parlamento, sobre la nueva situación de los Ministros creada por la casa de Lancaster, ejerció ampliamente sus derechos constitucionales de inspección y restricción que tenía sobre el Rey y su Consejo.

Sin resistencia de ningún género, Enrique IV, Enrique V y Enrique VI gobernaron por medio de un Parlamento cuyo poder y supremacía fueron no sólo implícitamente reconocidos, sino respetados; absolutamente respetados, con excepción de la época de la supremacía de la Casa de York que sucedió á la de Lancaster, época á la cual, refiriéndose Stubbs, dijo, que mientras la conducta de Lancaster había sido *esencialmente constitucional*, la de la Casa de York era del mismo modo, *esencialmente inconstitucional*.

Tan inmenso predicamento tuvieron los Comunes bajo el reinado de los susodichos Monarcas, que se verificaron cambios en el personal de la Casa del Rey, y cambios en las reglas y funcionamiento del Consejo y de la Casa Real, en virtud de un Estatuto ad-hoc en que se contenían las reglas cuya ob-

servancia debían jurar el mismo Consejo, Jueces y Oficiales. Hechos son éstos que, en el concepto de Todd, implican una afirmación muy importante del principio de la responsabilidad ministerial; y así lo creemos, desde el punto de vista que los Ministros funcionaban en el Consejo del Rey como verdaderos miembros de él.

CAPITULO V.

CRECIENTE DESARROLLO DEL CONSEJO DEL REY

33. — Por una de esas leyes de la necesidad de equilibrio en las relaciones de la autoridad pública, fué menester que la voluntad Real encontrara algún contrapeso constitucional, ya en su propio Consejo mediante otras formas legales, ya en los Ministros de Estado, en cuyo favor redundó, de manera especial, la mayor suma de facultades que entonces se concedía á dichos Consejos.

Si el Monarca era hábil y su temperamento vigoroso, la autoridad del Consejo era grande en el Gobierno del Estado; y si débil, desidioso y negligente, las funciones del Consejo eran despóticas; caso en el cual la nobleza y los Ministros del Reino asumían la autoridad del Soberano. Pero las circunstancias que se desarrollaron en el año 1485, hicieron necesaria una nueva organización que diera por resultado cierto grado de independencia del Consejo, de la voluntad personal del Rey; como así aconteció desde que los Consejeros debieron poseer, para desempeñar ese cargo, no solamente la confianza del Rey, sino aun la del Parlamento. Si el Rey podía destituir, á voluntad suya, á sus Consejeros, para no caer en desgracia, le era preciso buscar, para reemplazarlos, á hombres

que estuviesen apoyados en el favor de las dos Cámaras; y si prescindía de las opiniones del Consejo, el efecto moral de sus actos carecía del apoyo de la Nación; circunstancia que no dejaba de afectar notablemente al prestigio y popularidad del mismo Monarca.

Los Ministros del Rey, el Canciller, el Lord Tesorero, el Guardián del Sello Privado, el Chambellan, el Intendente Real, el Arzobispo de Canterbury, el de York y cosa de doce Señores ó personajes más constituían un personal tan digno, como ajeno á las comprometedoras influencias de la Corona.

Si á todo lo dicho se agrega la práctica del Consejo, de poder resistir á la voluntad personal del Rey, cuando quiera que se manifestara arbitraria, ya podemos suponer el desarrollo progresivo de las funciones administrativas del Consejo; el cual, tratando de afirmar sus facultades, adquirió todavía mayor influencia con el hecho de haber reglamentado la Custodia del *Gran Sello* y la del *Sello Privado*, como también el uso correcto de ellos, estableciendo la responsabilidad personal del Oficial Guardián, como para restringir la voluntad del Rey y proteger á la Corona contra el fraude. Lo cual dió lugar á que, más tarde, llegara el caso de que hasta se indignase el Monarca por no haberse considerado su *mandato verbal* como «orden suficiente» para el uso de dichos Sellos.

En cuanto á las relaciones del Rey con sus Ministros durante esta época, poco ó nada se había adelantado en orden á la responsabilidad parlamentaria; y, lejos de ir á donde se debía, se estableció apenas una responsabilidad relativa para los Consejeros Oficiales que decidían acerca de ciertas peticiones dirigidas á la Corona; todo ésto con solo el objeto de mantener el principio de «la necesidad de consultar al Consejo, antes de que el Rey se decidiese á aplicar una reforma cualquiera».

El incidente de haberse titulado «Consejo Privado» el Ordinario permanente, tratándose de asegurar el secreto y la ocasión de las juntas, nada tuvo de particular en el Reinado de Enrique VI.

Para que sólo se valore el poder grande y complejo del Consejo del Rey, puntualicemos los varios negocios que resolvía entonces: asuntos importantes de Estado, de política interior y exterior; problemas relativos á la paz del Reino, á la hacienda pública, á los extranjeros, al comercio y hasta á los «procesos eclesiásticos y defensa de la fe contra los heréticos y los hechiceros». Así lo dicen los extractos de las actas del Consejo relativas á los años 1422 y siguientes.

Es incuestionable, pues, que las épocas y los hombres cuando menos lo piensan, trabajan para el porvenir de los pueblos, sin que tal vez lo hayan descubierto en el horizonte de sus es-

peranzas: á la sazón se quería remediar en Inglaterra las imperfecciones del presente, y el presente no cosechó el fruto de la labor intelectual y honrada de sus hombres; un nuevo sistema de Gobierno iba encarnándose progresivamente, para nacer, luego, sancionado por la experiencia, la meditación y la prueba práctica de la bondad de sus instituciones.

34. — El Consejo del Rey retuvo las funciones judiciales que le fueron antes concedidas; pero las retuvo ampliándolas en mayor extensión.

Además de los asuntos que hemos puntualizado y de otros que hacen *un número ilimitado de casos de menor interés*, el Consejo administraba justicia, ejerciendo una jurisdicción absoluta tanto civil como criminal; muy particularmente cuando, «ya por falta de autoridad legal para dictar fallo, ya por carecer del poder necesario para hacer ejecutar la sentencia, parecía que los Tribunales de Justicia iban á quedar sin acción eficaz». Entonces la intervención del Consejo era la salvaguardia de los derechos y las libertades públicas; por más que su acción haya sido calificada, hasta por el ilustre Todd, de arbitraria y cambiante.

Ya lo dijimos que, en nuestro concepto, la facultad concedida á un Poder Público para que repare los derechos lesionados no previstos por la ley, es no sólo conveniente sino

también necesaria bajo mil conceptos; pues, obedecemos al principio de que, para un Gobierno, nada hay de menor interés, y que la deficiencia de las leyes no justifica la denegación de la justicia que, sin detrimento de nada ni de nadie, puede hacerse en casos particulares; y téngase en cuenta, para que se nos dé la razón, que hay situaciones en que la nueva ley no es un remedio para hechos anteriores y consumados, supuesta la no retroactividad de ella.

No justificamos, no queremos justificar ninguna usurpación de las atribuciones de otro Tribunal de Justicia, como las que motivaron las constantes reclamaciones de los Comunes contra el Consejo del Rey, como violatorias de la propiedad y la libertad del pueblo; pues los Comunes se referían á los actos del Consejo cuya ejecución correspondía, por tratarse de casos previstos por la ley, á otros Tribunales de Justicia antes establecidos.

CAPITULO VI

DE LA DECADENCIA DEL CONSEJO DEL REY Y DE
LA SUPREMACÍA DE LA CORONA.

No podemos prescindir del siguiente aparte escrito por Tood, cuando habla del estado del Consejo en el año 1485; y lo reproducimos porque vemos en él el origen de su menoscabo desde el Reinado de Enrique VIII; pues, nada, ó casi nada se conoce respecto de la organización y actos del Consejo bajo los Reinados de Eduardo IV, Eduardo V, y Enrique VII, por cuanto no se han encontrado hasta hoy las minutas del Consejo referente á aquellas épocas.

Dice así Todd: «Con el advenimiento de la dinastía de los Tudor, la situación del Consejo Privado respecto al monarca, sufrió un cambio importante. Desde el momento en que Enrique VII sube al Trono hasta el año décimo sexto del Reinado de Carlos I, la historia del Consejo es la historia de la supremacía real, virtualmente ejercida por un Cuerpo de Ministros que había cesado de ser un obstáculo á la voluntad del Rey. Esta nueva posición del Consejo para con la Coro-

na, provenía principalmente de la introducción en su seno de cierto número de miembros de los Comunes, que debían enteramente al favor real su posición y su influencia. Los nuevos Consejeros eran, sin duda, hombres distinguidos y muy hábiles, pues á menos de ser nobles, no podían ser independientes de la Corona. Y sucedió á menudo que se hizo elección de un miembro de los Comunes para ocupar funciones hereditarias que habrían debido ser reservadas á los Pares. Por este medio, la Corona adquirió más fuerza y el Gobierno se hizo más eficaz; pero la independencia del Consejo fué grandemente menoscabada ».

Nosotros, creemos también, como Mr. Todd, que la independencia del personal de un Gobierno, en orden al Magistrado, está en relación directa con la posición, suficiencia y dignidad de los hombres llamados, por su mérito, á servir los destinos del Estado. La historia de los Gobiernos despóticos nos revela que todo déspota ha puesto al servicio de sus fines arbitrarios el favor oficial; elevando á medianías débiles é inconscientes, concediendo honores al demérito que se vende y no resiste á las tentaciones del poderoso; corrompiendo la sencillez ó la ignorancia de los hombres, para abusar de ellos en beneficio de sus propósitos atentatorios. La honradez política es el carácter de los hombres de Estado, y el talento en los hombres públicos, su re-

lativa competencia para una posición oficial determinada.

Con motivo, pues, de los cambios que hiciera Enrique VII en su Consejo privado, y de las quejas que se elevaran al respecto por los rebeldes de Sorkshire, este Monarca dejó sentado lo siguiente, como principios del derecho del Rey sobre sus súbditos.

35. — «No corresponde á ninguno de nuestros súbditos designarnos nuestro Consejo, y Nos no lo aceptaremos de sus manos. Por éso, en el porvenir acordaos mejor de vuestros deberes de súbditos para con vuestro Rey y Soberano Señor, y no os mezcléis más en asuntos que no os convienen.»

Si Enrique VII imponía esta doctrina á sus súbditos como Rey orgulloso, el mismo Enrique VII, estaba, al mismo tiempo, contradicho; desde que antes de sentar tan duras palabras, explicó, esforzándose por justificarse ante los mismos rebeldes, que el Consejo había estado compuesto no de personas de humilde extracción como lo suponían, sino de Señores dignos de ser llamados nobles, de hombres bien nacidos hechos Caballeros y Señores, de legistas y de sacerdotes, así como de verdaderos Nobles por nacimiento y por estado. ¿Por qué Enrique VII satisfacía ardorosamente á sus súbditos, cuando, al mismo tiempo, negábales el derecho de inmiscuirse en el asunto? Porque las manifestaciones decorosas y justificadas del espíritu público, la

simple deliberación, las quejas, la iniciativa, la opinión de los pueblos honrados, son derechos cuyo ejercicio constituye un poderoso freno de la justicia contra las iniquidades de los Poderes absolutos: pueblos desgraciados y abatidos sólo son los que no se quejan; pueblos que suelen pensar, hablan y fiscalizan honradamente para no consagrar tiranos, ni enaltecer á los déspotas de su Patria.

Los rebeldes de Sorkshire no pretendían designar al personal del Consejo del Rey, sino fiscalizar únicamente el menoscabo de la majestad de sus instituciones; y si aquello no era de la incumbencia del pueblo, su libertad de opinión era inalienable por otro lado.

36. — Los poderes arbitrarios son poderes inconstitucionales; ambos suponen la usurpación de las libertades del pueblo y la extralimitación de las prerrogativas de la ley.

Bajo el reinado de Enrique VIII hubo una confabulación desastrosa de los Poderes Públicos contra las libertades constitucionales qué habían sido, casi siempre, respetadas por ellos. El pueblo inglés, por esta época, vivió fiscalizado en todas las formas de su actividad social; sus derechos inalienables fueron despóticamente violados; sus individuos, sin diferencia de rango ni posición, se hallaban sometidos por la Corona á una eterna esclavitud. Todo ésto, ¿por qué? Porque en esos tiempos, irónicamente llamados del «Gobier-

no por los Consejos», se verificó una como coaligación absoluta entre el Consejo, como Cuerpo administrativo, y el Rey, como señor y dueño de los destinos del pueblo; y perdidos el equilibrio y los contrapesos legales entre las instituciones activas del Poder Público, el Consejo, tomando, sobre sí, la responsabilidad de los hechos que ejecutaba conforme lo exigían sólo los intereses de la política de Enrique VIII, nada dejó, en el Gobierno inglés, como extraño á su intrusión atentatoria. La vida pública y privada de los súbditos del Reino fué, en todas sus facetas, sometida siempre á una jurisdicción sumaria por cualquiera circunstancia engañosa; los Tribunales de Justicia se vieron invadidos por ajeno poder; los asuntos eclesiásticos estaban colocados bajo la indebida prepotencia del Consejo; en fin, para decirlo todo, la Torre de Londres había abierto sus puertas para recibir, en la obscuridad de sus muros, á la libertad y la justicia oprimidas por un Consejo que quería parecer omnipotente, siendo, apenas, mero ejecutor de un Monarca absoluto, convertido en tirano de su pueblo por las injustas victorias del abuso.

Harris Nicolás, fundándose en las actas del Consejo Privado, según Todd, declaró que el Gobierno de Enrique VIII fué arbitrario é inconstitucional, antes que por sólo el carácter despótico de este Monarca, por la usurpación gradual de las libertades del pueblo y

la extensión correlativa de las prerrogativas de la Corona.

37.— Los dignatarios de la Iglesia, desde la Reforma, dependían únicamente del Rey y no de ningún otro Poder extraño á la Soberanía de la Nación.

Rotas, para siempre, las relaciones entre la antigua Iglesia y el Estado, se consignó el principio de la dependencia á la voluntad exclusiva del Soberano, de todos los dignatarios de la reforma; á fin de que no fueran éstos, desde entonces, los representantes de un Poder Extranjero, sino de una institución absolutamente nacional, aunque establecida sobre los anatemas y los enojos de su adversario poderoso. La Monarquía que se había visto, pues, aun por este lado, reforzada con el aumento de autoridad en un nuevo ramo de Gobierno, todavía se le ofreció á Enrique VIII como muy pequeña para su carácter absorbente; de allí que reducido su Consejo privado á la condición de esclavo débil, sus actos debían necesariamente tomar otro giro en el desarrollo de la organización política del Reino.

38.— La responsabilidad ministerial prevista anteriormente, aunque de una manera relativa, por Enrique IV en la Constitución Inglesa, y mantenida en los reinados posteriores, fué olvidada por Enrique VIII para llegar al despotismo.

Afirman los publicistas que aparece de documentos oficiales de esa época, modificada la forma de la responsabilidad de los Ministros, y que ella estaba, en esos tiempos, *reducida á la nada* bajo el autoritario poder de ese Monarca.

No se revoca á duda la verdad de esta afirmación, ora porque así lo han revelado documentos inconfutables, ora porque en ella están conformes muy conceptuosos publicistas, ora, en fin, porque los hechos que vamos á enumerar así la suponen necesariamente.

Casi la mayor parte de los negocios del Estado dependían, más que de los Ministros, de sólo la voluntad y dirección del Rey.

Enrique VIII rara vez, ó casi nunca, consultó siquiera ni con sus Ministros favoritos, entre ellos Wolsey y Cromwell. De igual manera prescindió casi siempre de su Consejo Privado.

Sus Ministros eran sólo transmisores de las órdenes del Rey, quien las impartía á cualquiera de ellos sin tomar en cuenta el ramo de Gobierno ó administración á que correspondieran dichas órdenes. Los Ministros, como, á la sazón, no incurrían en ninguna responsabilidad, ninguno de ellos para-

ba mientes ni en la forma de la orden, ni en la inconstitucionalidad de la conducta del Monarca.

Lo cual significa que así como la responsabilidad Ministerial asegura el imperio del derecho y la ley en la Nación, la irresponsabilidad de los Ministros deja para los autócratas expedito el camino de los abusos y las arbitrariedades. Donde la virtud cívica ó política se prostituye y prostituye sus deberes, la responsabilidad personal ante la Nación de los hombres de Estado, será siempre la única resistencia de la justicia á las sugerencias de los tiranos poderosos. La historia nos da á conocer esta verdad amarga: mientras no se estableció la responsabilidad legal de los Ministros, como garantía de la libertad y la justicia en los destinos del Estado, no ha habido Gobierno que siquiera responda á las leyes del honor y su deber personales. Por el camino se llega; el camino de las grandes tiranías siempre se ha abierto pulverizando las instituciones del Estado que están por delante.

39. — El Consejo Privado, durante el Reinado de Enrique VIII, en ciertos casos ejercía sus funciones dividido, y cada parcialidad trataba de diferentes puntos de Gobierno.

Dondequiera que iba Enrique VIII, se ocupaba en los asuntos del Estado, sin perjuicio de que en Londres continuara el despacho de los

asuntos ordinarios y de poca importancia que podían ocurrirse diariamente. Para llenar este objeto, dicho Monarca adoptó la costumbre de llevar consigo á una gran parte de los miembros del Consejo Privado y dejar la otra en la Capital del Reino. A pesar de ello se vió ocasiones en las cuales el Consejo se reunía todo él, cuando asuntos privativos ó especiales órdenes del Rey así lo exigían.

40. — No obstante lo dicho dentro de este Capítulo, hubo veces en las cuales el Consejo Privado desempeñó con interés y eficacia las funciones de su cargo; debido á la circunstancia de que su mecanismo era por entonces relativamente perfecto.

Eduardo VI formó cinco comisiones de los cuarenta miembros de que se componía el Consejo; debiendo encargarse cada cual de ellas de un solo género de negocios, y teniendo cada una de esas comisiones la facultad de agregar á éllas otra ú otras personas que podían llamarse Consejeros ordinarios, excluidos de los asuntos de la política general. Como el Monarca debía necesariamente informarse, de manera anticipada, de cada asunto sometido al conocimiento y discusión del Consejo, el Rey podía asistir á los debates, anunciándolo por medio de sus Secretarios, que eran entonces tenidos como intermediarios entre los Consejeros y el Monarca. Sin embargo parece que, cuando el Consejo iba á tratar del despacho ordinario, no era menester el conocimiento previo

del Rey de los asuntos de próxima discusión, aunque tuviera él, de otro lado, la facultad de presentarse siempre que lo quisiese á las sesiones del Consejo.

Hemos hablado de los Secretarios del Rey: véase lo que de ellos dice Todd: «El cargo de Secretario ó *clerk* del Rey era, en su origen, tenido en escasa estimación. El Secretario no poseía ninguna influencia política, á menos que, como ocurría á veces, fuera miembro del Consejo. A la larga se hizo necesario nombrar dos Secretarios; luego, poco á poco, casi sin advertirlo, el cargo se elevó en dignidad. En el reinado de Enrique VIII se eligieron personajes de nota para cubrir ese puesto. En el reinado siguiente vemos esas mismas funciones desempeñadas por Cromwell. Desde entonces, los Secretarios toman puesto con los Barones, son siempre miembros del Consejo, y por el *act 31, Enrique VIII, e 10*, fueron nombrados para ese puesto *ex Officio*. Sólo en los últimos años del reinado de Isabel fué cuando se les llamó Secretarios de Estado».

41. — Los actos arbitrarios del Consejo privado, en la época que funcionó con el nombre de Cámara Estrellada, dieron lugar á que el Parlamento declarase que ni su Majestad, ni su Consejo Privado, tienen ni deben tener ninguna jurisdicción, poder ó autoridad, por *bill* inglés, petición, artículos, libelo ú otro cualquier procedimiento arbitrario, para examinar ó poner en cuestión, determinar ó disponer de las tierras, propiedades, herencias, bienes ó muebles de ninguno de los súbditos del Reino; sino que esos asuntos deben ser juzgados y determinados en los Tribunales ordinarios de Justicia y por las vías legales ordinarias.

Aquel histórico Cuerpo que, como un tribunal secreto, funcionó hasta el reinado de Carlos I, ejerció una jurisdicción no prevista por la ley y, por lo mismo, arbitraria; por más que, frecuentemente hubiere estado presidido por el Rey, ó frecuentemente, en ausencia de él, alguien hecho sus veces, para ejercer Rey y Consejeros una autoridad ilimitada, particularmente en lo que concernía á asuntos judiciales. Fué menester que el Parlamento declarase que había habido abrogación de atribuciones contraria á la ley del país y á los derechos y privilegios de los súbditos, para que la « Cámara Estrellada » quedara destruída y aun casi fenecida la jurisdicción que el Consejo Privado, como tal Consejo, había ejercido relativamente á la administración de justicia, como una facultad prehistórica que se le concedió desde los tiempos de los primitivos anglo-sajones.

Obsérvese que tiempos y Monarcas hacían su cosecha en el Gobierno de Inglaterra, únicamente cuando la Corona, en el empeño de

consolidar su poder arbitrario, se abstenía de convocar al Parlamento, cuya acción fué siempre el golpe saludable para el absolutismo contra el predominio de los derechos individuales y el de la justicia, que debía ser la norma del Gobierno y de la Administración del Reino. Obsérvese también que debido á esta circunstancia el Consejo del Rey fué hoy un tirano para ser mañana un esclavo, hoy un instrumento ciego para mañana convertirse en la espada de Damocles suspendida sobre el pueblo: el Consejo Privado, en estas circunstancias, se desnudaba y vestía de autoridad, á voluntad del temperamento de su Rey.

42. — Sin embargo de los cambios que, á menudo, se sucedían en el Consejo Privado, los miembros de él obtuvieron que se reconociera subsistente la facultad del Consejo de arrestar á los súbditos del Reino.

En aquella época del « Gobierno por los Consejos », época á la cual ya nos hemos referido, los Consejeros, por sólo su calidad de miembros del Consejo Privado, ejercieron individualmente el derecho, se cree no consentido por la ley, de arrestar ó aprisionar á los ciudadanos ingleses, sin otro antecedente que la propia voluntad de cada cual de ellos. Alguien supone que tales atentados convertidos, á virtud del tiempo, en una atribución convencionalmente dada, fueron sancionados por el Rey; el cual supuesto no tiene razón de ser, por más que lo sostenga Todd, desde que, con

este mismo publicista muchos otros expositores, afirman que los Consejeros reivindicaron ese poder, alegando que él les perteneció en *propiedad* y no que siquiera lo hubieren ejercido á nombre del Rey.

En fin, sea de ello lo que fuere, es lo cierto que los Tribunales de Justicia admitieron la pretensión del Consejo, limitándola á los arres-tos que se ordenare, no por los Consejeros, individualmente considerados, sino por la Mesa del Consejo ó por un mandamiento Real.

Sin duda alguna, se había cedido á una pretensión peligrosa para las libertades públicas.

CAPITULO VII

REACCIÓN PODEROSA DEL PARLAMENTO INGLÉS.

La animadversión de la Reina Isabel al Parlamento dió origen á que el Consejo Privado gobernara el Reino, antes que su Majestad. Cuando no el Consejo, eran los Consejeros quienes, haciendo uso de su autoridad, habían traído á menos la acción del Parlamento en el Gobierno del Imperio, y no sólo bajo el reinado de Isabel, sino hasta el de los otros Soberanos que le sucedieron en la Corona; pues, durante una larga época, eran necesarios muchos y muy importantes asuntos, para que llegara á funcionar el Parlamento, aunque de muy mal grado del Rey y su Consejo.

Más de una vez trataron los Comunes de insinuarse con la Reina Isabel sobre negocios de la Corona; como, por ejemplo, en lo concerniente á la Iglesia del Estado, al matrimonio de la Reina y á la sucesión al Trono. En respuesta á tales pretensiones de los Comunes se les contestó, repetidas veces, que no se mezclen en los asuntos que conciernen á la persona y bienes de su Majes-

tad ó al Gobierno de la Iglesia, á menos de que esos asuntos les fueran sometidos por la Reina mismo; circunstancia la cual no fué bastante para que el Parlamento desistiera de ser atendido, en lo sucesivo, con mayores consideraciones.

En esta forma se hallaban las relaciones entre el Parlamento y la Corona; cuando, bajo los Estuardos, los negocios públicos principiaron á tomar un aspecto complejo y peligroso para el Rey, hasta que, como resultado de esta situación anómala, la Cámara de los Comunes llegó á rivalizar en poder con las Prerrogativas del Soberano, cuyo empeño de aumentar las suyas, dió, más tarde, en el escollo de su impotencia, cuando dicha Cámara no consintió en ello, como lo veremos luego.

43. — No podía el Rey reclutar ó mantener un ejército permanente en tiempo de paz, sin el consentimiento del Parlamento.

La conducta del desgraciado Monarca Carlos I, bien así como las exageradas resistencias de los Comunes, á la sazón rebeldes ó intransigentes con el Rey, dieron lugar á una lucha cuyos detalles no corresponden en absoluto al objeto de nuestro estudio. Por estas circunstancias se hizo necesario para la Corona sostener un ejército permanente, que, cuando ya constó de 30.000

hombres, fué tenido por el Parlamento como una amenaza «contra los derechos y las libertades de los súbditos». Entonces la Cámara de los Comunes insertó, de caso pensado, entre las garantías de los derechos constitucionales, la prohibición en que nos ocupamos.

Creemos muy conveniente y discreta la facultad del Poder Legislativo de fijar el pié de fuerza permanente de una Nación, atendiendo á sus necesidades y sus rentas, á su política interna y externa y hasta á la índole y carácter del Gobernante. Muchas veces esta facultad, cuerdamente ejercida, sería una cortapisa legal contra la ambición de los déspotas á las reelecciones dictatoriales.

Hablamos de países como el nuestro, en que, por la forma imperfecta de Gobierno, se vive con el arma al brazo, defendiendo la Constitución y las leyes de la República contra los asaltos de sus propios mandatarios.

44. — La determinación de los subsidios y la inspección de los gastos públicos, fueron un atributo inalienable del Parlamento, y de modo especial de la Cámara de los Comunes.

La Legislatura, durante el reinado de Carlos II, juzgó legal é intransferible su derecho de aplicar á servicios señalados la riqueza fiscal, y de inspeccionar si los gastos públicos se han hecho ó nó de conformidad con las prescripciones del Parlamento.

Hé aquí una de las máximas de la Constitución inglesa que podría servir de modelo, aun en nuestros días, á cualquiera Nación que tratara de prevenir las penurias del pueblo, ocasionadas por el desfalco de las rentas del Estado en provecho de facciones partidaristas, creadas por la prodigalidad inexcusable de los déspotas, en favor de sus asalariados y sus esbirros, causadas, sino por el fraude y la codicia, á lo menos por la ignorancia y el desacierto de los hombres que vienen al Poder, traídos por ciertas misteriosas á la vez que desgraciadas situaciones de nuestros pueblos. Si en una Nación como Inglaterra, donde el Rey es el brazo paternal que mantiene, honrada y laboriosamente, el bienestar continuo y pacífico de sus pueblos; si en una Nación como Inglaterra donde nada quiere ni ambiciona el Rey que no sea para sus súbditos; si en una Nación como ésa, decimos, se ha consignado entre las máximas de su Constitución Política, ese principio salvador de la economía del Estado, ¿qué no deberán hacer los pueblos cuyos destinos han sido presa de la codicia insaciable de sus gobernantes?

Con sobrada razón se ha tenido á este principio como el único escollo para los poderes arbitrarios.

45. — La teoría de la Soberanía Real resultó incompatible con la teoría Constitucional á que apelaron los Comunes, para fundar el ejercicio de su poder legal.

Olvidado el Parlamento durante once años por Carlos I, desde Marzo de 1629 á Abril de 1640, como para evitar la seria oposición que le hicieron los Comunes á su reinado despótico, llegó, por fin, á reunirse el histórico *Parlamento Largo*, cuyos primeros actos se encaminaron á depurar algunas instituciones degeneradas por los abusos, sin haber, desde luego, alterado la constitución de ellas ni menoscabado sus funciones en lo más mínimo. Sin embargo de ésto, la voluntad del Rey permaneció absoluta, sus Ministros poderosos y apenas fijada su responsabilidad, no de un modo siquiera solidario, sino tan sólo relativo á la administración del departamento señalado á cada cual; de allí que los Ministros continuaban siendo responsables sólo ante el Rey, y de allí, también, que cada uno de ellos pudo pensar libremente, en orden á los asuntos de la política general.

Más tarde, Carlos I notó sorprendido que «era indispensable á la existencia misma de un Gobierno monárquico, una inteligencia más íntima y más cordial entre la Corona y el Parlamento»; desde que, siendo él todo un Soberano, se veía insuficiente para dirigir por sí solo el Reino, por sobre las instituciones nacionales, que, en manos de los Comu-

mes, eran formidables cadenas puestas á su carácter absoluto.

« En las largas disputas que se suscitaron entre el Rey y la Cámara de los Comunes, muchas malas inteligencias se hubieran evitado de una parte y de otra si Carlos hubiese tenido un Ministro que poseyera la confianza del Parlamento para abrazar su causa y defender allí su política. El antagonismo profundo que dividía al Rey y su pueblo habría desaparecido si sólo los Ministros del Rey no hubiesen sido tan antipáticos á la Cámara de los Comunes ». De lo que antecede, como reflexiones del pensamiento inglés, podemos deducir dos consecuencias, cada una de ellas dignas de atención para nosotros y de grande estudio para los hombres del Poder. La primera se refiere á la necesidad que tiene todo Gobierno de formar un Ministerio que inspire y alcance la confianza de las Legislaturas, para que él, tomando como propia la causa del Gobierno, defienda con ardor y sabiduría la política general del Gabinete. La segunda es aquella que nos hace conocer á los Ministros de Estado no sólo como un vínculo de unión entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sino también entre éste y el pueblo; supuesto el hecho indudable de que las Legislaturas encarnan, en todo país, la opinión y la confianza públicas de que hán menester todo Gobierno.

Las sospechas y la aversión de los Comunes hacia los Consejeros de Carlos I; las repetidas condenaciones que sufrieron entonces los Ministros de Gobierno, y la conducta del Rey, quien, según Walpole, gobernaba, á la sazón, sin Parlamento, ó, en ciertos casos, con desconfianza del Parlamento, fueron motivos más que poderosos para que la guerra civil haya sobrevenido como para imponer una más legítima concepción del Poder Real, en esa Monarquía.

No se crea, bajo ningún concepto, que el « Parlamento Largo » haya sido un Parlamento rebelde, como cree Todd, ni terco, menos ambicioso: los Comunes sostenían y defendían las formas constitucionales del Estado; Carlos I, como todo déspota, la soberanía absoluta de su Poder: las pretensiones eran, pues, incompatibles en el terreno del acuerdo y la conciliación; y si Carlos I no quiso declinar su orgullo en aras de la ley, menos debieron los Comunes sacrificar la ley al pié de un Trono manchado ya de inaudita soberbia; y, sin embargo, el « Parlamento Largo » no dejó de hacer al Rey proposiciones reservadas en beneficio de la paz pública y de la concordia de los dos Poderes. ¿Qué era para un Rey dócil é ilustrado el establecimiento de la responsabilidad ministerial que le exigían los Comunes, como medio *de conciliarse el favor del Parla-*

mento y de proteger al mismo Rey contra los malos Consejeros?

Léase lo que en la Gran Representación dirigida en 1641 á Carlos I, escribieron los Comunes: « Los Comunes pueden tener justas razones que hacer valer contra la elección de ciertos hombres como Consejeros del Rey, sin que haya, sin embargo, justos motivos para acusarlos de crímenes.... Pueden existir las más poderosas razones para rogar, con instancia, al Rey que no confíe sus asuntos á tales manos, cuando los Comunes no quieran proceder contra esos hombres por el medio legal del *impeachment*.... No se podrían conceder subsidios al Rey para su propio Estado, ni suministrar la asistencia exigida por las circunstancias en favor del partido protestante del otro lado del mar, más que si, en el porvenir, el Rey empleaba Consejeros, Embajadores y demás Ministros que tuvieran la confianza del Parlamento ».

Mientras tanto el Rey, según afirma Todd, había declarado ya, terca é importunamente, que no quería establecer ninguna distinción entre la obediencia de sus Ministros y sus acciones personales, ni consentir en que ellos sean castigados por haber ejecutado órdenes suyas; lo cual significa, que, habiendo sido imposible todo medio de conciliación entre el Parlamento y la Monarquía, la caída de Carlos I. tenía de ser la inevitable consecuencia de los derechos de la justicia y la razón

conculcados por la arbitrariedad de un déspota.

« Las circunstancias que trajeron este acontecimiento, se ha dicho, pertenecen á la historia general.... Basta hacer constar que, después de una corta lucha con el « Parlamento Largo » y sus partidarios, Carlos I fué hecho prisionero, juzgado y ejecutado el 30 de Enero de 1648 ». Con lo cual comprobó la más poderosa y sensata Nación de la tierra, que, bajo el sol de las formas constitucionales de un Gobierno, no caben sombras de reyes absolutos, menos déspotas ó tiranuelos de su Patria.

CAPITULO VIII

SUPRESIÓN DE LA MONARQUÍA Y GOBIERNO
DEL CONSEJO DE ESTADO.

A los siete días de la ejecución de Carlos I, el Parlamento, ocupándose en la organización de un nuevo Gobierno, declaró que las funciones del Rey en Inglaterra eran inútiles, sobre inútiles, inoportunas, y, sobre todo ésto, en extremo peligrosas, y que, en consecuencia, quedaban abolidas; y como los Comunes trataran de alejar toda resistencia á la implantación de este nuevo orden de cosas, suprimieron la Cámara de los Pares y decidieron que el Gobierno de Inglaterra sea representado por un Consejo de Estado que deberá *obrar y proceder conforme á las decisiones de la Cámara de los Comunes*.

46. — Por tanto, se hubo sentado el principio de que, *en situaciones anormales*, representando como representaban los Comunes la voluntad popular, el Parlamento podía *reasumir* también el Gobierno del Estado, ó sean las funciones del Poder meramente Ejecutivo.

No queremos condenar aquí la conducta de los Comunes como violatoria de los verdade-

ros principios de la ciencia política; pues no estaban autorizados para haber cambiado por sí solos la forma política de la Nación; tampoco para haber suprimido, contra los hechos precedentes, la participación de los Lores en los destinos del Parlamento; pero sí entendemos muy posible que sobrevenga, alguna vez, una situación tan anómala que justifique la conducta de un Parlamento ó de una Legislatura que tome sobre sí las funciones del Poder Ejecutivo, siquiera transitoriamente.

Desde que la Cámara de los Comunes escogió, por mayoría de votos, á los miembros del nuevo Consejo y les dió una autoridad suprema, aunque bajo la condición de que los negocios del Estado serían llevados según las instrucciones que se les diera, es incuestionable que no fué el Consejo de Estado el que debía gobernar la Nación, rigurosamente hablando, sino la misma Cámara de la cual los miembros del Consejo venían á ser delegados suyos y no más; es decir lo que los Ministros para un Rey que gobierna la Nación bajo las Prerrogativas de la Corona; ésto es todo. Nos apartamos, pues, en este punto del parecer de cuantos publicistas conocemos, como expositores del Derecho Político Inglés; expositores en cuyo concepto el Consejo de Estado gobernó la República; siendo así que la experiencia y la energía, el saber y la política de los principales

miembros de ese Consejo, siempre estuvieron bajo la aprobación de los Comunes; pues, aunque dirigidos entonces los asuntos del país con gran acierto y habilidad por parte de los Consejeros, la autoridad ejecutiva correspondió á la Cámara Baja, que la ejerció exclusivamente.

47. — El Consejo de Estado fué más bien un Cuerpo Deliberativo; y si, luego, alcanzó alguna autoridad independiente se debió á circunstancias posteriores á la época de su organización legal.

Los miembros del Consejo de Estado, en número de cuarenta y uno, entre Lores y miembros de la Cámara de los Comunes, llegaron á formar relativamente el Cuerpo más importante del Gobierno de la República: si examinaba los asuntos públicos generales, la Cámara se limitaba á confirmar las medidas que le eran sometidas á su sanción; mas si se presentaba alguna cuestión importante, ya no era el Consejo sino la Cámara la llamada á conocer de ella. De modo que la Cámara de los Comunes no sólo inspeccionaba los actos del Consejo, sino que resolvía, por sí y ante sí, los negocios de importancia trascendental.

Cuando el Consejo de Estado ejercía verdaderas y seguras funciones de un poder político, independiente, era cuando se ocupaba sólo en el examen laborioso y serio de los asuntos

llevados á su deliberación; los cuales asuntos examinados, ya en junta general, ya por comités, abrazaban todos los negocios del Estado en sus múltiples necesidades.

Los trabajos del Consejo han sido justamente tenidos como afortunados y hábiles; con mucho mayor razón que el *quorum* requerido, para que ese Cuerpo pudiera funcionar regularmente, era sólo el de nueve miembros; escaso número para tan acertadas labores.

Después de la quinta y última elección que hiciera el Parlamento de los miembros del Consejo de Estado, cuya duración en el cargo era por solo un año, Oliverio Cromwel, en 20 de Abril de 1653, proclamándose Dictador militar, dió al traste con una plutarquía cuya historia tendrá siempre páginas de oro, como ejemplo de un Gobierno tanto más meritorio, cuanto, por su forma, le era mayormente difícil llegar á serlo.

CAPÍTULO IX

CROMWEL DICTADOR Y LUEGO PROTECTOR DE
LA REPÚBLICA.

Cromwel, después de dar por terminada la existencia oficial del Consejo y declarado que había fenecido también el Parlamento *Rabardilla*, de cuya autoridad se hubo derivado la del susodicho Consejo, organizó para sí uno nuevo compuesto de sólo siete miembros; seis de los cuales le pertenecían en cuerpo y alma, como militares compañeros suyos en el golpe que acababa de dar al nuevo Gobierno de su país. Este Consejo dependiente de sólo Cromwel, estaba llamado á emitir sus opiniones nada más que en aquellos asuntos que le fueran, de modo especial, sometidos por el Dictador; fué llamado el « Consejo de Cuartel », que, en realidad de verdad, no dejó de serlo, ni porque, más tarde, lo compusieran ocho oficiales y cuatro civiles nuevamente escogidos por Cromwel de entre sus propios amigos y partidarios.

Convertido ya el Dictador en Protector de la República, aceptó del Parlamento un Consejo compuesto hasta de veintiún miembros, del cual Consejo, bien así como de sus otros Con-

sejeros, prescindió siempre como un autócrata que se basta y sobra para llenar los fines políticos de su ambición desenfrenada.

Después de cinco años, durante los cuales ni la Dictadura militar, ni la Presidencia de Cromwel había dejado ninguna huella de nuevas y beneficiosas instituciones para el país, el Protector de una República ficticia cayó, con ésta, en la sima de los muertos, empujado por las protestas de un pueblo que no quería ya ahondar más sus desgracias políticas con su propia resignación y la indebida tolerancia suya á las violentas sacudidas del Poder vanidoso.

No terminaremos este ligero dato acerca de una época que pasó en Inglaterra como un huracán incontenible sobre las instituciones de ese gran pueblo, sin dejar constancia, por deber y justicia, de la *energía extraordinaria* y *habilidad administrativa* con que Cromwel supo domar á los Parlamentos *refractarios é intratables*, que fueron convocados por él durante su Protectorado; menos ese *buen acierto* que, en asuntos externos, « ha quedado generalmente y con mucha razón unido á su nombre ».

CAPITULO X

DE LA RESTAURACIÓN DE LA MONARQUÍA.

Muerto Cromwel el 3 de Setiembre de 1658, después de un corto período de anarquía, dice Todd, el pueblo saludó alegremente la restauración monárquica; si bien los acontecimientos futuros todavía retardaron la verdadera y definitiva consolidación de las instituciones mantenidas en Inglaterra, durante tantos siglos, como el más inapreciable patrimonio de la constante labor de sus hijos ilustres.

Reorganizado ya el Parlamento, y restaurado también el poder de su influencia, revivió, por desgracia, entre la Cámara de los Comunes y los Ministros de la Corona, aquel incabable recelo con que se miraban, frente á frente, como poderosos atletas de la autoridad pública: la Cámara de los Comunes exigía el reconocimiento de la responsabilidad ministerial, y los Ministros el respeto del Parlamento á la inmunidad de sus actos.

El abuso y las nuevas é injustificables pretensiones de la rama restaurada de los Estuardos, dieron ocasión para que, en 1688, se

operase un movimiento revolucionario que, en último término, dió por resultado el cambio de la dinastía reinante y *la confirmación de las libertades y garantías del pueblo inglés*, reconocidas como *la base primordial de la Monarquía* y como *el límite de la acción de todo poder político* que, en ningún caso, ni podía ni debía desconocerlas ó violarlas bajo pretexto alguno. Así lo hubo declarado el Parlamento, inspirándose en la historia de los abusos que habían matado, más de una vez, el reposo tranquilo de los derechos del pueblo.

48. — Establecida la armonía entre el Parlamento y los Ministros del Rey; mantenido el respeto que mutuamente se prometieron como base de una nueva era de bienestar político y social; unificado el sentimiento del deber en los Poderes Públicos, los grandes abusos despóticos del Gobierno desaparecieron para siempre.

Tan eficaz como bienhechora consecuencia de la revolución de 1688, fué producida por la circunstancia de haberse entonces realizado lo que, en otras épocas, no pasó de un mero proyecto nacido de las premiosas circunstancias de los Ministros, con motivo de los continuos desacuerdos que se suscitaron entre el Rey y el Parlamento ó, mejor dicho, entre el Ministerio de la Corona y los Comunes representantes del pueblo. A la postre los Ministros del Rey, siquiera transitoriamente, concurrieron á la Legislatura, mezclando así los intereses de la Corona con los del pueblo, y

confundiendo la política general del Estado con las aspiraciones generales del Parlamento.

La Prerrogativa del Rey, casi siempre generadora del abuso, desapareció súbitamente al imperio de las modificaciones dócilmente aceptadas bien así por aquél, como por la Legislatura. La experiencia, esa sabia aconsejadora, había ya costado á Inglaterra la sangre de uno de sus Monarcas, la vergüenza de una dictadura militar despótica y, finalmente, el estigma de la inepticia social y política, puesto sobre la frente de una dinastía poderosa; nada más natural, pues, que los desengaños y la expiación hayan sido, más tarde, la fuente inagotable de felicidad para el pueblo, y de ese bienestar que, en cristalinos raudales, fecundan, día á día, el privilegiado suelo de la libertad y el derecho, hermanados legítimamente por la más perfecta educación y el más hondo respeto entre los que mandan, entre los que obedecen y entre los que mandan y obedecen.

El Gobierno *personal* desapareció con las limitaciones puestas á las Prerrogativas del Rey por el Parlamento, desde algunos años anteriores á la ejecución de Carlos I, y, más aún, con la restauración monárquica y el cambio de dinastía producido por la revolución de 1688; los cuales acontecimientos fueron para el Parlamento muy favorables ocasiones para que, aprovechándose del estupor de un trono antes ensangrentado y luego depuesto, extendiera su poder y asegurase, para siempre, la influencia

de sus funciones en el Gobierno de la Corona. Colocado el cetro de Jacobo en las manos de un Príncipe de la casa de Orange, las máximas de la libertad *codificadas* unas y *convencionales* otras, *escritas* pocas y casi todas *vivientes* en la *memoria* del Estado, fueron desde entonces verdaderas leyes, instituciones inviolables definitivamente establecidas.

Los derechos y facultades que legítimamente correspondían á la Corona quedaron incólumes, no obstante la actitud que reasumiera el Parlamento á consecuencia de los últimos sucesos: cierto que los Consejeros de la Corona, de simples *agentes del abuso*, fueron elevados á la categoría de servidores *leales y responsables* de la Nación; cierto que la presuntuosa Prerrogativa del Monarca, fué encerrada dentro de los límites del derecho Real; cierto que el *pueblo ultrajado* obtuvo la seguridad de mantener, en lo porvenir, *inviolables* sus garantías; pero ni estos hechos consumados, ni el derecho de fiscalización del Parlamento de los actos de la Corona, ni la facultad severamente establecida para vigilar, en lo sucesivo, la administración del Reino, fueron *contrarios á la justicia* ni al derecho de la civilización moderna. Establecida, desde entonces, la responsabilidad del Cuerpo de Gobierno ante el Parlamento, Inglaterra abrió sus puertas al sistema parlamentario, para que, después de poco, entonara el himno del triunfo de la ley sobre su pasado vejatario y vergonzoso.

SEGUNDA PARTE

ESTABLECIMIENTO DEL GOBIERNO PARLAMENTARIO

CAPITULO I

PRIMERAS TENTATIVAS DEL SISTEMA PARLAMENTARIO.

Acusado Lord Somers por la Cámara de los Comunes de haber usado el Gran Sello en los Tratados de Repartimiento, tan perjudiciales al pueblo en el concepto de esa Cámara, dicho Canciller manifestó haberse opuesto á esos Tratados y obedecido tan sólo la orden del Rey. Llevados por el mismo asunto los Lores Portland, Oxford y Halifax, en calidad de Consejeros influyentes del Gobierno, también justificaron no haber ellos aconsejado tan *deplorable* medida y haber sido ésta tomada por sólo el Rey. El Parlamento, comprendiendo que

no le era posible sacrificar el principio de fiscalización sobre el Poder Ejecutivo, supuso que, para hacer práctico el de la responsabilidad Ministerial, le bastaba sólo acordar un medio por el cual llegaran á ser conocidos los Consejeros que hubiesen intervenido en tal ó cual asunto determinado.

Con este objeto dispuso en el *Act of Settlement* que:

49. — Todos los asuntos del Reino llevados al Consejo Privado, sea en virtud de las leyes, sea en respeto á los usos de la Monarquía, serán tratados en él atentamente, y las resoluciones, sobre cada uno de esos asuntos firmadas por los miembros que hayan aconsejado ó consentido en ellas.

Como se ve tres son los puntos culminantes de esta disposición, al parecer, sencilla y de pocos alcances: 1°. Ratifica el deber ineludible de llevar al Consejo Privado *todos los asuntos públicos* que sean de su competencia, según las leyes vigentes ó los usos del Reino: 2°. Impone que *todo negocio público* llevado al Consejo Privado, *debe ser tratado en él*; es decir examinado, discutido y resuelto irremediabilmente; y 3°. Evita que ningún Consejero *pueda eludir su responsabilidad*, cuando, como tal, *ha intervenido* en el conocimiento de los negocios del Estado, y como tal, *ha aconsejado y consentido* en la resolución que debe estar por tanto firmada por él.

Lo primero está muy conforme con aquel principio reconocido ya de que el Monarca ha

de gobernar, siempre y por siempre, aconsejado por los hombres prominentes de su Reino, y con la máxima de que no le es potestativo, ni al mismo Monarca prescindir del Consejo en ningún caso en que, por las leyes y usos de la Nación, estuviese obligado á gobernar con él de una manera estricta é inexcusable. Además se ratificó también el principio de la limitación legal en el ejercicio del poder de la Corona.

Lo segundo, tiende á impedir que el Consejo reserve ningún asunto público, ó decline de jurisdicción por fines particulares, denegando las resoluciones prontas y definitivas á los negocios del Estado.

Lo tercero, llena el propósito de hacer efectiva la responsabilidad Ministerial en todos los actos del Gobierno; desde luego que, siendo conocidos los Ministros que han intervenido en el examen y resolución de cualquier asunto, era difícil que se repitiera el mismo fracaso que trajo por resultado la acusación á Lord Somers.

Por desgracia, esta disposición de la Cámara de los Comunes fué derogada en el siguiente reinado, como prematura y embarazosa; prematura en cuanto que los Ministros no estaban preparados para responder, ni caer bajo el concepto desastroso de la opinión pública; y embarazosa desde que el nuevo sistema causaba pesadez y retraso en el Gobierno y administración del Reino. Así se dijo.

50. — No podrá oponerse ningún perdón con el Gran Sello á ninguna acusación ó denuncia, *impeachment*, hecha por la Cámara de los Comunes.

No obstante que este principio estaba consignado en la misma *Act of Settlement*, no fué abrogado y permanece aún vigente, sin duda alguna ya para evitar la impunidad, ya para reforzar los efectos de la responsabilidad siquiera individual de los Ministros.

Nótese la extrema delicadeza y esa sin igual sindéresis con las cuales la Cámara de los Comunes venía abriendo paso al Gobierno Parlamentario. El principio en cuyo estudio nos ocupamos no prohíbe al Rey el uso de la Prerrogativa del perdón, como que él es fuente de la justicia, de las gracias y de los honores; pero, con exquisita habilidad y profundo respeto, no permite que el Canciller estampe el Gran Sello en el perdón Real contra una acusación ó denuncia de la Cámara. ¿Por qué? Naturalmente porque sin el Gran Sello toda orden de Gobierno estaba desautorizada.

« Blackstone interpreta esta disposición en el sentido de que sólo impide que el perdón real tenga alguna acción sobre el *impeachment* y trabe su marcha; pero que no impide el perdón después de ultimado el proceso ». Todd no lo resuelve; pero nosotros nos atrevemos á creer que aquella disposición no tiene otro objeto que impedir el perdón Real para después de terminada la acusación: la Cámara de Comunes no podía, bajo ningún concepto, suponer,

que la Corona pudiera impedir el ejercicio de su derecho de inspección y fiscalización sobre los actos del Gobierno, menos suspender, á título de perdón, los Privilegios del Parlamento. Se perdona algo que tenga el carácter de pena, algo que sea un mal, física ó moralmente considerado; pero no se perdona un procedimiento legislativo en el cual se hallan comprometidas las funciones de un Poder Público, ó las de una autoridad reconocida: un juicio puede suspenderse ó quedar sin efecto, pero nunca perdonarse. La opinión, pues, de Blackstone está confutada hasta por la filosofía de los términos de esa disposición.

Por otra parte, el parecer de este publicista no se conforma con las novísimas atribuciones de la Cámara de los Comunes; menos, por consiguiente, con el objeto que se trataba de llenar entonces con la adopción de una medida encaminada, de modo exclusivo, á hacer efectiva la responsabilidad ministerial. Los Comunes buscaban la sanción y no la impunidad de los Consejeros de la Corona; dicho está todo.

51. — La violación de los derechos y las libertades de los súbditos de Inglaterra, fué reconocida como causa y razón suficientes para que un Rey sea depuesto.

Esto que motivó la pérdida de la Corona del Rey Jacobo, fué rememorado, oficial y solemnemente, al Príncipe de Orange cuando

su exaltación al Trono; y no satisfecho el Parlamento con sólo ésto, más tarde incorporó en el *bill* de los derechos, « como una parte de las leyes fundamentales del Reino », que la *causa y la razón* del movimiento revolucionario de 1688, estaban justificados por la circunstancia de haberse violado las libertades públicas por parte de un Monarca indigno de la confianza del Reino.

Estamos persuadidos de que ninguna otra Nación del mundo ha registrado en sus instituciones políticas la prueba del más profundo respeto á los derechos individuales, y de la más absoluta garantía de las libertades públicas; estamos convencidos de que no ha habido jamás Legislatura alguna que, interpretando los derechos de la humanidad, haya consagrado, de manera tan explícita, el límite científico de todo poder político, los derechos del hombre; estamos seguros, finalmente, de que sólo Inglaterra podía consignar, como ley fundamental del Reino, el derecho del pueblo para arrancar la corona de la cabeza de un déspota, cuando no luzcan en ella, en forma de diamantes, la vida y la propiedad, la independencia y el honor de sus súbditos; derechos todos que, por ser de naturaleza, son comunes, inalienables y eternos, para que pudieran ser destruídos por solo el brazo de los fuertes.

El hombre concurre á la sociedad aportando el rico patrimonio de sus derechos; precisamente para encontrar en ella su defen-

sa y la incolumidad de sus libertades; por tanto no puede el Estado, con ninguna de sus instituciones, violentar los derechos naturales que son la causa misma de su sér político. ¿Quién no conoce que el hombre, en el orden de existencia, fué anterior al Estado? ¿y quién no sabe que, por lo mismo, el Estado debe garantizarle su igualdad civil ante la ley, ante la justicia y ante los impuestos; su libertad individual y por ella su seguridad, su conciencia religiosa ó política, su libertad de reunión y de pensamiento, su libertad de asociación y enseñanza, su libertad de palabra, amén de los derechos políticos que el Estado le concede como á ciudadano?

Sin embargo de la severidad con que el Parlamento trataba de limitar gradualmente las antiguas Prerrogativas de la Corona, Guillermo III, gobernante circunspecto y de grandes facultades, todavía prescindió de los consejos de sus Ministros, muy particularmente en lo que no concernía á los asuntos interiores del Reino; razón por la cual aún estaba lejano el día en que la responsabilidad ministerial, rigurosamente exigida, asegurase, del todo en todo, el imperio de aquellos sanos principios en el Gobierno del Estado.

- 52.** — Los asuntos militares y los negocios diplomáticos estaban reservados al conocimiento del Rey.

Sea porque la responsabilidad de los Ministros no era aun efectiva, sea porque los Consejeros de Guillermo III confiaban más en el saber de su Soberano que en sí mismos, es lo cierto que ni los Ministros trataron de intervenir en dichos asuntos, ni el Consejo Privado de dictaminar sobre ellos; Consejo en cuya opinión los asuntos militares, particularmente, constituían una indisputable Prerrogativa real. Sólo casi después de un siglo se reconoció el principio de que todas las Prerrogativas del Rey debían ser sometidas á la inspección de los Ministros.

- 53.** -- Guillermo III fué el primer Rey que organizó un Ministerio definitivamente fundado sobre la base de la política de los partidos dominantes en la Cámara de los Comunes.

Echadas siempre de menos la conciliación y la armonía entre el Ministerio y el Parlamento, subsistentes esa terquedad de los Comunes y el desacuerdo de los Ministros con la mayoría de esa Cámara, y hasta entre ellos mismos cuando quiera que se trataba de negocios de política general, Guillermo III imaginó que la formación de un Ministerio con un personal homogéneo con las mayorías del Parlamento, era el único medio suficiente para asegurar el éxito de la concordia mutua

entre los Poderes políticos del Estado, y firme en su propósito organizó un nuevo Ministerio compuesto de hombres eminentes con asiento en una ú otra Cámara del Parlamento; y, únicamente entonces, los Ministros del Rey alcanzaron á ser en aquél los *representantes autorizados de la Corona, para presentar y defender las medidas del Gobierno*. Este hecho de Guillermo III, como luego veremos, representa un paso más de las instituciones políticas de Inglaterra hacia el Gobierno Parlamentario.

54. — Puesta Inglaterra bajo la dominación de la Casa de Hannover, comenzó á hacerse efectiva la responsabilidad Ministerial, y práctico el principio de que ningún acto del Gobierno del Estado podía efectuarse sin el parecer de los Ministros de la Corona.

Consta que, desde el origen de las instituciones anglo-sajonas y desde los primeros tiempos de la Monarquía, el Rey era sagrado é irresponsable; sabemos también que, en siendo absolutas y autoritarias las Prerrogativas de la Corona, sus Ministros no eran responsables de los actos de ella sino ante el mismo que los ordenara y los mandase ejecutar; conocemos, en fin, que el Gobierno por la Prerrogativa, era un Gobierno personal, irresponsable ante los otros Poderes de la Nación, y que los grandes errores políticos de los Estuardos en la administración del

Reino, trajeron consigo también grandes y extraordinarios remedios de castigo y reparación personales para toda una dinastía. Establecida ya la responsabilidad de los Ministros, por cada uno de los actos de Gobierno ante el Parlamento, lá máxima de la irresponsabilidad del Rey había tomado una forma concreta y explicable ante los principios de la inviolabilidad de las leyes y de las libertades públicas. El poder de la Corona, puesto bajo la inspección y fiscalización del Parlamento, necesitaba crearse en el seno de la Legislatura ese necesario prestigio, tan descuidado hasta entonces, mediante un Ministerio que, representando la mayoría del Parlamento, significara la seguridad de la simpatía y de la concordia mutuas; razón por la cual ningún Ministro que aparece hoy incapaz ó insuficiente para llenar estos fines de necesidad para la Corona, puede subsistir sin ser relevado inmediata y oportunamente.

Por otra parte, hecha efectiva la responsabilidad de los Ministros ante el Parlamento por todos y cada uno de los actos de Gobierno, eran ya los Ministros y no el Rey quienes gobernaban la Nación; pues si las opiniones ó la política de aquellos, diferían de la del Soberano, ó si conformes Rey y Ministros no era sin embargo la conducta de estos aprobada por el Parlamento, ellos se retiraban impuestos por la dignidad y el deber mayormente previsores.

Por lo cual, si los Monarcas eligieron antes para Ministros á hombres de Estado de sólo su interés ó gusto personales, desde Guillermo III tuvieron que declinar sus libres apreciaciones ante las conveniencias de una política general y decisiva para la suerte de la Corona; circunstancia la cual daba, por resultado, que la designación de Consejeros del Gobierno recayera, casi siempre, en personas de indisputable competencia, honradas y esencialmente bien quistas en el seno del Parlamento, al cual, las más veces, solían pertenecer.

De esta manera, toda dificultad ó peligro, por razones de un malo ó deficiente Gobierno, debía ser solucionado con un simple cambio del personal de Ministros, que no ya con la violencia inopinada de hechos irreparables y luctuosos.

Estamos seguros de que si el Rey de Inglaterra no hubiere, desde entonces, consentido en que sus Ministros se apropiasen de gran parte de sus Prerrogativas para ejercerlas honradamente para bien del Monarca y su decoro propio, jamás habría podido llevarse á la práctica el principio de la responsabilidad gubernativa; la cual responsabilidad exigía, dígase lo que se quiera, el sacrificio del orgullo y la tirantez de la Corona, en cambio de la paz y la concordia de su pueblo: por ésto se dijo, desde entonces, que el Rey en Inglaterra reinaba pero no gobernaba: go-

biernan sus Ministros responsables y con ellos la Constitución y las leyes del Estado.

55.—Alguna vez puede el Rey, en circunstancias excepcionales, tomar consejo de personas que no formen parte de su administración oficial, pero no puede prescindir del de sus Ministros.

La creación de un partido meramente personalista llevada á cabo por Jorge III, partido al cual se designó con el nombre de «los hombres del Rey», trajo consigo un procedimiento inconstitucional de parte de ese Monarca, en orden á la dirección de los negocios del Estado. Jorge III, prescindiendo de las opiniones de sus Ministros responsables, obraba únicamente bajo el consejo y la sugestión secreta de algunos nobles ó de otros sujetos que, siéndole personalmente adictos, estaban dispuestos á secundarle siempre sus miras particulares. Entre tanto se hallaba sacrificado el principio de que el Rey de Inglaterra no podía gobernar sino con el dictamen de los Consejeros Oficiales.

Entonces fué cuando se vió á personas que, aun ocupando cargos en el Gobierno ó la Casa Real, no recibieron jamás, como era justo y de costumbre, ningunas instrucciones de los Ministros, sino directamente del Soberano.

Ni los principios, ni la situación política de los «amigos del Rey» aseguraban el acier-

to y la constitucionalidad de los actos gubernamentales, los cuales amigos del Rey interpuestos entre éste y sus Consejeros responsables, sólo dejaron, durante el reinado de Jorge III, hondas huellas de intrigas en la Corte y en las deliberaciones del Parlamento.

Semejante influencia, tanto más peligrosa cuanto más secreta se mantuvo detrás del Trono, fué denunciada por Grenville, Lord Chatham, el Marqués Rockingham, el Duque de Bedford y M. Burke; y negada entonces la existencia de ese partido, como único medio de resistir á los reproches que se hicieron en esta ocasión contra el Rey y la impopularidad de sus amigos, se demostró, al menos, que bajo el concepto de los principios constitucionales, la defensa de Jorge III era imposible, una vez que, no siquiera por excepción sino por regla general de conducta, había prescindido del dictamen, de la opinión y los consejos de sus Ministros responsables, buscando, esto sí, el parecer secreto y la irresponsabilidad de sus amigos favoritos.

Los principios del Gobierno Inglés no prohíben al Monarca que tomen Consejo alguna vez de personajes que estén colocados fuera de una posición oficial; pero ese alguna vez constituye casos excepcionales en favor de los grandes talentos y los grandes corazones; en favor de los sabios y los hombres de Estado que acuden, con sus luces, á contribuir á la

felicidad pública. . Esos consejos de perversos intrigantes y ambiciosos que suelen rodear al Poder para ahogarlo con la lisonja y el servilismo, no pueden, ni deben ser permitidos donde la justicia y el decoro de un Gobierno estriben en la misma justicia de sus actos y en el mismo decoro de la independencia y la rectitud de carácter con que se mantengan las instituciones del pueblo, respetadas, siempre inviolables y benéficas.

El intrigante nada teme, porque nada sacrifica; se oculta en el secreto para rehuir hasta el castigo de la opinión pública; pero mientras tanto el daño político y social que causa al pueblo con la mano inexperta del mandatario, es inmenso ó irreparable.

Hablando de la conducta de Jorge III tan censurada, sin embargo de sus buenas dotes, por motivos de la influencia de sus amigos políticos, Todd se expresa así: « Por ese medio, el Rey intrigó contra sus Ministros, contrarió su acción en el Parlamento y consiguió con frecuencia derribarlos. Por el estímulo que dió á esas prácticas irregulares, Jorge III, violó indisputablemente un principio fundamental de la Constitución y detuvo el progreso del Gobierno Parlamentario ».

56. — Para mantener la unidad gubernativa y el principio de la responsabilidad de los Ministros en todos los actos de la Corona, el Rey está obligado á someter á la aprobación previa de ellos aun sus discursos dirigidos al Parlamento.

Supuesto lo que acabamos de exponer sobre la existencia de ese partido influyente en el Gobierno de Jorge III, no podemos dejar de ver, como una consecuencia de ello, que este Soberano haya impuesto á su Ministerio uno de sus discursos dirigidos al Parlamento, sin que siquiera le hubiere consultado previamente. Los Ministros lo adoptaron como suyo, no sin haber antes manifestado á Su Majestad la repugnancia con la cual permitían, por esa vez, que, prescindiendo de ellos, se prescindiera también de los principios que garantizaban su responsabilidad ante el Parlamento.

La unidad de acción mantiene eficazmente la armonía entre los Poderes Públicos, y no sería excusable, en ningún caso, que el Jefe del Ejecutivo lanzara sus ideas, propósitos y proyectos ante una Legislatura, para que sus Ministros los confutasen luego, sinceramente convencidos de que no deben aceptar la responsabilidad de actos que no se compadecen con los sentimientos y las opiniones directivas del Gabinete.

Nada más filosófico que este principio consignado en las instituciones inglesas; ni nada más conforme que él con las exigencias

del Gobierno Parlamentario, en cuyo desarrollo nos ocupamos.

57. — «Sólo los Ministros del Gabinete poseen el poder de dar consejos sobre los asuntos del Estado, y únicamente ellos son considerados, de ordinario, como responsables para con el Soberano y el Parlamento, del gobierno del país».

No hablamos de la atribución creada, desde los primeros siglos del Gobierno Anglo-Sajón, como la más rigurosa facultad de los Consejos del Rey; ni del derecho de aconsejar al Monarca, en razón de la calidad de Par ó de sólo miembro del Consejo Privado: nos referimos á otra posición oficial en el gobierno del Reino.

Sentadas las primeras bases del sistema parlamentario inglés, entre las cuales figuraba ya, en primer término, la responsabilidad de los Ministros, el derecho que éstos habían antes tenido, como Consejeros del Rey, de aconsejarle en los actos gubernamentales, fué elevado, dirémoslo así, á la categoría de *un poder* cuyo ejercicio esté íntimamente conexionado con las funciones de las Prerrogativas de la Corona. El Rey quedaba obligado á recibir los consejos de sus Ministros, y éstos á responder de ellos no sólo ante el mismo Monarca, como era de costumbre tradicional, sino ante el Parlamento y el pueblo, como lo exigía la naturaleza de las

innovaciones aceptadas en la Constitución del Estado.

Cierto que el Monarca poseía la libertad de llamar al Consejo Privado á cualquiera persona que le inspirara confianza; con tal sólo de que fuese ciudadano inglés, pero no es menos cierto que, ordinariamente, sólo los Ministros de Gobierno respondían ante el Parlamento de su conducta de Consejeros de la Corona y de ejecutores de la voluntad del Rey, en todo cuanto sus actos concernían á los asuntos del Imperio.

Los Ministros tienen, pues, el *poder* de ser Consejeros del Rey en cambio de su responsabilidad ante la Legislatura; sólo los Pares y los otros miembros del Consejo Privado pueden aconsejar al Monarca sin incurrir en ella.

58. — El Ministerio que sustituye á otro, asume constitucionalmente la responsabilidad de la destitución de sus predecesores, y está obligado á explicar al país las causas que hubieren motivado el cambio.

En 1783, Jorge III, después de haber sancionado el proyecto de ley sobre el Gobierno de la India, y obtenido su Ministerio la aprobación de él en la Cámara de los Comunes, comprendió que la tendencia de aquella ley era perjudicial á los intereses de la Monarquía; razón por la que «autorizó á Lord Temple uno de *sus amigos*» para que hiciera opo-

sición en la Cámara de los Lores á dicho proyecto, sirviéndose, para el objeto, aun del nombre del mismo Rey. Negado, por tanto, el *bill*, Jorge III destituyó ó relevó á sus Ministros, y Mr. Pitt, nombrado, á la sazón, primer Consejero, explicó al país los hechos y se declaró responsable del cambio de sus predecesores.

La conducta del Rey, por ese entonces, ha sido ardorosamente discutida por sabios publicistas como Campbell, Walpole, Todd y otros, los cuales han disentido entre sí sobre la constitucionalidad del procedimiento de ese Monarca relativo al cambio de sus Ministros. Campbell juzga muy correcta la conducta del Rey; Walpole afirma que ella, en tal ocasión, no lo fué: «Es deber del Rey, dice, obrar según el parecer de sus Ministros responsables, mientras estén en funciones, é impedir toda oposición directa ó indirecta á las medidas que proponen». Todd conviene con que la autoridad de ese Soberano fué, mediante la destitución de sus Ministros, desasida de las mallas de la intriga política de los hombres ambiciosos que estaban en el Poder. Nosotros participamos de la opinión de Walpole, yéndonos todavía un poco más allá de lo que él establece: este publicista asegura también que Jorge III «mantuvo en el poder á un Ministerio cuyas medidas combatía»; nosotros decimos que Jorge III destituyó á sus Ministros por una

medida que él mismo la había sancionado; circunstancia la cual nos autoriza para calificar ese acto no sólo de incorrecto, no sólo de inconstitucional, sino hasta de impropio de un Monarca leal y concienzudo. ¿Acaso Jorge III no podía persuadir á su Ministerio la conveniencia de abandonar un proyecto de ley atentatorio á los intereses nacionales? ¿La concepción de esa medida por parte de sus Ministros, era un crimen que les hacía indignos del Poder, habiendo él mismo sancionádola?

La intriga, á nuestro parecer, tenía sus raíces en la camarilla del Monarca y en sus afanes secretos de deshacerse de un Ministerio que contaba con las simpatías y el respeto de la Cámara de Comunes. Oportunamente veremos las causas por las que un Rey de Inglaterra puede relevar á sus Ministros, para que se observe que nuestra opinión no es arbitraria, cuando calificamos de anticonstitucional la conducta del Rey Jorge III.

Mientras tanto el paso que diera Mr. Pitt asumiendo la responsabilidad del cambio de sus predecesores, fué como el complemento de la doctrina del sistema parlamentario que venía modificando, poco á poco, las instituciones de Inglaterra. No creemos que este hecho haya dependido del carácter de Mr. Pitt, ni de sólo su entereza política; suponemos que él, comprendiendo que el principio de la responsabilidad Ministerial estaba ya codificado en la legislación inglesa, y que, por lo

mismo, no podía darse acto alguno del Soberano que no estuviera respaldado por los Ministros de Estado, quiso prevenirse, desde entonces, á las exigencias del Parlamento, en cuya opinión ejercían los caídos una poderosa influencia, aceptando la responsabilidad de un hecho al cual no habían concurrido los nuevos Ministros en ninguna forma.

Si bien nada se habló de esto particular en la Cámara baja, tal vez, porque el Gobierno Parlamentario no era aún el árbitro de los destinos del Imperio, sin embargo Mr. Pitt tuvo que mantener una lucha constante y poderosa con *los hábiles é infatigables* esfuerzos de sus adversarios políticos en dicha Cámara; los cuales no sólo dieron al Gobierno de Pitt repetidos votos de desconfianza, sino que también lo presionaban con medidas extremas de todo género, como la de denegación de subsidios. Por ésto, escribía Jorge III, hablando de su Ministro: «Al sostenerme Pitt ha salvado la Constitución, la más perfecta de las creaciones humanas». «De hecho, dice Todd, Jorge III encontró en Mr. Pitt un Ministro según su propio deseo; de una gran habilidad, de integridad perfecta y firme en sus resoluciones».

59. — La dirección del Ejército dependió únicamente de la Corona; sus Ministros no podían tomar parte sino en lo relativo al reclutamiento de las tropas, á su sueldo y equipos.

Así lo declaró el Rey á Lord Grenville cuando éste, á consecuencia de la muerte de Mr. Pitt, organizaba otro Ministerio y se proponía efectuar ciertos cambios en el gobierno del Ejército. La pretensión del nuevo Ministro era inusitada para Jorge III, tanto más cuanto menos estaba él acostumbrado á entregar el ejercicio de sus Prerrogativas ni á su propio favorito Mr. Pitt, sin grandes restricciones y reservas muy conformes con el temperamento absoluto del Monarca. Lord Grenville encontró demasiado inconstitucional la doctrina; pero temeroso, sin duda, de la poca aceptación que el nuevo Ministerio había merecido en el ánimo del Rey, tal vez porque, dicha sea la verdad, le fué él completamente impuesto, expresó á Su Majestad «que no se efectuará ningún cambio en la administración del Ejército, sin la aprobación del Rey».

Todd supone que, con este hecho, quedó puesto bajo la inspección Ministerial el único ramo de gobierno que hasta entonces se había escapado de sus Ministros; mientras que Walpole afirma, con razón, en nuestro concepto, que Grenville reconoció virtualmente la pretensión del Rey; esto último no sólo está conforme con la naturaleza de las afir-

maciones del Ministro, sino hasta con la historia; pues Jorge III, según el mismo Walpole, dirigió y administró el Ejército, durante treinta años, sin que nadie, en ese lapso de tiempo, hubiera pretendido inmiscuirse en el ejercicio amplio de esta Prerrogativa de la Corona.

A nuestro modo de pensar, la filosofía y la conexión entre sí de las instituciones políticas de Inglaterra, nos hacen comprender que Jorge III defendía una Prerrogativa especial de la Corona; desde que también era exclusivo del Soberano el declarar la guerra y hacer la paz con las naciones extranjeras.

60. — No estando claramente fijadas las relaciones de un Soberano Constitucional con sus Consejeros responsables, las funciones del Ministerio en el Gobierno Parlamentario, resultaron absolutamente indeterminadas.

Acabamos de ver varios casos en que se suscitaron desacuerdos ó conflictos entre el Rey y sus Ministros, únicamente porque establecida ya la responsabilidad ministerial por todos los actos del Gobierno, aún no se habían fijado los límites de las funciones del Ministerio, en orden al ejercicio de la Prerrogativa real. En efecto: un nuevo personal de Ministros pretendió alcanzar del Rey que sancionara un proyecto contraído á suprimir algunas de las muchas incapacidades que afectaban á los Católicos Romanos; mas como

Jorge III se manifestase sorprendido é indignado de la conducta de los Ministros, éstos retiraron dicho proyecto; pero como el Rey, creyéndose todavía autorizado, exigió de ellos la promesa de que jamás volverían á proponerle cosa semejante, á lo cual se negaron los Ministros, fueron estos relevados inopinadamente.

Esta circunstancia motivó serias discusiones sobre la constitucionalidad tanto de la conducta del Rey como de la de sus Ministros: cual condenó la petición de éstos, como apremiante é inoportuna; cual hasta como violatoria del juramento del Rey; bien así como unos han calificado de ruda é ilegal la pretensión del Monarca, y otros de opuesta al derecho de sus Consejeros para inmiscuirse en los asuntos relacionados con el Gobierno del Estado. En lo que hay verdadera conformidad es en el punto de la responsabilidad del nuevo Ministerio: May, Walpole y Todd están de acuerdo en que si el sistema del Gobierno Parlamentario no hubiere estado en su infancia á la época de este conflicto, los Ministros que aceptaron el Poder, después de la negativa de sus predecesores, habríanse irremisiblemente hecho responsables como si ellos mismos hubiesen aconsejado á Jorge III el exigir á sus Ministros la promesa de que, en lo sucesivo, ni se le hablaría más de las reclamaciones de los Católicos Romanos.

Walpole asegura que Perseval, indudablemente el Presidente del nuevo Ministerio, declaró que el Rey había obrado en esa vez sin Consejo; lo cual significa que la conducta de Jorge III hasta en este último conflicto fué inconstitucional, y que, en realidad de verdad, la doctrina sobre la responsabilidad del Gobierno de Inglaterra, todavía no estaba suficientemente establecida.

61. — La armonía del Gabinete con el Rey y los Comunes dió por resultado la unidad en el Gobierno y en la Administración del Estado.

Terminado todo conflicto entre el Rey y sus Ministros; confiado á éstos el Poder del Soberano bajo los auspicios de una constitucionalidad perfecta; establecida la más racional armonía entre el Rey y su Gabinete, ya en lo tocante á los principios, ya en orden á la política general del Reino, y desaparecida casi toda esa influencia irresponsable de los antiguos *amigos* del Rey, los Ministros de Jorge III, revestidos de un prestigio moral considerable en todo el Estado, pudieron, desde entonces, influenciar y dirigir fácilmente á la Cámara de los Comunes y gobernar con ella siempre con acierto, siempre equitativa y convenientemente para los intereses públicos; de allí que los últimos años del reinado de Jorge III, representan, para la historia del Gobierno Parlamentario, una de

las mejores épocas en que prácticamente pudieron conocerse las ventajas del nuevo sistema: el de la unidad de acción entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Inglaterra, bajo la responsabilidad ministerial.

Todd y con él algún otro publicista suponen que la nueva faz del Gobierno bajo el reinado de Jorge III, fué debida al número de asientos que en aquella Cámara pertenecían virtualmente, sea á la influencia de la Corona ó sea á la de las familias aristocráticas directoras de la política de Inglaterra, de cuyo seno eran, á la sazón, elegidos los miembros del Gabinete. Nosotros no debemos suponer que estas circunstancias hayan podido influir más en los destinos del Estado, que la consecuencia irremisible de la fuerza moral de un poder que se hallaba unificado con los demás, para que se le ayudara, se lo sostuviese y cooperase en el ejercicio de sus funciones; menos todavía si las grandes familias directoras de Inglaterra vivieron siempre divididas, siempre, por sus opiniones políticas, luchando y disputando el Poder para su partido.

Los incidentes del reinado de Jorge III que hemos tocado aquí, al hablar del desarrollo del sistema parlamentario, bastan para que deduzcamos, como corolario legítimo, que la conducta arbitraria del Jefe de la Nación, produce el desequilibrio y el desacuerdo consiguiente entre los diversos Poderes Públicos, como aconteció en los primeros años del

reinado de Jorge III; mientras que la observante de la ley, la justa y mesurada alcanzan la inmensa fuerza de la constitucionalidad de sus actos, á la vez que el vigoroso prestigio de su posición para unificar y coordinar, dirigir y encaminar la máquina de la Soberanía Nacional, en pos de la felicidad pública; tal como sucedió en los últimos años del mismo Jorge III, quien sacrificando sus tendencias al absolutismo y encadenando su carácter autoritario y predominante, puso, entonces, sus elevados dotes al servicio del Reino, bajo sólo la custodia de la ley y las inspiraciones de su pueblo honrado.

CAPITULO II

DEL DEFINITIVO ESTABLECIMIENTO DEL GOBIERNO
PARLAMENTARIO.

Desde que Guillermo III organizó su Ministerio sobre la base de la política del partido dominante en la Cámara de los Comunes, como dejamos dicho en el Capítulo anterior, los Reyes de Inglaterra, que le sucedieron á Guillermo, adoptaron ese mismo medio como un sistema de grandes y benéficos resultados para la seguridad de su Gobierno; pero como sucediera que este paso despertase la ambición de los partidos políticos *tory* y *whigs*, cada cual de estos, luchaba, desde entonces, por el Poder, empleando su influencia social y aquellas facultades electorales tradicionalmente concedidas á los nobles de Inglaterra; pues, para el objeto que se proponían, no les era menester sino de una mayoría de votos en la Cámara de los Comunes, para alcanzar la cual les bastaba también una mayoría de electores, y, en consecuencia, los mayores y más expeditos medios para influenciar y conseguir en los Condados el éxito de sus empeños. Naturalmente que, si antes de la formación de

aquellos Ministerios, las ambiciones de los *torys* y los *whigs* se hallaron adormecidas, más tarde se las vió levantarse llenas de rivalidades y exigencias mutuas, como para detener el desarrollo tranquilo y concienzudo de las nuevas instituciones y de las nuevas esperanzas del pueblo en el naciente sistema del Gobierno Parlamentario.

El partido tory, *conservador y tradicionalista*, amaba más á su antiguo Rey así lleno de prerrogativas y absoluto, así autócrata y omnipotente, que no al Monarca Constitucional de la nueva Inglaterra, si nacida de las violencias de 1688, depurada por la Justicia del pueblo y el límite de sus clásicas instituciones. Al contrario los whigs, amando á su Rey tanto como sus adversarios, querían que su Monarca dejara para siempre el oropel de los siglos, muertos ya bajo el peso de las libertades modernas, y que su cetro señalase al pueblo el oro intelectual de una nueva civilización con el libre ejercicio de los derechos legítimos del hombre. Los torys decían á su Rey ; No más allá! Los whigs decían á su Patria ; Más adelante!.... Siendo ésta la causa de tan grandes rivalidades, no debe llamarnos la atención que los torys hubiesen cambiado sus halagos y favores con las ventajas que, en lo tocante á la distribución del patronato, procuraban alcanzar de la Corona; mientras que los whigs, si prometieron su apoyo condicional y limitado al Mo-

narca, era exigiéndole que el Gobierno ha de actuar con solo sus principios y sólo con hombres que los hagan prácticos, así fuera hasta á despecho de las opiniones de la Corona. A este respecto dice Todd: « Si el Rey se enojaba con la oligarquía de las familias whigs, era porque los whigs le habían hecho tascar el freno; cuando, por el contrario, el partido tory era semejante á una buena bestia de carga que se monta y se conduce á voluntad ». La verdadera rivalidad en aquel tiempo añade, no existía entre la aristocracia y la democracia, sino entre la aristocracia y la Monarquía.

Anotamos el raro caso de que, los whigs alcanzaron del Rey que aceptara para Ministros, á miembros de su partido, escogidos por sus propios Jefes.

De lo que antecede se desprende como un hecho la influencia de las grandes familias directoras de la política del Reino, durante las vacilaciones y tambaleos que sobrevinieron, en la práctica, á los principios del parlamentarismo inglés, y como un hecho también la necesidad que inspiró á algunos hombres de Estado el ardiente y patriótico deseo de emancipar al Parlamento de la influencia nociva de la Corona; influencia poco digna, que no se compadecía con el prestigio de sólo la virtud y el bienhacer gubernativo.

62. — La influencia corruptora del Poder Ejecutivo en las Legislaturas produjo grandes abusos contrarios á la independencia de los Poderes Públicos y á la justicia en la administración del Estado.

El Poder de la Corona se « aumentaba sin cesar y debía ser disminuído necesariamente ». Ese *doy para que des*; ese *hago para que hagas*; ese cambio del Poder con el Patronato que se había hecho cuestión regular entre la Corona y el Parlamento, mantenían en vigor el espíritu despótico de algunos Reyes que, resistiendo á la responsabilidad parlamentaria de sus Ministros, creían sostener para siempre el imperio de sus Prerrogativas. Influenciadas las Cámaras por una política venal, los derechos de inspección y fiscalización sobre los actos del Poder Ejecutivo, no eran ejercidos jamás, porque jamás, tampoco, en concepto de la mayoría de los Comunes que le era incondicionalmente adicta al Rey, hubo actos de Gobierno que no fuesen sancionados y consagrados como legales y convenientes á los intereses de la Nación; aun cuando, de otro lado, las leyes fundamentales del Reino, las nuevas instituciones que habían sido ya en su mayor parte incorporadas en ellas, fueron violadas ó reservadas de caso pensado, ora por la Corona, ora por los Consejeros responsables del Poder. De modo que, al amparo de la impunidad, el abuso era incontenible en el ejercicio de la autoridad Ejecutiva, y, al de la influencia real, ineficaz la

independencia legal de la autoridad Legislativa. ¡Cuánto mal trae consigo el desequilibrio de los elementos morales que deben mantener dignamente en su puesto el fiel de la balanza! Por desgracia pesa más el plato donde los hombres arrojan su nombre, su honor y su probidad, que aquel en el cual la Nación deposita únicamente el deber inquebrantable de sus buenos hijos.

Mr. Pitt había concebido un plan de reformas que no pasó de mero proyecto; mientras que los trabajos de Burke « en favor de las economías, la abolición de las sinecuras y la reducción de la lista de las pensiones en proporciones razonables, bastaron para restringir los abusos de la Corona », y de hecho quedaron restringidos desde el año de 1831 en que, definitivamente, se palpó la necesidad de disminuir el poder de los propietarios aristócratas en las villas cerradas, conforme al mismo antiguo plan de reformas formulado por Pitt.

63. — Desde que los Ministros de Estado, por razón de su responsabilidad constitucional, asumieron realmente una suma de poderes reconocidos hasta entonces como Prerrogativas especiales de la Corona, el Gobierno del Estado quedó suficientemente garantido con la sabiduría, rectitud y competencia de solo su Ministerio.

Jorge IV, sucesor de Jorge III, fallecido el 29 de Enero de 1820, sostuvo la misma política que su padre, no obstante que, cuan-

do Príncipe de Gales había dado fundadas esperanzas de impulsar la doctrina whig, relegada entonces, como una nueva orientación á los destinos de Inglaterra. Así, pues, Jorge IV conservó durante su reinado á los Ministros que fueron también de la confianza de su antecesor y que no habían aún perdido su influencia y prestigio ante los Comunes. Eran, pues, ahora los torys quienes continuaban en el Poder.

Jorge IV gustaba más de la pompa y las vanidades de la Corte, que de la política del Reino; más del lujo y los placeres, que de los problemas de su gobierno y de las necesidades de su pueblo. Por más que digan lo contrario algunos de sus historiadores ó defensores, Jorge IV se limitó al estricto ejercicio de las Prerrogativas que sus Ministros no las tomaron para sí; mas en cuanto al Gobierno general del Estado, los Ministros gobernaban y reinaban á un mismo tiempo; habiendo llegado el caso de que, como cuenta Todd, hasta á ellos les fuera difícil sostener sobre sí el peso de la impopularidad del Monarca, y hacer observar el respeto debido á la Corona, llevada, entonces, por un soberano tan indigno.

Sin embargo y merced á sus Ministros, á la prudencia de ellos, al acierto con que afrontaron las pretensiones del mismo Rey, los recuerdos de Jorge IV no han sido, como era de esperarse, tan amargos y vergonzosos para

Inglaterra. Esto puede verse en la siguiente relación del caso de la Reina Carolina, que la insertamos tomada literalmente de la exposición histórica que se ha hecho de él, bajo el aspecto constitucional de sus detalles.

« Los asuntos de familia de Jorge IV fueron, como todos saben, muy desdichados. En 1820 produjeron entre el Rey y sus Ministros serias dificultades que estuvieron á punto de terminarse por una ruptura pública: la catástrofe no fué evitada más que por la paciencia y el buen sentido de los Ministros mismos. Un relato de esos acontecimientos suministraría preciosas noticias; los hechos siguientes mostrarán bastante cuál fué la situación de los Ministros durante aquel reinado ».

« La Reina, cuando no era más que Princesa de Gales, se había desacreditado por la ligereza de su conducta, y hasta se había expuesto á la acusación de adulterio; en consecuencia, el Rey pidió al primer Ministro que preparase sin demora un *bill* de divorcio contra ella. El Rey pedía también, á ser posible, que se intentara contra su desgraciada esposa un procedimiento de alta traición ».

« El Gabinete no se mostró favorable á medidas tan rigurosas. En una nota datada el 10 de Febrero de 1820, los Ministros hicieron saber que su opinión, tanto individual como colectiva, era que no podía admitirse un procedimiento de alta traición contra la Reina,

y que una demanda de divorcio podría causar un serio perjuicio á los intereses de la Corona y de la Monarquía, dada la propia conducta del Rey; y que sería imposible comprobar un hecho suficiente para justificar el otorgamiento del divorcio por un acto del Parlamento. Convinieron, sin embargo, en proponer ciertas medidas destinadas á evitar molestias personales al Rey, por razón de la vuelta de la Reina á Inglaterra; estaban dispuestos también á dar satisfacción al Rey, omitiendo pronunciar el nombre de la Reina en la liturgia y rehusándole la coronación. El Rey respondió muy largamente á este *memorandum*, renovando sus objeciones. El 14 de Febrero, el Gabinete reiteró al Rey su opinión unánime de que, cualesquiera que fuesen las demás medidas que pudiera aceptar en lo sucesivo, no aprobaría nunca la interposición de una demanda de divorcio».

«El Rey se enojó y dió de nuevo órdenes perentorias». Los Ministros, viendo eran inútiles sus representaciones, amenazaron con retirarse. No se encontró á nadie que consintiera en ocupar su puesto para ejecutar lo que ellos habían rehusado hacer. El Rey, bien á pesar suyo, tuvo que ceder: «Por el decoro y en el interés general consiento en ese grande y doloroso sacrificio de mis sentimientos personales».

«Una carta particular del Lord Canciller Eldon á su hija, nos entera de que, algunas semanas más tarde, «el Rey estaba completa-

mente dispuesto á separarse de nosotros porque rehusábamos aumentar su lista civil». Sobre estos acontecimientos un reciente historiador ha dicho con exactitud: « Esas dificultades secundarias sobrevienen á punto para restablecer el acuerdo de una Monarquía Constitucional, cuando los Ministros responsables poseen el grado necesario de firmeza». El Rey sabía bien que no podía pedir á sus Consejeros que recomendasen otras medidas de su personal interés, más que las que podían razonablemente someter á la sanción del Parlamento bajo su propia responsabilidad. Si en tales circunstancias hubiese tomado sobre sí el relevo de sus Ministros, por razón de la negativa opuesta á sus deseos, habría encontrado mucha dificultad, sino una imposibilidad absoluta, para desidir á otros hombres de Estado á sucederlos y aceptar la responsabilidad de sus actos».

« A pesar de las pruebas abrumadoras contra la Princesa en 1806 y más tarde en 1809, los Ministros decidieron en no tomar la iniciativa de ninguna medida contra ella, en tanto que no llamase la atención pública por su pretensión de ser reconocida Reina de Inglaterra. Imprudentemente se decidió ella á esta gestión; y en el curso del verano de 1820, dejó el Continente, donde había habitado durante varios años, para venir á Londres á sostener sus derechos. El día mismo de su llegada, el Rey hizo presentar un mensaje á las dos Cámaras con ciertos documentos relativos á la conducta del

Su Majestad, desde su partida del Reino, que recomendaba al examen atento ó inmediato del Parlamento. En la Cámara de los Lores, á propuesta de Lord Liverpool (primer Ministro), aquellos papeles fueron remitidos á un Comité secreto; y, á consecuencia del informe que se dió, Lord Liverpool presentó un *bill* de penas y de penalidades para la deposición de la Reina y para su divorcio».

«Después de la audiencia de testigos en la barra el *bill* obtuvo una mayoría de 28 votos en segunda lectura. En el seno del Comité se presentó una moción que tendía á tachar la cláusula de divorcio. Esta moción no se aceptó, aunque fué apoyada por todos los Ministros presentes, en número de nueve. Por este medio conservaron su homogeneidad y guardaron su independencia frente al Rey. El 10 de Noviembre, en tercera lectura, el proyecto no obtuvo más que una mayoría de nueve votos, en vista de lo cual, Lord Liverpool anunció que la medida sería abandonada. En el estado de excitación en que se encontraba el país relativamente á este asunto, y dados los sentimientos hostiles al Rey, la tentativa de llevar el *bill* ante la Cámara de los Comunes, después de la débil mayoría obtenida en la Cámara de los Lores, hubiera producido un efecto desastroso; hubiera acarreado probablemente la caída del Ministerio, cuya popularidad estaba ya bien disminuída por razón del concurso que había prestado al Rey en aquella ocasión».

Con lo que antecede, podemos examinar los *puntos* constitucionales que se rozaron entonces, por este acontecimiento, con la responsabilidad de los Ministros Consejeros de la Corona, en el hecho mayormente sensacional que pudo efectuarse durante el reinado de Jorge IV.

1°. Los Ministros rechazaron, individual y colectivamente, los deseos del Rey; alegando, de modo particular, la incorrección de la propia conducta de él; lo cual no habría acontecido si las máximas del Gobierno Parlamentario no hubieren principiado á imponerse desde la dominación de Jorge III:

2°. Cuando Jorge IV renovó sus objeciones, insistiendo en la demanda de divorcio que exigió se presentara ante el Parlamento, el Gabinete retiró esas objeciones, bajo la protesta de que sus Ministros *no aprobarían* nunca la presentación de tal demanda. Que *no aprobarían*, como significando al Rey que los actos de la Corona deben ser aprobados previamente por su Ministerio, para que puedan surtir sus efectos ante el Parlamento:

3°. Siéndole imposible á Jorge IV relevar á sus Ministros, desde que no encontró quienes aceptaran la responsabilidad de tal cambio ante la Legislatura, quedó sancionada la conducta Ministerial y garantida la estabilidad de los Consejeros del Rey, á despecho de la voluntad arbitraria del Soberano:

4°. Desde que Jorge IV, á pesar suyo, cedió á las justas á par que atinadas decisiones de

sus Ministros, declarando que «por el decoro y en el interés general, consentía en ese grande y doloroso sacrificio de sus sentimientos personales», sentó el principio de que no había sacrificio costoso en un gobernante, en cambio de los intereses de la Nación, bajo los cuales no pueden existir los sentimientos que sean inaccesibles al deber para con la Patria:

5°. La conducta de los Ministros de Jorge IV dejó, una vez para siempre, la constancia de que un Monarca no podrá exigir de sus Ministros sino aquello que, razonablemente, podía someterse á la decisión del Parlamento, bajo la estricta responsabilidad ministerial; el cual principio constituye una de las máximas fundamentales del imperio de la ley en los actos del Ejecutivo, y de la independencia de los Ministros de Estado para con el Jefe de la Nación; llámese ésta Monarquía ó República; y

6°. Cuando Lord Liverpool anunció que el proyecto de divorcio sería abandonado, no obstante habersele ya admitido en la Cámara de los Pares, demostraba con el mismo hecho que las pequeñas mayorías en los Cuerpos colectivos de los Poderes Públicos, no sancionan ni la justicia, ni la conveniencia de una medida de Gobierno que debe ser la expresión elocuente, espontánea y casi unánime del criterio público.

Sin embargo de las condiciones personales del Rey, la política de oportunidad de los Mi-

nistros, como dice Walpole, y la independencia oficial que ellos mantuvieron en tan difícil situación, dejaron, pues, en la práctica grandes lecciones del sistema Parlamentario, que iba consolidándose en la Gran Bretaña de una manera tan definitiva como perfecta.

64.—La Constitución inglesa reconoció el principio de su respeto, en igual grado, á las Prerrogativas de la Corona, á la autoridad de las dos Cámaras del Parlamento y á los Derechos y las Libertades del pueblo.

Durante el reinado de Guillermo IV, de 1830 á 1837, sus Ministros consiguieron del Rey la promesa de que aumentara luego un número más de Pares, suficiente para asegurar con ellos la aprobación en la Cámara de los Lores, de un proyecto de reformas que, á esa época, se ambicionaba obtener del Parlamento como el mejor medio de salvar al país de la formidable revolución que se fraguaba contra el Reino. Como comprendiera más tarde Guillermo IV que tal cosa era ilegal en lo absoluto, de acuerdo con sus Ministros desistió de la promesa y se limitó á dirigir una *carta circular* á los miembros de la oposición de dicho proyecto en la Cámara Alta, contraída á exigirles que, lejos de resistir á estas reformas, las sancionaran *sin demora* y sin muy notables modificaciones.

Aprobada la ley, *gracias á la activa intervención de la Corona*, sus efectos fueron ina-

preciables, en orden á los resultados que produjo ella en el sistema político de Inglaterra.

Al disminuirse con esa ley la influencia territorial de los propietarios nobles de las villas cerradas, se debilitó luego la fuerza de la aristocracia y, por lo mismo, la de la Corona en el Parlamento, aumentándose con esto, de modo tangible, el poder de la Cámara de los Comunes y llenándose así uno de los objetivos indirectos de la reforma alcanzada, como cuestión sin la cual era imposible obtener prácticamente un equilibrio racional entre los Poderes Públicos y los derechos y las libertades del pueblo, en cuya garantía se hubo formulado la expresada ley.

No dejaremos pasar inadvertidas dos circunstancias culminantes, á cual más digna de encomio. Ellas se dejan ver en el procedimiento de Guillermo IV y de sus Ministros, bien así como en el del Parlamento inglés, con motivo de la Ley de Reformas en que nos ocupamos.

La primera consiste en la causa que, en el ánimo del Rey, dió origen á dicho proyecto: el pueblo inglés se veía aún oprimido por las antiguas instituciones creadas á beneficio de los nobles, en su calidad de grandes propietarios; el pueblo inglés sentía que hasta entonces golpeaban sus mejillas ciertas onerosas diferencias impropias ya de su estado de perfeccionamiento moral; el pueblo inglés, decimos, estaba resuelto á emancipar sus derechos y gozar de sus libertades como súbditos de una

Nación civilizada, que no como restos de un feudalismo rudo y extraño á las instituciones de una sabia y paternal Monarquía. El pueblo, pues, que sólo pide como un niño, quejándose, se quejaba y pedía sin palabras algo que le faltaba, algo que no lo comprenden las multitudes, sino los hombres de Estado. Ese algo fué el proyecto de las reformas concebidas por un Rey que divisaba tras el rumor de las masas sociales, el grito de una revolución impuesta por las injusticias de los Poderes y la obsesión eterna de un Gobierno desapoderado. Guillermo IV no castiga ni fusila á su pueblo porque llora; ese Rey laborioso, inteligente y equitativo, arranca de su Corona las joyas que le están demás, y las devuelve á su pueblo en forma de libertad, igualdad y concordia.

Un Rey de Inglaterra no se arma contra los suyos cuando no sea de reformas bienhechoras que se hán menester, para lanzarlas en el corazón de su pueblo, como balas explosivas de amor y confraternidad.

Preveyó ese Monarca una tempestad política, y la conjuró como lo hacen los Magistrados justos y paternales, no con regueros de sangre, sino con nuevas y benéficas instituciones.

La segunda de las dos expresadas circunstancias es aquella que se refiere al reconocimiento en la Constitución Inglesa, del respeto á los derechos y libertades del pueblo, en igual grado en que lo hizo con los Poderes Políticos del Estado.

Con la más profunda sabiduría se han llegado á sentar las relaciones del deber político entre el pueblo y sus gobernantes, y con la más perfecta filosofía se ha definido la posición jurídica de los elementos nacionales en la vida del Estado. El Gobierno respeta, debe respetar los derechos y las libertades del pueblo, y éste respetará también las formas políticas de su Gobierno, así como, en el Gobierno de la Nación, el Poder Ejecutivo respetará al Legislativo, al igual que lo hará éste con él.

Exigimos que el pueblo nos respeten, dicen la Corona y el Parlamento Inglés, porque nosotros lo respetamos también: desde que nuestras Prerrogativas y Privilegios son para ellos un Poder, los Derechos y las Libertades del pueblo serán también para nosotros otro Poder inviolable. Los deberes correlativos ahí se están elevando el imperio del orden social, en las múltiples relaciones, del derecho, á la altura de árbitro poderoso de la paz del Reino.

Entre los que mandan y obedecen sólo se interponen las relaciones morales de una razón suprema, irrefragable, evidente y mutua. Rota la cadena de oro que las unen, el sér social desaparecerá bajo la confusión de la anarquía. Nada importa que se tire la cadena de arriba ó de abajo, si los eslabones, en siendo frágiles, se romperán luego, por la fuerza de los hechos consumados.

65 — Un Ministro Consejero puede, á la vez, desempeñar, como tal, las funciones de otros Secretarios de Estado, por causas de carácter transitorio justificadas.

Para que hablemos de este punto será menester que veamos antes ciertos hechos que precedieron al caso práctico que, sin objeción alguna, fué aceptado como un principio en el Gobierno Inglés.

Guillermo IV, temeroso por la seguridad de la Iglesia de Irlanda de cuyas rentas, en su parte excedente, trataban sus Ministros de apropiarse contra el parecer del Rey y las conveniencias de la paz del Estado, retiró su confianza al Gobierno de Lord Grey, quien, luego, luego se vió como forzado por varias otras circunstancias motivadas por este mismo asunto, á presentar la dimisión de su Ministerio. Reemplazado éste por el de Lord Melbourne, Guillermo IV, profundamente disgustado de la política del nuevo Ministerio, lo relevó *repentinamente* y encargó al Duque de Wellington que estudiara la oportunidad de formar un Gabinete tory; partido el cual, á la sazón, representaba la mayoría de los Comunes.

Se ha discutido y condenado la conducta observada por el Rey para con el Ministerio Melbourne, como que ella, por esta vez, « transparentaba demasiado su mucha voluntad personal, y demasiado el poco cuidado de los intereses del Estado, único que hubiera debido guiarlo » en este incidente de carácter religioso.

Los usos constitucionales de Inglaterra limitan estrictamente el derecho del Rey para relevar á sus Ministros, sin que concurra un sin número de causas que justifique tal procedimiento: divergencia insubsanable de opiniones entre el Rey y su Ministerio; desunión manifiesta y permanente entre los miembros que lo componen; pérdida de la confianza del Soberano ó de la del Parlamento en los Ministros de Estado; y, en general, alguna otra causa que impuesta por los intereses políticos del Reino, sea susceptible de ser defendida ventajosamente ante el Parlamento. Al parecer, ninguna razón de este género inspiró, pues, la conducta de Guillermo IV en esta ocasión; á no ser cierta sospecha en la política del Ministerio Melbourne, relativa á los intereses de la Iglesia Irlandesa.

Dígase lo que se quiera, no ha habido pueblos donde el sentimiento religioso se haya puesto sobre el tapete de la discusión política, que no se hayan ellos hondamente conmovido y presentándose siempre muy serios conflictos para el Gobierno tranquilo de las conciencias, fortalecidas por sus sinceras esperanzas. Inglaterra mismo ha luchado como un gigante por la Reforma, y aunque cogido de ella, ha abierto paso á la libertad religiosa siempre palpitante en el corazón de las aspiraciones humanas. La religión no es ni puede ser un problema político para ningún Estado; la religión es un sentimiento individual, el goce

de las almas contemplativas que no admiten leyes y que sólo imponen respeto á sus creencias inviolables.

¡Liberales! Seremos libres, dejando que lo sean todos; si no queréis que, á la postre, se nos desprecie por falsos y contradichos.

Decíamos que el Duque de Wellington fué consultado por Guillermo IV sobre el personal del nuevo Ministerio; motivo por el que dicho Duque aconsejó dejar á cargo de Sir Roberto Peel la formación del Gabinete entrante. Como Peel estuviera ausente de Inglaterra, el mismo Duque de Wellington aceptó el puesto de primer Lord de la Tesorería con los sellos del Cargo de Secretario, y de encargado, á la vez, de la Secretaría de lo Interior, de la de Negocios Extranjeros y de las Colonias.

El proceder del Duque no motivó reparo ni por el Parlamento, ni por la opinión de los hombres sensatos; quedando, desde luego, consignado el uso de que un Ministro Consejero responsable, podía á la vez encargarse de las otras Secretarías de Estado, por causas transitorias como la que aconteció entonces, con ocasión de la permanencia de Sir Roberto Peel en el extranjero, á la época en que fué designado para la organización del nuevo Ministerio.

66 — La responsabilidad constitucional de un Ministerio, en orden al relevo que del predecesor hubiese hecho el Rey, ha de ser completa: no ha de pretender sustraerse á la censura por los actos de la Corona, ni ha de sostener que la crítica del Parlamento concierne á la conducta del Soberano por tratarse de un acto en el cual no hayan intervenido los nuevos Ministros.

Como para reprobación de la conducta de los Ministros que en 1807, trataron de sustraerse á la responsabilidad constitucional por los actos personales de la Corona, Peel, que había estado lejos del país y que, por lo mismo, ningún conocimiento había tenido de que el Duque de Wellington hubiere tomado á su cargo, sólo él, el Gobierno de toda la Nación, declaró valerosamente que «al aceptar el Poder después de aquellos sucesos, se hacía constitucionalmente responsable de ellos, como *si él mismo los hubiera aconsejado*.

De modo que si por un lado la teoría de la responsabilidad ministerial había llegado, en esa época, á ser eminentemente práctica en Inglaterra, de otro, con la declaratoria de Sir Roberto Peel, el Gobierno Parlamentario quedó incommovible, á pesar de que la Corona conservaba todavía, en su apogeo, las reliquias de su antigua y poderosa influencia en el Parlamento. Pero nótese que decimos reliquias, porque, en efecto, eran apenas residuos los que se evaporaban en el crisol de la justicia al calor de las nuevas instituciones del pueblo inglés.

67 — Bajo el imperio honrado de las instituciones parlamentarias, la Legislatura debe actuar sólo conforme á la opinión pública justiciera, y no sujeta á la corruptora influencia del Poder Ejecutivo.

No obstante los grandes esfuerzos de Sir Roberto Peel para gobernar hábilmente, sin embargo de la audacia con que asumió la responsabilidad que se le hubo trasmitido con motivo del cambio de Gabinete, siempre dió en el escollo de una mayoría hostil y desenfadada. Los whigs estaban resueltos á batir á sus adversarios cuando quiera que estuviesen en el Poder, y así lo hicieron mientras Guillermo IV insistió en el propósito de mantener á los torys en varios de sus Ministerios sucesivos, y mientras contaran, como contaban entonces los whigs, con el favor de sus electores para estar en invencible mayoría en la Cámara de los Comunes. Sir Roberto Peel batido por los whigs, se vió obligado á dimitir su puesto.

Disminuída la influencia de la Corona, desde la aprobación de la Ley de Reformas; la franquicia electoral emancipada del poder de la nobleza, en virtud de la misma ley, y luego suprimidas las villas de bolsa en favor de los electores de los Comunes, la opinión pública, representada en el Parlamento por la mayoría de los whigs, no se conformaba, pues, con un Ministerio esencialmente tradicionalista y poco amigo de las reformas que venían implantándose bajo el mismo reinado de Gui-

Guillermo IV. Por tanto Inglaterra había ya llegado á una época en que la política del Parlamento dependía de la opinión pública y no de las influencias en él de la Corona, ni de la nobleza en las luchas electorales, sujetas, hasta entonces, á sólo las vejatorias imposiciones que fueron abrogadas, en pro del respeto á los derechos y las libertades del pueblo, por esa última Ley de Reformas sabiamente concebida por el mismo Soberano.

Las continuas resistencias del Parlamento á los deseos de los Ministros de Guillermo IV, demostraron que el Poder Ejecutivo no podía gobernar, en lo sucesivo, apartado del criterio de la Nación, á cuyas aspiraciones, en siendo honradas y legítimas, deben estar extríctamente unidos los Poderes de la Nación, como representantes de la voluntad social calcada en las leyes y en las formas políticas del Estado.

CAPITULO III

RESULTADOS DEL GOBIERNO PARLAMENTARIO
EN INGLATERRA.

Dos años habían transcurrido, y no más, de la exaltación al Trono de la inolvidable Reina Victoria, cuando sus Ministros, creyéndose incapaces para gobernar con el éxito que demandaba la nueva faz de los acontecimientos, dimitieron el poder que lo habían conservado hasta el fin del reinado de Guillermo IV, y que les fué todavía confirmado por la nueva Soberana del modo más solemne.

Como su Majestad insistiera con Sir Roberto Peel, á quien se le hubo confiado la formación del nuevo Ministerio, en conservar cerca de sí á las mismas damas de la Casa Real, no obstante el cambio de Gabinete, Peel fué separado y repuesto. Melbourne; hasta que en 1841 dimitió forzado por un voto de desconfianza de la Cámara de Comunes.

Sir Roberto Peel, volvió otra vez al Ministerio, pero entonces Su Majestad la Reina le

concedió los más amplios poderes para que hiciera los cambios que, en concepto suyo, fuesen convenientes en la Casa Real.

De donde se deduce que los primeros cuatro años del reinado de Victoria fueron la prueba de haberse consolidado en la Constitución y leyes de Inglaterra el sistema Parlamentario, con todas sus máximas y principios fundamentales, con todo el vigor inflexible de su doctrina poderosa y la rectitud de sus elevados fines.

Nos hemos referido tan sólo á los cuatro primeros años del reinado de su Majestad Victoria, porque, precisamente, después de ellos y de los incidentes que dejamos consignados, nada grave ha vuelto á suscitarse, ni á interrumpir la tranquila y majestuosa administración del Reino bajo el Gobierno Parlamentario.

Establecido el equilibrio entre los Poderes del Estado y garantidos los derechos y las libertades del pueblo bajo el sistema de la responsabilidad del Gobierno por todos los actos de la Corona, el ejercicio de las Prerrogativas de la Reina y su influencia en los destinos políticos de su Nación, estuvieron siempre ajustados, por la sabiduría y el respeto, más profundos, al justo límite que las nuevas instituciones habían trazado al ejercicio de la Soberanía Nacional. Grande y poderosa bajo dos aspectos, quiso la Reina Victoria sentar su nombre sobre el grandioso pedestal de la Ley nunca violada, nunca rota ni por

las exigencias de sus honradas aspiraciones ni nobilísimos propósitos. Grande, como Reina justiciera y magnánima; poderosa, como mujer de virtudes y talentos colosales, siempre modesta, nunca ambicionó para sí, otro premio que el de la gratitud, el cariño y el respeto de sus semejantes. La Constitución fué su único Poder, y su alma noble el supremo Poder de la Constitución y las Leyes.

Los Ministros Consejeros de su Majestad, al amparo de la confianza absoluta del Parlamento, tuvieron siempre poderosos títulos para merecer de la Corona la seguridad del honor de su Gobierno. De nada respondieron ante el derecho de fiscalización del Parlamento, porque los actos del Poder siempre se inspiraron en la ley y la justicia, que no en inopinadas pretensiones, no en la voluntad de ningún Soberano absoluto, no en las intrigas políticas, no en extrañas influencias ni en mezquinos intereses. Sus proyectos, recomendados siempre por el estudio, la experiencia y el talento, llevaban el sello de la opinión pública y de la conveniencia de las aspiraciones legítimas del pueblo inglés. Gobernando, cogidos de las instituciones del Reino, respetaron las sanas costumbres y los usos consagrados por la moral; absolutos dentro del deber, esclavos de su honor y de su nombre, los Ministros responsables de la Reina Victoria dieron á Inglaterra, y al mundo todo, el modelo más acabado de un Gobierno benéfico y

tranquilo, grande y poderoso por sus desvelos y virtudes.

El Parlamento, centro en un tiempo de grandes rivalidades y profundas ambiciones políticas, fué convertido en campos de luz, donde la razón y el más depurado patriotismo cosechaban la felicidad y la gloria de su Patria. Los antiguos y tradicionalistas torys quemaron el pasado, como un holocausto para lo porvenir, cabe los altares de las aspiraciones modernas; los whigs incontenibles pusieron á su carácter el saludable freno de la prudencia y del entusiasmo moderado, para darse el abrazo de confraternidad y unión con sus adversarios. Las rivalidades políticas, en una palabra, cayeron destronadas sobre su escudo roto, por fin, por las lecciones del pasado. El Parlamento ha sido desde entonces, una institución sabia y reposada.

El pueblo, ¿por qué olvidarnos de él? El pueblo inglés cogido de su gloriosa enseña, feliz y contento, ha cantado hasta hoy con orgullo y gratitud: «God save the Queen».

PARTE TERCERA

DEL GABINETE

CAPITULO I

ORIGEN Y DESARROLLO DEL GABINETE.

Al separarnos, en esta parte, del sistema de exposición adoptado por Todd, lo hacemos porque, en nuestro concepto, el estudio del desarrollo del Gobierno Parlamentario en Inglaterra, quedaría deficiente á no ocuparnos, de seguida, en conocer algunos breves detalles relativos al modo cómo el Gabinete alcanzó la superioridad en el Gobierno; detalles que no era posible referirlos antes ordenadamente, sin apartarnos del objeto principal de nuestro tema.

«El Gobierno por la Prerrogativa» y luego el «Establecimiento del Gobierno Parlamentario» han sido hasta aquí la materia de nues-

tras ligeras apreciaciones; y no habríamos podido tratar entonces del objeto de esta parte de nuestro libro, sin incurrir en una confusión inaceptable ante el orden y la claridad de las ideas.

Como *el sistema de la responsabilidad* se funda de modo especial *en las relaciones* del Gabinete para con el Gobierno, tenemos, para conocer la posición política de la Corona en el ejercicio de sus Prerrogativas, que saber antes el desarrollo histórico del Gabinete y cuáles sean *los principios fundamentales* de su actuación en las sobredichas Prerrogativas.

Mucho de lo que diremos aquí ha sido ya tocado anteriormente, siquiera por incidencia; y no podremos evitarlo si hemos de preferir á la brevedad, el estudio de los hechos cuyas consecuencias acrecentaron el poder de los Ministros de Estado, bajo el sistema del Gobierno Parlamentario.

68.—El Consejo Privado, á virtud del desarrollo de los nuevos principios, está hoy reducido á la calidad de un insignificante «Departamento de Estado».

Cierto que bajo un concepto constitucional el Consejo Privado es el único que tiene la supremacía y el único responsable de los actos de la Corona; desde que todo acto de soberanía debe ser ejecutado por su mediación y desde que aun los Ministros toman de dichos Consejos su autoridad ante la ley; mas, en la

práctica, desde 1688, el Consejo casi no tiene la dirección de los asuntos públicos, y hasta sus funciones judiciales han sido estrechamente limitadas. La formación de procesos y la facultad de aprisionar por crímenes de alta traición, son las únicas funciones de justicia que ejerce actualmente; aconseja á la Corona sobre otorgamiento de cartas y conoce del recurso de apelación en los asuntos de las Colonias y de los departamentos del Reino. Desde la revolución es el Parlamento y no el Consejo el que, en los casos de deficiencia de las leyes comunes, está llamado á hacer cumplida justicia. El Consejo ha perdido, pues, su antigua y extraña autoridad.

El número y el nombramiento de los Consejeros dependen de la voluntad del Soberano, quien puede, también, destituirlos libremente ó disolver el Consejo. Consejero Privado puede ser cualquier súbdito de nacimiento de la Gran Bretaña, y aun esta condición puede ser levantada por el Parlamento cuando lo creyere conveniente, por altos fines de política, como sucedió con los Príncipes Leopoldo y Alberto. El Consejo Privado no termina, como antes, con la muerte del Rey; sino es disuelto, funciona por seis meses más con el nuevo Monarca. Ninguno de los simplemente Consejeros gana sueldo, ni ningún miembro de la Cámara de los Comunes que hubiere aceptado un puesto en el Consejo Privado pierde su asiento en la Legislatura.

Si antes, para entrar al ejercicio de sus funciones debía cada Consejero juramentarse con arreglo á una fórmula larga y complicada correspondiente á sus antiguos privilegios, hoy debe hacerlo de acuerdo sólo con la siguiente, ya simplificada, que se registra en el Informe de la *Comisión de los Juramentos*: «¿Declaréis solemne y sinceramente que seréis un leal y fiel defensor de su Majestad, como miembro privado del Consejo de su Majestad? ¿Guardaréis el secreto sobre todo lo que se os ha confiado y revelado ó lo que se ha tratado secretamente en el Consejo; y, de una manera general, en todas las cosas, obraréis respecto á su Majestad como debe hacerlo un leal y fiel servidor?»

Solamente los miembros próximos de la familia del Soberano, pueden ser relevados de este juramento.

Como se ve, el cambio producido por el desarrollo de la nueva política del Gobierno inglés, ha traído á menos la antigua supremacía del Consejo Privado, dejándolo, únicamente, como una institución de lujo, destinada á los favorecidos del Rey, que no, como antes, á los hombres de Estado necesarios para el Gobierno de la Corona.

69. — Los Consejeros están obligados á un secreto inviolable, que puede ser relevado, en casos muy especiales, sólo por una autorización expresa del Soberano.

Las razones para ello se fundan tanto en el juramento prestado, como en la necesidad de mantener en reserva los asuntos que, precisamente por ser confidenciales, son sometidos al dictamen del Consejo, como cuestiones de Gobierno entre el Soberano y sus Ministros. El secreto es tan inviolable que ninguno de los Consejeros, aun los propios Ministros de Estado, pueden hacer revelación alguna al Parlamento, á menos de que lo hubiere consentido el Soberano por tratarse de sólo negocios del Estado, tales como la necesidad de explicar ó justificar los actos políticos del Ministerio ante la Legislatura; mas nunca para sólo dar ocasión á ésta de que inquiriese la política del Gabinete, ni á ningún Tribunal ordinario para que revisara los secretos de Estado. Tan rigurosa á la vez que necesaria es la inviolabilidad del secreto, que ni siquiera es permitido á un Ministro revelar algo de lo ocurrido confidencialmente con el Soberano, aun cuando hubiere dejado de serlo por cualquiera causa; lo cual, en nuestro concepto, está fundado en el principio de que las obligaciones, para con los intereses legítimos del Gobierno de la Nación, no desaparecen con el relevo de nuevos dignatarios.

70. — Ora la importancia de algunos asuntos relacionados con las Prerrogativas del Soberano, ora lo reservado de ellos por lo trascendental de ciertos negocios de Gobierno, ora, en fin, el grado de mayor ó menor confianza del Monarca para con sus mismos numerosos Consejeros, determinaron, después de mucho, la creación de un Consejo especial compuesto de los hombres de Estado mayormente interesados en el Gobierno de la Nación; Consejo el cual tomó más tarde el nombre de « Gabinete ».

Según Stubbs, durante la minoría de Enrique III, ya funcionó un *Consejo Real* diverso del *curia regis* y del Consejo Común. Bacon afirma que Enrique VII no pasó de Morton y Fox, como confidentiales suyos; y es el caso que como ciertos Consejeros tuvieran mayor autoridad que otros en el concepto del Soberano, éste escogía entre sus más íntimos favoritos á los que pudieran cooperar á su Gobierno ventajosa y secretamente. Formadas así ciertas *juntas* ó *cábalas* confidentiales, funcionaban, presididas por el Rey, en uno de los *gabinetes* de su departamento reservado; aun cuando por entonces ninguna resolución de Estado se podía tomar en cuenta por el Gobierno, sin el consentimiento del Consejo Privado, único cuerpo reconocido en esa época por la ley, como Poder Deliberativo de la Corona.

Según Todd, sólo en tiempo de Carlos I se mencionó al *Consejo de Gabinete*, como una institución diferente del Consejo Privado; aunque tal circunstancia se deba á que algunos cortesanos envidiosos de ciertos favoritos del

Rey lo hayan llamado así á lo que, hasta entonces, era conocido sólo con el susodicho nombre de *Cábala*.

Por ese mismo tiempo, mientras el Consejo Privado no se reunía sino en días y horas determinados, ó cuando era especialmente convocado, los del Gabinete, llamarémoslos así, debían acudir á su Cámara: 1°. Cuando recibían alguna noticia sobre asuntos excepcionales: 2°. Cuando debían redactar un despacho ú oficio de carácter extraordinario; y 3°. Cuando, por cualquiera causa, lo juzgaren necesario; es decir, siempre que lo quisiesen.

Mientras la Junta ó *Cábala* estaba compuesta únicamente por un limitado número de Consejeros confidenciales, se dió en la costumbre de admitir en el Consejo Privado, á título honorífico, á personas de mediana aptitud ó talento; con lo cual se hizo á ese Consejo menos necesario al Gobierno de la Corona; razón suficiente para que se hubiere despertado, entre los Consejeros excluidos por el Rey y los de su íntima confianza, muy hondas é infranqueables rivalidades; circunstancia la cual, unida á otras muchas derivadas de la opinión pública, este sistema de Gobierno dió lugar á la famosa representación dirigida por los Comunes á Carlos I, para hacerle presente que no debía ocupar como Consejeros y Ministros sino á personas que contarán con la confianza del Parlamento; y, más tarde, á otra concebida en muy malos térmi-

nos para ese tan vanidoso Monarca: la Cámara de Comunes se quejaba en esta segunda representación de que los asuntos de más importancia para Inglaterra, estaban dirigidos por *Consejos de Gabinete* de hombres desconocidos y que no poseían la confianza pública. Desde aquel entonces ya condenaba el Parlamento la dirección irresponsable y secreta de los negocios del Estado; pues no podía ocultársele jamás la dañosa influencia que suelen alcanzar sobre los mandatarios débiles, esos serviles que sugestionan al Poder y lo compran al bajo precio de la adulación y la lisonja: los únicos dignos de ser confidentiales de un Magistrado, los únicos dignos de ser influyentes en los destinos de un pueblo, son los hombres de bien que tengan fuerzas poderosas para llevar hasta las alturas, la verdad, la pesada verdad, amarga, cruel y poco seductora.

En cuanto á la época de Cromwell, ya lo vimos: su temperamento tan despótico como ambicioso, no dejó nada en favor de las buenas instituciones de Inglaterra; convirtió el Parlamento en Comités que ni ellos ni luego el Parlamento Largo, alcanzaron á poner á la voluntad dictatorial del *Protector* de la República, los límites de la Constitución y las leyes.

Cuando la restauración de la Monarquía, Carlos II, indiferente á todo lo que no fué el aumento de su Poder, no llegó jamás á

oponerse á la consolidación de su Consejo Privado, á pesar de que en su seno se daban guerra los celos y las rivalidades de los adictos al Parlamento, contra los fieles realistas de Carlos I, que aun permanecían en él. Perdidas, pues, la garantía y la eficacia del Consejo en el gobierno y la administración del Reino, Carlos II obediente á las observaciones del Lord Canciller Hyde, lo dividió en varios comités, con el objeto de que cada cual de ellos se entendiera en un ramo determinado del Gobierno del Estado.

Nada se sabe sobre el número y las atribuciones de esos comités; pero la historia nos ha transmitido, como un hecho evidente, la existencia del Comité de Negocios Extranjeros, compuesto apenas de seis amigos y partidarios personalistas de Carlos II; el cual Comité, establecido ya como un verdadero Consejo de Gabinete presidido por el Rey, conocía y resolvía, antes que el Consejo, de los más importantes negocios, fueran relativos á la política exterior de la Nación, ó fuesen pertinentes á sólo los asuntos internos de ella. Mientras tanto, Carlos II aumentaba, día á día, el personal de su Consejo Privado, con los amigos y cortesanos que, en siendo de menor significación en concepto suyo, no merecían «el honor de sus confidencias y secretos». Lo que maravilla es que Carlos II, el mismo que, con su conducta demasiado abierta había desautorizado á su Consejo, se

justificaba de haber recurrido á un número limitado de Consejeros para su Gobierno, fundándose en que, á más de las dificultades que ocasionaba el excesivo personal de dicho Consejo, no había encontrado en él ni el secreto, ni la celeridad indispensables para sus asuntos.

Roger Worth asegura que, en su origen, el Consejo de Gabinete actuaba bajo la forma de simples conversaciones particulares, y que, cuando pasó á ser un verdadero Consejo, tomó la dirección de la mayor parte de los asuntos del Gobierno.

Hemos pensado y reflexionado en la razón que hubiere decidido á Carlos II para obrar precisamente á la sombra del Comité de Relaciones Exteriores, y no de cualquier otro de los que, al mismo tiempo, fueron establecidos por él, y no encontramos otra causa que una zancadilla que cubriera sus procedimientos violatorios de las leyes. Héla aquí: como los *negocios internacionales* eran de la especial Prerrogativa del Soberano, independientes de otro Poder ó institución política, el Rey era libre para consultarlos ó nó con quienquiera que fuese; de modo que, para el caso de ser fiscalizada la Corona por el hecho de haberse aconsejado de personas no autorizadas por la ley, podía muy bien sostenerse entonces, que ha tratado el Soberano con el Comité de Relaciones Exteriores de asuntos de mera política externa y no más; y ésto en el ejer-

cicio de una Prerrogativa peculiar de él é independiente aun del Consejo Privado.

Con excepción de la época de Lord Canciller Clarendon, respetuoso Ministro á las instituciones legales, siempre y por siempre, durante el reinado de Carlos II, todo asunto público le era sometido al Consejo Privado sólo después de que, resuelto en el Consejo de Gabinete, el Monarca lo había sancionado con su venia. Así, pues, la Mesa del Consejo recibía los hechos ya consumados, no siquiera con la posibilidad de reverlos, sino, ofensivamente, como para llenar apenas una fórmula del Derecho Inglés.

En el año de 1674, volvió á abrirse una muy seria campaña contra el Consejo de Gabinete, ya por su impopularidad creciente; ya por los celos y las reclamaciones del mismo Consejo Privado, tanto más prestigioso después, cuanto más numeroso llegó á serlo; ya porque, entregado el Gobierno en *manos de una oligarquía secreta*, las ventajas de esa institución no se hallaban por el mismo hecho ocultas á los ojos de sus contemporáneos; ya, en fin, por cuanto las funciones del Gabinete no habían sido todavía autorizadas ni reconocidas por la ley. Conjurados todos estos elementos, la tempestad terminó sobre la débil cabeza del neófito, y las cataratas se abrieron para inundar la Corte y el Parlamento de dicterios y acusaciones mutuas, de pretensiones y rivalidades violentas. La his-

toria manifiesta, como dice Todd, que jamás se vió en Inglaterra Poder Ejecutivo *más desarreglado y más antinacional*, como tampoco nunca Poder Representativo se mostró *más faccioso y más corrompido*.

Entonces se pretendió que Sir W. Temple fuese el arco iris con su proyecto, calificado después de *tentativa ingeniosa*, de formar un sistema de Gobierno combinando el antiguo por medio del Consejo, con las ventajas de la concepción moderna de un Gobierno por medio de un Gabinete compuesto por los principales directores de la política parlamentaria.

Disuelto como base de la reforma el Consejo Privado, fué organizado otro con sólo treinta personas, tomada la una mitad de entre los principales Oficiales de la Corona y la Casa Real, y la otra de entre los Jefes de los partidos políticos torys y whigs. Este nuevo Consejo, sin deberes ni conexiones de ningún género, sin un propósito definitivo ni encaminado á tal ó cual fin político, sin ideales ni bandera, un Consejo híbrido y exótico para la situación del país, se acabó pronto y ridículamente, como debe acabarse todo cuanto es débil y desorganizado, todo cuanto carece de forma práctica y de una fisonomía racional y filosófica. Temple creyó ver representados en su nuevo Consejo todos los intereses de la comunidad inglesa; pero como en la Comunidad los hay muchos en-

contrados entre sí, entre sí muchos opuestos, muchos intransigentes y adversos entre sí mismo, resultó que ninguno de esos intereses acudió sino al fracaso, con las más hondas quejas contra el desacierto y la inoportunidad del proyecto de Sir W. Temple.

Pero en 1679 el Rey designó su nuevo Consejo y, al anunciarlo al Parlamento, ofreció que le pediría su parecer en todos los asuntos de importancia que se suscitaran en su Gobierno.

Este nuevo Cuerpo, fundado también sobre la fusión de dos elementos incompatibles, tampoco logró inspirar la confianza que se propusiera el autor de dicha amalgama. Temple insistió en llevar al Consejo Ministros que fuesen unos del agrado personal del Rey y otros influyentes en las mayorías de las Cámaras; mas resultó que los intereses de la Corona estaban en absoluta contradicción con los del Parlamento: el Rey quería ser omnímodo, y el Parlamento le estrechaba con el deber y la ley.

En la práctica apareció también contraproducentem el susodicho Consejo: de treinta miembros que debían guardar un secreto inviolable, porque todos ellos debían de tener igual conocimiento de todos los asuntos que eran sometidos al dictamen del Consejo, de alguno de ellos salió siempre la indiscreción punible ó la ligereza incorrecta de su carácter.

Temple trató, entonces, de pulir su obra mediante la formación de un Consejo interior que asistiera al Rey; aunque, por otra parte, las resoluciones de aquel debían ser sometidas, en consulta, á todo el Consejo. Echado á rodar por impracticable el proyecto, en no siéndolo bajo muchos aspectos, Carlos II, como ya se ha visto, renunció la ley y proclamó su capricho como única norma de su conducta real.

Jacobo II que había introducido en el Consejo á varios católicos romanos á quienes «naturalmente la Nación miró con ojos desconfiados», y que no comprendían donde estaban los hombres públicos á quienes, como dice Todd, estaba el Parlamento dispuesto á otorgarles su confianza; Jacobo II, decimos, abdicó, abrumado por su impopularidad, y fugó de en medio de un pueblo que maldijo para siempre la desgraciada dinastía de los Estuardos. Estamos, pues, en la memorable revolución de 1688.

Recuérdese que, colocado en el Trono de Inglaterra la Casa de Orange, Guillermo III, egoísta de su Poder, nada hizo para cumplir sus deberes con el Consejo Privado, y que su índole autoritaria cedió por fin en beneficio de las libertades públicas, sólo cuando se trató de la ley sobre la sucesión al trono, á falta de herederos directos del Soberano, en favor de la Casa de Hannover. No olvidemos, tampoco, que entonces fué cuando se

introdujo en el *Act of Settlement*, como para dar al traste con todo proyecto relativo al establecimiento del Consejo de Gabinete, aquellas máximas que, echando la simiente de la libertad del pueblo, se contienen en una de nuestras proposiciones que está concebida en los siguientes términos: «Todos los asuntos del Reino llevados al Consejo Privado sea en virtud de las leyes, sea en respeto á los usos de la Monarquía, serán tratados en él atentamente, y las resoluciones sobre cada uno de estos asuntos, firmados por los miembros que hayan aconsejado ó consentido en ellas». Por último, traígase á la memoria la revocación que sufrieron estos principios en el mismo Parlamento, á consecuencia de que la reforma se consignó en cierta manera incompleta en el *Act of Settlement*, supuesta la prescindencia de las relaciones jurídicas de dos términos que debían concurrir necesariamente en la ley, para seguridad de su aplicación y de los beneficios que ella debía reportar, en lo sucesivo, á los intereses del Estado; hablamos del propósito de la reforma encaminado á crear la responsabilidad del Ministerio sin declarar el deber legal en los Ministros de rendir cuenta de la administración ante otro Poder cualquiera; el cual Poder, dada la organización de la Monarquía, no podía ser otro que el Parlamento. La asistencia de los Ministros Consejeros á las Cámaras, sólo podía, como se ve, refor-

zar el principio práctico de la deseada responsabilidad.

El proyecto de Temple si irrealizable entonces por omisión de medios adecuados para que fuese práctico, estaba ya lanzado al estudio de sabios y políticos, filósofos y hombres de Estado; es decir, que el Gabinete estaba próximo á tomar la plaza del Consejo Privado, no ya como un abuso de los Monarcas, sino como una institución consagrada en los usos políticos del Gobierno Inglés: la responsabilidad Ministerial venía ya preocupando los ánimos de Lores y Comunes como el límite del abuso de las Prerrogativas reales; más de una vez se había tratado ya de establecerla y se meditaba en ella. La responsabilidad, pues, de los Ministros consejeros traerá consigo en el *terreno* legal, en el terreno de las instituciones parlamentarias, en el terreno de las necesidades gubernamentales de Inglaterra, como una consecuencia lógica, el reconocimiento de un Consejo Responsable ante el Parlamento; es decir, el reconocimiento de un Consejo de Gabinete, diverso del antiguo é histórico Consejo Privado.

CAPITULO II

DEL GABINETE EN LAS CÁMARAS DEL PARLAMENTO.

Hemos sentado como condiciones indispensables para la existencia del sistema parlamentario, dos requisitos que deben concurrir, necesariamente y de un modo simultáneo, al ejercicio de la Soberanía Nacional, representada por los Poderes Públicos del Estado. La primera dice relación á la responsabilidad de los Ministros por todos los actos gubernamentales, y la segunda, que es un corolario del anterior principio, se refiere á la obligación ministerial de responder de esos mismos actos del Gobierno ante el Poder Legislativo. Exminados los hechos históricos que dieron origen á la responsabilidad Ministerial en el Gobierno de Inglaterra, vamos ahora á recorrer las diversas situaciones y peripecias por las cuales pasaron antes los Ministros de la Corona, para que, en definitiva, se consagre el principio de la asistencia de los Ministros al Parlamento, para el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad.

71. — Como para destruir el carácter versátil de los Comunes, como para disciplinar á las mayorías de las Cámaras del Parlamento, demasiado borrascosas por ese tiempo, y, finalmente, como para establecer la conciliación y el mutuo acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, el Rey, inspirado por Sunderland, constituyó un Ministerio «sobre la base común de inteligencia política con la mayoría de los Comunes».

Después de la rehabilitación constitucional, traída por la nueva dinastía de la Casa de Orange llamada al Trono, la Cámara de los Comunes, falta de disciplina, se había convertido en un centro de facciones y disputas cuando no impolíticas, groseras; cuando no ociosas, turbulentas. Los dos grandes partidos, formados en el mismo Parlamento por culpa del Rey, se iban á diario á las manos, con intrigas y censuras, denuncias y acusaciones mutuas; hasta que, como ya hemos dicho, el Consejo de Sunderland al Monarca, fué prácticamente aceptado como único medio de buscar el concierto y la unión en la Legislatura. La mayoría de los Comunes se conformó ya con la política del Gobierno, y sólo entonces los servidores de la Corona, ocupando un puesto en el Parlamento, fueron no sólo los representantes autorizados del Gobierno, sino también los jefes del partido más dominante en esa Cámara. Debido, pues, á Sunderland, la Monarquía volvió á su sitio legal y las libertades del pueblo tomaron también su puesto, á la sombra de las sanas instituciones garantidas por la presencia de los Ministros del Rey

en el Parlamento y por su intervención y dirección atinadas en los asuntos del Estado.

Unicamente, á esa sazón, fué consignada, entre las bases constitucionales, la inspección del Parlamento de los actos del Gobierno, sin la cual dichos actos no tendrían en lo futuro «cualidades vitales reales»; es decir que quedarían sin efecto y sin valor ante la Ley. Para que apreciemos mejor y debidamente la naturaleza benéfica de este nuevo paso del Gobierno Inglés hacia la consolidación del sistema parlamentario y, como consecuencia, á la del Consejo del Gabinete, será menester que echemos una ojeada á épocas remotas á la en que se implantó tan útil reforma.

72. — Desde los primeros tiempos de la existencia del Parlamento parece que algunos Ministros de Estado y algunos Oficiales del Gobierno Ejecutivo, podían, de vez en cuando, concurrir á la Cámara de los Comunes.

Sin duda que no existió ninguna restricción legal á este respecto, y sin duda también que la Cámara de los Comunes únicamente toleraba la presencia de ellos en su seno, á pesar de que se discutió, como para impedirla, si tal práctica sería ó no permitida para los funcionarios públicos de la Corona. Inútil será que digamos que el Rey de Inglaterra se aprovechó de esta tolerancia para combatir alguna vez á los Comunes, con el sin núme-

ro de sus servidores reales llevados al Parlamento, de caso pensado.

Como los Ministros de Estado eran generalmente Pares del Reino, su presencia en la Cámara de los Lores no había sido jamás objetada, no obstante que dichos Ministros nunca fueron reconocidos en ella como representantes del Gobierno, desde que si esa sola posición les dió mayor autoridad, ésta fué simplemente prestigiosa ó de control.

A fines del siglo XVIII los Ministros de Gobierno tomaban asiento en la Cámara de los Comunes, tal vez sobre el hecho de que, por esos tiempos, el poder de los Lores ejercía cierto predominio sobre la Corona, sobre los Comunes y sobre el pueblo; debido á la superioridad de sus sentimientos sociales y políticos, á su sabiduría y al cúmulo de sus derechos hereditarios para intervenir en los negocios del Estado. La Cámara de los Comunes, con todo, llegó á declarar en 1614 que ningún Consejero Privado había, hasta entonces, sido elegido para miembro de aquella Asamblea; circunstancia con la cual se demuestra que la presencia entre los Comunes de los Consejeros Privados y de los grandes Oficiales de Estado, durante esa época, fué simplemente tolerada, aunque sin observación alguna.

Volveremos atrás: si algún miembro de la Cámara de los Comunes recibía un empleo de Estado ó se hacía cargo de funciones retribuí-

das, la Cámara lo mantenía en su asiento; á menos de que por razón de su empleo ó cargo se hubiere trasladado al extranjero, á Irlanda ó á las Colonias; ó á menos, también, de que hubiese ocupado un puesto en la Cámara de los Lores. Posteriormente, en 1606, al aviso que se dió á la Cámara de los Comunes del nombramiento hecho por el Rey de algunos miembros para el desempeño de varios servicios especiales del Reino, la Cámara resolvió sentar el principio de que las funciones vitalicias con residencia en otros lugares, dejaban vacantes los puestos de los nuevos funcionarios; así los Embajadores conservaban sus asientos, mientras de otro lado la misma Cámara, tres años después, ordenaba una nueva elección con motivo de haberse separado uno de sus miembros para ejercer el cargo de Gobernador de una Colonia de América, que no era vitalicio. Respecto á los que fuesen nombrados para Jueces de un Tribunal de Justicia, la Cámara de los Comunes, en tratándose de dos de ellos que formaban parte de la Cámara de los Lores en su calidad de Jueces, resolvió que aquellos, «no serían considerados como dimisionarios»; y solamente cuando el reinado de Carlos II se estableció la regla de que deben efectuarse nuevas elecciones si algunos de los miembros de la Cámara de los Comunes fuesen nombrados Jueces en el Banco, para Inglaterra. Así el estado de cosas, lleno de variaciones y cam-

bios durante largas épocas, en 1694 la Cámara de los Comunes expidió, por fin, la ley prescriptiva sobre convocación de electores para el caso de que alguno ó algunos de sus miembros fueran á ocupar cargos de la Corona. Principiaba, pues, el Parlamento á alejar de su seno á todo individuo extraño á él, muy particularmente á cuantos estuvieren adscritos al servicio de la Corona; como aconteció en el caso del Attorney General, quien al principio de las sesiones de cada Parlamento era convocado por auto especial, bajo el Gran Sello, para que asistiera, como oidor y Consejero de la Cámara de los Loes, á la de los Comunes; hasta que, no obstante las recomendaciones del Rey, se declaró que, por esa vez, quedaría el sobredicho funcionario en la Cámara, pero que, en lo porvenir, *ningún Attorney General podría ya sentarse en ella*. Mas en 1670, en que Lord Nottingham miembro de la Cámara de los Comunes fué promovido á las funciones de Attorney General, se estableció con él la excepción de que podía conservar su asiento en la Cámara Baja; excepción que, desde luego, ha sido reconocida como una regla inalterable: el Attorney General, desde entonces, es siempre uno de los más eminentes miembros de la Cámara de los Comunes.

Sólo el Solicitor General, como si dijéramos el Procurador de una Nación, mantuvo su puesto ora en la Cámara de los Loes, ora después en la Cámara de los Comunes, sin

haber sido objetado nunca: su elegibilidad, como para miembro de esta última, jamás fué discutida.

La dinastía de los Tudor protegió y trabajó por el reconocimiento del principio de la necesidad de que los Ministros de Estado tuvieran su puesto en el Parlamento, como representantes de la Corona y encargados de manifestar á los Comunes la voluntad del Soberano. Dóciles ellos para con los Tudor, recibieron en el seno de la Cámara tanto á dichos Ministros, como á algunos otros funcionarios de la Corona, que tenían el cometido de llevar al Parlamento la expresión de los deseos particulares del Poder Real.

Todd, refiriéndose al caso de la negativa de los Comunes á proporcionar subsidios á la Corona con los cuales se habría podido remediar la mala situación económica del país, que sobrevino á consecuencia de la guerra con Escocia y Francia, da á entender que el Lord Tesorero y el Lord Canciller al solicitarlos en esa Cámara, desempeñaban á la sazón funciones de Ministros, en cuya calidad fueron aceptados en el Parlamento.

Nosotros impugnamos la opinión de Mr. Todd, suponiendo, como suponemos, que esos funcionarios acudieron entonces á la Cámara de los Comunes, no como Ministros, sino como Consejeros Privados. Hé aquí las razones: los Lores Tesorero y Canciller no fueron en esa vez solos al Parlamento, sino acompañados

con otros Pares del Reino, que, sin ser Ministros, conservaban, por herencia, el derecho de ser Consejeros del Rey: dichos Lores y Pares ocuparon en aquel día los asientos destinados á los Consejeros Privados exclusivamente; y, por último, recuérdese que en 1558 la concurrencia de los Ministros del Rey al Parlamento, en su sola calidad de Ministros, ni siquiera se había discutido, ni propuesto, ni suscitado ningunas cuestiones sobre la posición oficial del Ministerio en la Legislatura, como una entidad disgregada del Consejo por razones de responsabilidad gubernativa. Por eso fué que, bajo los reinados de Eduardo VI y de la Reina Isabel, sus Consejeros y no sus Ministros se opusieron, defendiendo la Prerrogativa de la Gracia Real, á una moción que se discutía en la Cámara de los Comunes, contraída á conceder la libertad á algunos de sus miembros aprisionados por orden de su Majestad.

73 — Confabulados los miembros del Consejo Privado y los Oficiales de Estado para sostener ciegamente los intereses de la Corona, contra los del Parlamento, dieron ocasión para que la Cámara de los Comunes, en vista del abuso de su tolerancia para recibirlos en su seno, tratara de excluir á esos funcionarios de una práctica no registrada todavía en las leyes de Inglaterra.

Desde la exaltación de Carlos I al Trono, algunos funcionarios de menor gerarquía dieron también en el abuso de hacerse elegir para miembros de la Cámara de los Comunes,

quienes, unidos á otros altos funcionarios, combatían, con imprudencia y hasta desdén, los privilegios é intereses peculiares del Parlamento. Todd trae lo siguiente, como escrito por un antiguo miembro del Parlamento de Carlos I. Dice así: «Fué mi suerte tener asiento aquí, durante cierto tiempo, en el Parlamento Largo; observé que todos los que percibían pensiones, y la mayor parte de los que desempeñaban cargos votaban todos del mismo lado, eran en cierto modo dirigidos por un gran funcionario, y obraban exactamente como si su misión, en aquella Cámara, hubiera consistido en velar sobre sus pensiones y sobre sus empleos, y no en hacer leyes para el bien de los que les habían enviado á sus asientos. Dejo al lector apreciar si aquellos personajes podían ser útiles sostenes para el Gobierno, procurando una inteligencia favorable entre el Rey y su pueblo, ó, por el contrario, si no era muy peligroso impulsaran al Poder arbitrario y al Papismo. Por eso, una de las primeras medidas del partido republicano, cuando llegó á ser omnipotente en el Parlamento Largo, fué votar en 1644 *el self denying ordinance*; se estipulaba en él «que durante todo el tiempo de aquella guerra (entre el Rey y el Parlamento), ningún miembro de una ú otra Cámara debería poseer ó ejercer ningún cargo ó mando civil ó militar».

Como no nos sentimos poseídos ni de la paciencia ni de la cultura del autor del aparte

que acabamos de insertar, nada queremos decir sobre este mismo punto contra los esbirros de los déspotas. Unicamente nos limitamos á recordar á todos los tiranos, á todos los verdugos de la Constitución y las leyes nacionales, á todos los infames y traidores del pueblo, que la Representación Nacional prostituída por los favores y los halagos del Poder, no siquiera es *útil sostén* para los Gobiernos corrompidos que dañan instituciones y hombres, para poder reinar, sin las resistencias de la moral política y la dignidad humana, tan sólo en los dominios de la desolación y la muerte.

La lectura de lo que hemos copiado nos dará una idea suficientemente clara de lo que acontecía en el Parlamento durante la primera época del Gobierno de Carlos I; pues tan desacertadas andaban, á la sazón, las cosas, que, por dos ocasiones, se quiso hasta prohibir á los Comunes la aceptación de todo cargo público; particular en el cual insistiendo la Cámara, por el espacio de cuatro años, trató también de expedir un auto de nueva convocación de electores para siempre que algún miembro de ella aceptara del Rey un cargo ó empleo retribuído; y de tal manera reinaba Carlos I, que el 30 de Diciembre de 1680, la Cámara de los Comunes resolvió, sin oposición, que ningún miembro de esa Cámara aceptará cargo ó funciones retribuídas de la Corona sin autorización suya; que ni siquiera debería

aceptarse la promesa mientras perteneciera al Parlamento, bajo pena de expulsión de la Asamblea. De las múltiples razones con que Mr. Todd combate esta medida, encontramos digna de mención y acertada, únicamente, la que se refiere á la falta de competencia en una sola Cámara para crear una nueva incapacidad en un miembro del Parlamento, en no habiendo antes existido alguna otra legal. Las demás son infundadas y especiosas.

74 — Sólo las múltiples reformas alcanzadas durante una constante lucha entre la Corona y la Legislatura, y sólo la formación de un Ministerio estrictamente Parlamentario, restablecieron para siempre la armonía política entre la Corona y la Cámara de los Comunes.

Una vez que Carlos II vino al Poder, con motivo de la restauración de la Monarquía, los principales Ministros del Rey que obraban entonces, como se recordará, cual un Consejo de Gabinete, optaron por consultar frecuentemente con los miembros del Parlamento que no eran adversos á la Corona; deseosos por fin de crear una buena inteligencia entre el Parlamento y el Poder Ejecutivo. Este medio resultó ineficaz, como estéril el que luego después concibió Sir William Temple para tener al Gobierno bajo la influencia creciente de los Comunes.

Puestos, más tarde, los destinos de Inglaterra bajo el reinado de Guillermo III, y creado su primer Ministerio Parlamentario,

la Cámara de los Comunes acogió cordialmente á los Ministros de Guillermo sobre la base de que, desde entonces, representaban á la Corona y aseguraban ante ella la *responsabilidad de los grandes intereses de la Nación*. Macaulay, refiriéndose á los acontecimientos de esta época, dice, que antes había habido Ministros pero nunca Ministerio, desde que, con frecuencia sus sentimientos políticos, los de los Ministros, y aun personales, eran hostiles los unos á los otros, sin que ocultasen esa hostilidad; pero con motivo de la conducta de tan discreto Soberano, habían principiado á establecerse, bajo una unidad de miras, la mejor inteligencia y el mejor acuerdo entre los Consejeros de la Corona, y entre éstos y el Parlamento; lo cual no podía alcanzarse jamás sin un Ministerio cuyos propósitos fuesen honrados, cuya política fuera definida y popular y cuyos antecedentes fueran bienquistos, para conseguir así una benévola acogida en el centro directivo de las mayorías del Parlamento.

A pesar de los buenos deseos de Guillermo III, fué menester que el tiempo y la reflexión acompañados de grande é incesante estudio, trajeran, poco á poco, la solución más importante y feliz á tan benéficos proyectos: pasaron muchos años para que Guillermo III formase un Ministerio siquiera medianamente apropiado á las circunstancias de la política general y á las necesidades del Gobierno. Los

primeros Gabinetes carecían de unidad en su acción, y el acuerdo mutuo era desconocido hasta para asuntos de la más alta gravedad. Cada Ministro gobernaba un departamento y los negocios públicos iban, por lo mismo, cada cual por su lado, sueltos de las manos de Dios; baste decir, que el personal de esos Gabinetes pertenecía á *whigs* y *torys*, razón por la que el Rey no pudo asegurar, por este medio, ni la unión momentánea de sus históricas rivalidades.

Como esta situación no era ventajosa sino para el Parlamento, que, á diario, aumentaba su poder y sus hostilidades contra el Gobierno, Guillermo III concibió la fecunda idea de formar el antiguo Gabinete de Carlos II con un partido que se inspirase en una sola política, siendo á la vez la que dominara por su mayoría la Cámara de los Comunes. Desgraciadamente las medidas adoptadas por los Parlamentos de Carlos I para excluír de su seno á los Funcionarios de la Corona, y las contradicciones que sobrevinieron á Guillermo III con motivo de la presencia de sus Consejeros, Oficiales de Estado, simples Titulares de *Sinecuras* y hasta empleados de segundo orden de la Corte, en la Cámara de los Comunes, presentaron, al pronto, graves y complicadas dificultades para la realización de los conceptuosos designios del Rey; pues llegó al extremo, en 1692, de pretenderse por parte de los Comunes, fundándose en el principio de la emancipa-

ción de la Legislatura del Poder Real, que el Parlamento se reconocía libre ó independiente del Gobierno de la Corona; proyecto que, á no ser rechazado por la Cámara de los Lores, habría indudablemente llegado á la categoría de Ley, como sucedió en el año siguiente, pero con la sola restricción de que esos Funcionarios excluidos del Parlamento, por el hecho de la Ley, podrían ser reelegidos para que formarían nuevamente parte de él.

El Rey, considerando esta ley como una verdadera usurpación de sus Prerrogativas, rehusó otorgarle la sanción real, á pesar de las repetidas y serias representaciones que, á este respecto, le elevaron los Comunes.

Estos sucesos trajeron consigo una lucha constante de la Cámara de los Comunes contra los funcionarios de la Corona que concurrieron al Parlamento; funcionarios en cuya exclusión, fueran Ministros de Estado ó no lo fuesen, estaba aquella vivamente interesada, discutiendo siempre proyectos de ley ó resoluciones encaminadas á sentar una reforma que, no muy tarde, debía producir grandes resultados para la libertad de los súbditos de Inglaterra, y para la armonía de los Poderes del Estado.

En el año 1700, cuando el examen de revisión de la Ley de los Derechos y de la Ley Reformatoria de esos mismos derechos, y cuando se trataba de reglamentar la sucesión al Trono, como lo anotamos anteriormente, á fa-

vor de la Princesa Sofía de Hannover y de sus herederos protestantes, la Cámara de los Comunes alcanzó á incorporar en la Ley la siguiente cláusula, que debía ponerse en vigencia sólo cuando la casa de Hannover viniera al Trono. «Ninguna persona que tenga un cargo ó una plaza retribuída que dependa del Rey, ó que reciba una pensión de la Corona podrá tomar asiento en la Cámara de los Comunes». Mientras tanto, en el mismo reinado de Guillermo III, la Nación principiaba á conocer la utilidad que reportaría la presencia en el Parlamento de los Ministros del Gabinete, para que explicaran y defendiesen su política, como representantes de la Corona.

La circunstancia de haber formado Guillermo III un Ministerio con individuos de una y otra Cámara del Parlamento, hizo ver y palpar, aun á los mismos Comunes, las ventajas de tener en su seno á los principales Ministros de la Corona, que ya formaban el Gabinete consabido, sea para una actuación uniforme y eficaz, sea para obtener una vigorosa unidad en el movimiento gubernamental del Estado, sea, en fin, para, con conocimiento de los hechos, poder inspeccionar y fiscalizar los actos de Gobierno y administración de todo el Reino. Esta misma circunstancia era muy natural que, á la vez, hiciese notar á todos, que, fuera de los miembros del Ejecutivo, los demás funcionarios que concurrían á la Legislatura, formaban sólo una rueda inútil á cuya

rotación se hacía la defensa de los Ministros, ó se ahogaba «la voz de la opinión pública, de que los miembros de la Cámara deben ser los verdaderos representantes».

Un estatuto de la Reina Ana vino posteriormente á confirmar lo expuesto; en él se consignó: 1°. Que todo miembro de la Cámara de los Comunes que aceptara un cargo retribuído de la Corona, á no ser un ascenso gerárquico en el ejército, perdía, por el mismo hecho, su asiento en la Cámara, pero que podía ser reelegido; y 2°. Que no están incluídos en esta disposición los cargos creados desde el 25 de Octubre de 1705, á menos de haberseles declarado incompatibles con un asiento en el Parlamento. En efecto, á virtud del estatuto y de una Ley especial, que declaraba irreelegibles á algunos funcionarios, el número de ellos había disminuído notablemente; era antes tan inmenso que el Parlamento de Jorge I contaba con doscientos setenta y un funcionarios ó pensionados; y el de Jorge II con doscientos cincuenta y siete, soldados todos de la Corona, defensores todos del Ministerio y todos un elemento de discordia absorbente.

Se había principiado á depurar el Parlamento de tan heterogéneo personal, y esa empresa benéfica no podía ya morir sin dar los frutos apetecidos para el natural desarrollo de la gran política Inglesa: en el año de 1867 la Cámara de los Comunes arrojó fuera de sí á un gran número de funcionarios subalternos,

sin embargo de que, por diferentes estatutos de Jorge III y Jorge IV, y de varias sucesivas resoluciones de ella mismo, los favorecidos de la Corona hubieron quedado reducidos á un número relativamente insignificante; pues, en dicho año, la prenombrada Cámara declaró que el número de funcionarios, con derecho á un puesto en el Parlamento, era sólo el de cuarenta y tres, exceptuándose aquellos cargos de la Casa Real transitorios que se hubiesen conferido á miembros del Parlamento; con tal de que no sean incompatibles y que hubieran sido reelegidos después de dicho cargo.

Con lo que antecede debió ya suponerse que hasta los Ministros de Estado quedaron envueltos en esas tales y tantas restricciones que, en concepto de la Cámara de los Comunes, eran sólo cortapisas legales para el abuso del Soberano, por lo cual se negó á revocarlas no obstante las frecuentes tentativas que se hicieron al efecto y las observaciones aducidas por eminentes hombres de Estado de la más indisputable autoridad; aunque se admitió de otro lado, como un principio inamovible, la asistencia de los Ministros en la Cámara de los Comunes; desde que el sentido legal del estatuto de la Reina Ana, no les había comprendido, ni estaban ellos incluídos en ninguna otra resolución posterior del Parlamento.

Manifiesta Hallan, al examinar las consecuencias que habrían sobrevenido á la Nación, caso de que los Ministros hubiesen quedado

excluidos del Parlamento, que la aprobación de una Legislatura de la conducta oficial de un Ministerio es el único medio con que puede asegurarse el éxito de un Gobierno; que la presencia de los Ministros en el Parlamento, para explicar ó defender los actos de la Corona, trae consigo la publicidad de ellos, cuyo resultado produce una inapreciable ventaja para el país, suscitando la discusión pública y recogiendo del criterio nacional muchas veces el acierto para sus decisiones gubernamentales. « Los designios de nuestros Reyes, continuamente son descubiertos en el Parlamento y en virtud de la sanción que allí reciben, los actos de la Corona vienen á ser, en cierto modo, las resoluciones de un Senado ». En efecto, una Legislatura cuyas funciones están limitadas á expedir sólo rutinarias leyes y resoluciones, y vulgares decretos para lo futuro y que no puedan inspeccionar y fiscalizar un orden de cosas coexistente, en nuestro concepto, no satisface ni enaltece las razones de su institución: descuida el presente, cuando sin él no puede prepararse lo porvenir, supuesto el desarrollo conexionado y gradual de las necesidades políticas de un Estado. Crear, corregir ó modificar lo creado é impulsar todavía, más adelante, hombres y cosas, mediante nuevos y eficaces medios, deben ser el objeto de la acción de un Parlamento.

De modo que hoy gozan del privilegio de concurrir á las dos Cámaras, no únicamente los

Ministros del Gabinete sino también algunos otros funcionarios que representan diversos Departamentos del Estado, ó que son Secretarios en ciertos ramos cuyas funciones políticas están especialmente sometidas á la inspección del Parlamento.

Antes de que terminemos esta parte de nuestro estudio debemos justificar la exclusión de los Funcionarios Permanentes de las luchas políticas del Parlamento. Llámase Funcionario Permanente en la Legislación Inglesa, aquel empleado cuya duración en su puesto depende de sólo su buena conducta.

Los Funcionarios Permanentes no cambian; son, como dice Todd, un precioso conjunto de servidores que mientras los Gabinetes se suceden unos á otros, ellos instruyen de sus deberes á los Ministros que llegan al Poder. Por la práctica que tienen sus informaciones son siempre acertadas, sus juicios y opiniones, por su experiencia y versación, son sincerísimos; su cooperación, en una palabra, en los negocios públicos, es tan valiosa como irremplazable. Indudablemente sólo su concurso siempre eficaz, siempre infaltable y seguro ha podido encarrilar las fluctuaciones que han traído á Inglaterra, tántos cambios en el Ministerio no sólo de personas sino aun de ideas y aspiraciones.

En fuerza de los acontecimientos que hemos relatado, sobrevinieron al Reino de Inglaterra los resultados proficuos de su incesante labor:

los partidos políticos, antes facciosos y turbulentos, se sometieron á una disciplina política y de conciliación, para hacerse, luego, dignos dirigentes de los destinos de su Patria; y allí se están en el Parlamento no ya indomables, no ya abusivos, no ya caprichosos ni insolentes, sino como una brújula bienhechora que encamina al puerto de la felicidad las mejores esperanzas y los más grandes ideales del Estado. El pueblo y los Comunes ya no desafían á su Rey ni á la justicia de las Leyes. La Corona, dejando el despotismo de sus inmensas Prerrogativas, se abriga bajo la protección del amor de sus súbditos. La nobleza desciende de sus preocupaciones y vanidades, para recoger la luz de entre los talentos humildes de sus conciudadanos. Todos, todos armónicamente unidos y encerrados en un solo corazón, en el de la Patria, laboran hoy las glorias de su nombre y de su historia.

CAPITULO III

DE LA FORMACIÓN DEL GABINETE SOBRE LA
BASE DE LOS PARTIDOS.

Hemos examinado ligeramente tanto el origen como el desarrollo del Gabinete del Gobierno y luego la historia de su actual posición en el Parlamento. Vamos á ocuparnos, de seguida, en la manera cómo llegaron á figurar en la doctrina del Gobierno Parlamentario inglés, ciertos principios que constituyen hoy el fundamento de la organización de un Ministerio responsable.

75. — El Gabinete debe estar compuesto de miembros elegidos sobre la base de una política común, que les mantenga unidos por unos mismos ideales y unos mismos propósitos, y que produzca siempre un acuerdo mutuo y general entre los hombres de Estado llamados á formar un cuerpo político absolutamente homogéneo.

Aun cuando más de uno de los antiguos Monarcas llegó á convencerse de las ventajas que le resultaría de la comunidad de miras políticas en sus Ministros, los intereses de ocasión, las consideraciones transitorias y personales, cosas de poco momento, en una pa-

labra, hicieron imposible, en la práctica, la aplicación del principio de la unidad política en la organización del Gabinete, tal como lo imponían las exigencias del Estado.

Guillermo III fué el primer Monarca que, sobre esa base, estableció en 1695 un Ministerio que, desgraciadamente, por ciertos acontecimientos posteriores, no pudo dejar arraigada la idea de la unidad política en los Ministros, como causa eficiente de una reforma que se imponía ya como necesaria. Después de la dinastía Hannoveriana que siguió, en esta parte, la política de Guillermo III, la de los Estuardos no dejó siquiera huellas de alguna tentativa en favor de la adopción de este principio.

Recordemos que, en 1698, con ocasión de los Tratados de repartimiento, la Cámara de los Comunes trató de establecer la regla de la responsabilidad general sobre todos los Ministros; iniciativa la cual, fracasó de seguida, muy á pesar de que, desde entonces, ciertos políticos se habían penetrado de veras de las necesidades de la homogeneidad personal en el Gabinete de Gobierno. Todd atribuye esta circunstancia á que el valor del principio no era suficientemente apreciado por los hombres de Estado de esas épocas, ni hasta por los Soberanos; mas, nosotros creemos que la afirmación de Mr. Todd carece de conformidad con los hechos históricos sentados por él mismo.

Después de Guillermo III, según May, comenzó, hasta la venida de los Estuardos, una sucesión de Ministros dotados de una habilidad extraordinaria y de una gran fuerza de carácter, que rápidamente pusieron en práctica la teoría de la responsabilidad Ministerial: Todd mismo, refiriéndose á esta época, recuerda lo que entonces se dijo, que «con Ministros así responsables, el Rey no podía hacer mal». Los Reyes de la antigua Inglaterra y la nobleza hereditaria que evolucionaba con la Corona, eran los únicos que no estaban suficientemente preparados para aceptar la disminución del Poder Real, tanto que mientras el principio de la base de los partidos políticos para la formación del Gabinete, fué combatido sólo por la Corona, también fué defendido con ardor por los hombres de Estado mayormente conceptuosos; de allí que los diversos cambios que se hicieron en los Ministerios, durante el Gobierno por la Prerrogativa, fueron más bien obra de esas aspiraciones á cuya fuerza se debió la anómala medida á que apelaron los Reyes para calmar la solícita oposición de los hombres de Estado, que no querían ver reunidos en el mismo Gabinete á hombres de diversa filiación política, de partidos opuestos é irreconciliables; amalgama de la cual jamás pudo resultar la unidad gubernativa que se echaba de menos en las esferas oficiales.

Otra cosa será que esos hombres de Estado á que alude Mr. Todd, no hayan descubierto entonces los medios adecuados de llevar á cabo esos principios que, más tarde, se incorporaron en las reglas del Gobierno inglés; pero de ésto á que no hayan apreciado suficientemente el valor de la comunidad de miras políticas, como único medio para la acertada formación del Gabinete, hay mucha diferencia: todos sabemos que la riqueza es un bien; pero pocos conocen el camino para llegar á ella. Continuemos.

La disparidad de opiniones, mientras el Rey era omnipotente y sus Ministros responsables sólo ante él, poco ó nada significaba, supuesto que, en esta forma, la voluntad del Rey prevalecía siempre sobre su Consejo; mas establecido, como luego veremos, el dogma de que el Rey es sagrado é inviolable, y personalmente irresponsable por todos los actos del Gobierno, era menester buscar el corolario de la responsabilidad de todo su Gabinete, y ese Gabinete no podía ser totalmente responsable si todos sus Ministros no estaban inspirados en una misma política y colocados bajo una misma bandera, en pos de idénticos fines para el Estado. Sólo así podía, pues, llenarse la homogeneidad de los Ministros, como cuestión que se imponía y cuya necesidad era indisputable para todos.

Los Ministerios de la Reina Ana, como los últimos de Guillermo III, estaban formados

unas veces con el partido tory solamente, y otras con el partido tory y el partido whig, hasta que, después de diversos cambios y repetidas modificaciones en el personal del Gabinete, el anciano whig Lord Somers pudo formar su nuevo Ministerio, en 1708, compuesto únicamente de sus copartidarios.

Más tarde el partido tory llegó á obtener ciertas ventajas en la política de Inglaterra; motivo por el cual la Reina Ana relevó á Somers con Harley, Jefe, á la sazón, del partido tory. Harley optó por la coalición para formar su Ministerio, y, como hubiese fracasado, disuelto el Parlamento con el objeto de procurarse en él una mayoría tory, que fácilmente la consiguió con las nuevas elecciones, formó después un Gabinete exclusivamente tradicionalista; mas como Harley fuera sospechoso de ser partidario de la casa Hanoveriana y su principal colega Bolingbroke de Jacobista, se suscitaron no sólo desacuerdos y diferencias en el seno mismo del Gabinete, sino hasta altercados ante la Reina. Los demás miembros de este Ministerio estaban divididos no en el terreno político, como dice Todd, desde que todos eran netamente torys, sino que, perteneciendo unos á la liga protestante y otros al partido del pretendiente, existía una razón de hecho, más que poderosa, para que no hubiere habido unidad de acción en dicho Gabinete; el cual, como todos los demás que le sucedieron, dejó tan só-

lo la más triste convicción de la falta de acuerdo en materia política, como base de su organización. Así las cosas en los últimos tiempos de la Reina Ana, «cada partido descontaba su muerte y pensaba encontrar en ólla el medio de asegurar su supremacía»; como, en efecto, así aconteció al amparo de las horas de agonía de esa Reina, horas irresponsables y solemnes para todo el mundo, en las que sus Ministros Shrewsbury y los Duques de Argyle y Somerset se disputaron, á fuer de intrigas y acciones temerarias, siquiera las reliquias de una ²Corona que estaba ya tumbándose al sepulcro desde la augusta frente de su propia Soberana. Con justicia se ha calificado este caso como absolutamente único en la historia parlamentaria de Inglaterra, y como capaz de producirse sólo en la infancia de las instituciones de un pueblo que no ha justificado, hasta hoy, proceder tan audaz y encubierto; proceder debido no á otra causa que á la discordia entre los mismos miembros del Gabinete y á las hondas rivalidades de los partidos políticos militantes.

Muerta la Reina Ana y llevada al Trono la casa de Hannover, los Ministerios, por falta de unidad y acuerdo políticos, continuaron dando el ejemplo de la división y el escándalo incontenibles, hasta que Walpole, merced á sus dotes, á sus conocimientos en el Gobierno del Estado y en la difícil ciencia de dirigir, con unidad, á los hombres de par-

tido, tomó una casi suprema dirección de los negocios públicos en calidad de Ministro de Gobierno. No estaba todavía reconocido el principio de la homogeneidad política, pero Walpole tuvo el poder extraordinario de unificar á sus Ministros y dirigirlos, durante veinte años, con la superioridad de sus conocimientos y su carácter, á la vez que imperativo, sagaz y culto: de modo que, prácticamente, demostró este personaje excepcional, con su largo Ministerio, los benéficos resultados de la base de los partidos políticos, como principio de acción en los Gabinetes de Gobierno: el Ministerio Walpole gobernó veinte años y, durante ellos, las instituciones inglesas se mantuvieron en perfecto equilibrio; hubo unidad de Gobierno y administración en los Poderes Públicos, y cada cual de éstos permaneció solamente dentro del límite de sus funciones, de sus Prerrogativas ó Privilegios.

Desde que, en 1742, con motivo de la renuncia de Walpole, desaparecieron la unidad política y el mutuo acuerdo de la Cámara con el Gabinete, se demostró la conveniencia inaplazable de la práctica del principio en cuyo estudio histórico nos ocupamos.

A raíz de lo dicho, un Ministerio whig, que reemplazó al muy feliz y recomendable del ilustre Walpole, fué luego descompuesto y reorganizado con una parte de miembros del partido tory

Así el estado de cosas, según cuenta Todd, el Rey llamó á Pitt, al mayor de los dos hermanos, con el objeto de que formara un Ministerio. Con esta ocasión se le ofreció á Pitt la favorable coyuntura de exponer su manera de pensar relativamente al punto cuestionado, como lo hizo declarando que: « Si su Majestad juzgaba oportuno hacer uso de un insignificante cuchillo como él, convenía no embotar su hoja; y que él y sus amigos *no podrían subir nunca más que como partido* ».

He aquí, pues, como otro hombre de Estado contradice á Todd, manifestándose, como, á la sazón, se manifestaba Pitt, suficientemente inspirado en el valor del principio de la unidad política como base de un Gabinete: ni yo, ni mis amigos, le dice al Rey, subiremos al Ministerio, si no es en nombre y en representación de un solo ideal político; en el de mi partido; naturalmente porque Pitt no podía aventurar ni su buena fama ni su buen nombre, subiendo al Poder en pos de un fracaso que debía producirse necesariamente por la falta de uniformidad en la acción gubernativa del Ministerio. El Rey, queriendo conservar aún á sus antiguos amigos en el Gabinete, desechó la proposición de Pitt, y arregló con Mr. Grenville la composición de un Ministerio que fuera sólo del agrado y la conveniencia política del Soberano.

La intervención del Rey, cuando quiera que trató de componer un Gabinete á gusto y

sabor suyos, nunca produjo resultados favorables para el Gobierno del Estado, sino veinte años después de la Coronación de Jorge III, época en que Willian Pitt mereció la confianza del Soberano en calidad de primer Ministro del Gabinete, quien supo mantener, mediante la supremacía de su talento y su diestra habilidad, la más perfecta unión no sólo en el seno de los Consejos del Rey, sino también en las relaciones gubernamentales de la Corona con el Parlamento. Pero, situación tan favorable vino á menos cuando, muerto Pitt, años después subió Grenville al Ministerio; personaje conocido ya, por su índole poco severa, bien así como por su carácter débil y en extremo vacilante. Entonces fué cuando la prepotencia del Monarca, ni siquiera disimulada por un respeto aparente en favor de la posición de sus Ministros, salió de madre, dirémoslo así, para cubrir de lodo hasta las cimas del honor político y la altivez de su propio Gabinete: « Si continuáis, les dijo, sosteniendo las pretensiones de los Católicos Romanos, os detendrán mis amigos en el Parlamento. ¿Qué puede esperarse del absolutismo de un déspota, si no da en el escollo de la dignidad y el deber personales de sus Ministros? ¿Dónde la conciencia y las convicciones políticas de un hombre de Estado? ¿Dónde el respeto mutuo á las ideas y principios doctrinarios que han de servir de norma, en el gobierno de los pueblos, á los hombres que

deben dirigirlos y encaminarlos leal y honradamente? ¿Dónde el carácter y la santa adustez que en un hombre de bien representan el baluarte inexpugnable que resguarde sus sentimientos nobilísimos y sinceros? Ni ese Rey, ni esos Ministros; ni ese déspota, ni esos esclavos para nosotros.

Tenemos un concepto superior del hombre de Estado: para nosotros el hombre público es una bandera; sus ideas y principios un programa; su carácter el escudo romano sobre el cual ó con el cual le hemos de ver digno de la Patria y de su nombre. Lo demás se llama traición ó vergüenza, infamia ó podredumbre. La tolerancia de Granville tiene esos nombres.

Relevado, pues, aquel Ministerio, y relevado el nuevo, y luego éste y ése y el otro, se propuso en 1812 al partido *wihg* la formación de un Gabinete coalicionista, ofreciéndosele la ventaja de un voto más que hiciera la mayoría en el Consejo de Ministros.

Los jefes de ese partido se negaron y rechazaron tal ofrecimiento, declarando que «*edificar un Gabinete sobre un sistema de contra-acción, era incompatible con la prosecución de una política uniforme y ventajosa*».

Estas palabras figuran desde entonces, como una máxima política registrada entre las reglas del sistema de Gobierno Parlamentario, razón por la que los Gabinetes ó Ministerios actuales se forman en Inglaterra bajo un programa político, previamente aceptado por todos sus

miembros, como la más expresiva y rigurosa condición para el ejercicio de sus funciones. De esta manera la política del Gabinete constituye la homogeneidad de los Ministros de Estado; representa el vínculo moral de unión mayormente estrecho é indisoluble entre todos ellos; la fuerza de la uniformidad en la acción gubernativa; el acuerdo en los medios y el fin sacados de un programa de principios inviolable, y, por último, la autoridad de todo un partido que manda en una Nación, puesta la corona sobre la cabeza de un Rey, como un verdadero soberano sabio y equitativo.

La historia de un pasado turbulento y versátil en la política inglesa fué una fecunda lección para la sabiduría que hoy distingue al Gobierno del más ilustre Reino. Las contradicciones políticas hicieron siempre pensar á los hombres de Estado en los grandes errores y en los extraordinarios remedios que producen la reflexión y el estudio, la experiencia de los siglos y el triunfo gradual del derecho de los pueblos cultos: el de poseer Gobiernos cultos y ser cultamente gobernados. Hablamos de esa cultura que representa el perfeccionamiento político y social de una Nación progresista y civilizada.

CAPITULO IV

DE LA DIMISIÓN DEL GABINETE.

Habríamos deseado estar siempre conformes con la opinión de publicistas como A. Todd, S. Walpole y otros que se han ocupado en los profundos estudios históricos que hemos tomado de norma para nuestras actuales investigaciones; pero hemos tenido que apartarnos de vez en cuando de tan conceptuosos expositores, como vamos á hacerlo ahora, sinceramente convencidos de que sus errores son tan manifiestos, que, sin mengua nuestra, no podríamos dejarlos desapercibidos; menos cuando, como en esta parte, se trata de fijar los principios fundamentales del Gobierno Parlamentario, en relación con la conducta oficial que los Ministros de Estado están obligados á observar bajo el dominio de las reglas tenidas hoy como máximas del Derecho Político Inglés. Hé aquí nuestra proposición sobre la materia de este Capítulo.

76. — El Gabinete obligado á separarse de sus funciones, por una causa suficiente, debe dimitir todo entero.

Guillermo III cambiaba sus Ministros poco á poco, consultando unas veces sus sentimientos y afectos personales, y otras sometiéndose al juicio de los partidos del Parlamento sobre la oposición oficial á éste ú otro de sus Ministros. Jorge I optó por el relevo de todo el Ministerio que, á la muerte de la Reina Ana, encontró en el Poder; pero tal procedimiento obedeció no á un principio ni á una máxima de Gobierno, no á la influencia de las opiniones del Parlamento, ni siquiera á desafectos del Soberano para con sus Ministros; el relevo completo de todos ellos fué el resultado de las *objeciones hechas personalmente por el Rey*, en orden á la inconveniencia política de mantener en el Gobierno al Ministerio de la difunta Soberana.

Posteriormente, Sir Roberto Walpole fué el primero que dimitió su puesto de Ministro dirigente, no porque así lo quiso el Rey, sino porque la mayoría de la Cámara de los Comunes le fué adversa en lo absoluto. Walpole dió, pues, el primer paso hacia la máxima de la necesidad de una armonía política entre los Poderes Públicos, y hacia el principio de que todo Ministerio, sin la confianza del Partido dominante en la Asamblea, carece de título y de ejecutorias para permanecer al frente del Gobierno del Estado.

Lord Rockingham fué también el primer Ministro que, respetando el parecer de los Comunes, en cuyo concepto era éste poco ó nada grato, sentó el principio de la dimisión general de todo el Gabinete. Lord North igualmente, cuando se trató en Marzo de 1782 de un voto de censura de los Comunes contra su Ministerio, y luego de una moción en el seno de la misma Cámara contraída á significar á ese Gabinete que el Parlamento no le otorgaba ya su confianza, dimitió dicho Ministro con todo el personal de sus colegas; motivo por el cual escribió el Rey á Lord Rockingham, entre otras cosas, lo siguiente: «El repentino cambio de los sentimientos de la Cámara de los Comunes, me ha forzado á cambiar mis Ministros, en número mucho más grande que lo había hecho todavía hasta aquí».

«Desde este momento, dice Todd, la existencia de un Ministerio ha dependido siempre de su habilidad en conservar el favor ó la confianza del Parlamento». En efecto, la uniformidad posterior de conducta en los Ministerios caídos en el desagrado de la Cámara de los Comunes, y el reconocimiento expreso del Rey de ser causa suficiente para el cambio del Ministerio los sentimientos hostiles de la mayoría de los Comunes, no podían menos que establecer la práctica de la dimisión de todo el personal del Gabinete, no ya por motivos dependientes de la voluntad del Soberano, sino por desaprobación ó desconfianza de

la Cámara de los Comunes contra el Gabinete de Gobierno.

No sólo cuando el cambio de Ministros era gradual, sucesivo y conforme á la voluntad del Soberano, podían tales ó cuales de ellos continuar en el Gabinete, sino también hoy, aun bajo el imperio del sistema Parlamentario y aun bajo la observancia del mismo principio de la dimisión del Gabinete entero, en todos los casos en que ella debiera efectuarse por las razones anteriormente sentadas como causa legal é impostergable. Cuando la dimisión total del Ministerio North, continuó, en su puesto de Canciller del Rey, Lord Thurlow, y ni en éste, ni en ninguno de los innumerables casos subsiguientes en que algunos Ministros han continuado en sus funciones, no obstante la dimisión de todo el personal del Gabinete, jamás se ha hecho observación alguna, ni por el Parlamento ni por los hombres de Estado. Luego, pues, el principio tenido como esencial en la práctica, tendiente á asegurar la responsabilidad Ministerial desde la fundación del Gobierno Parlamentario, es la dimisión del Gabinete en su totalidad y no el cambio de todo el personal en el nuevo Ministerio llamado á reemplazar al dimitente.

De aquí, que nos parece inaceptable la doctrina de Todd y de su comentador S. Walpole, cuando reconocen como uno de los tres principios fundamentales á que han de someterse los Ministerios de un Gobierno Parlamen-

tario Inglés, la regla de « *La renovación del Gabinete entero* », sosteniendo, á la vez, que « cuando se ha efectuado un cambio de Ministerio, ha sido siempre simultáneo y completo »; no obstante que el mismo Todd relaciona el hecho de haber continuado Lord Thurlow en el Gabinete, después de la dimisión total del Ministerio, y sin embargo también de que, al respecto, afirma que, « Si individualmente algunos Ministros han conservado sus funciones después de la retirada formal de un Gabinete, se han visto obligados á concluir previamente un nuevo acuerdo con el nuevo primer Ministro ».

¿ Qué significan estos hechos, ante la razón y la lógica de las ideas especulativas de la política parlamentaria? Que si la dimisión debe ser completa, simultánea, entera, la renovación puede ser parcial, limitada por los antecedentes y la conveniencia del Soberano.

Nosotros creemos más: que la máxima de la dimisión de todo el personal del Gabinete, no tiene un origen histórico como suponen la mayor parte de los tratadistas de esta materia; sino un origen filosófico, como la consecuencia racional de un principio sentado y admitido en las instituciones políticas de Inglaterra: se consignó la teoría de la responsabilidad igual de todos los Ministros ante la Cámara de los Comunes, por todos los actos del Gobierno de la Corona; y nada más lógico que, en el caso de una dimisión obligada

por desconfianza ó desaprobación de los Comunes, respondan también los Ministros con aquella, de un modo igual y simultáneo; con mayor motivo que, no tratándose de hechos, sólo queda en pie el principio de la unidad política en el Gabinete, sobre la base de su formación, fundada en la homogeneidad personal de las ideas de un partido.

El principio, pues, en que nos ocupamos no se refiere, como se cree, á la renovación completa del Gabinete, sino á la dimisión que deben presentar de sus funciones todos los Ministros de Gobierno; así lo dejamos formulado, hasta con pleno conocimiento de lo que se practica hoy bajo su Majestad el Rey Eduardo VII.

CAPITULO V

DE LA SITUACIÓN INTERIOR DEL CONSEJO DE GABINETE.

Siguiendo á Todd, vamos á sentar algunos hechos históricos que deben conocerse como asunto previo al estudio del tercer principio relativo al Gabinete del Gobierno Parlamentario de Inglaterra. Aprovecharemos también de esta ocasión para ocuparnos en algunos otros principios concernientes á la actual organización del Ministerio.

77. — Según los usos constitucionales de Inglaterra, el Consejo de Ministros no funciona con la presencia del Soberano.

Desde que, durante el reinado de Carlos II, se estableció el Gabinete con los « amigos del Rey », como ya lo hemos visto, hasta la Reina Ana inclusive, el Soberano presidía todas las deliberaciones concernientes al Estado. Más tarde los Ministros fueron ya autorizados para reunirse periódicamente y conferenciar, por sí solos, sobre negocios de política; sin que esta autorización hubiere nunca menoscabado el derecho de los Reyes de Inglaterra para presidir las sesiones de sus Gabinetes.

No se pase por alto el espíritu de la autorización á que nos referimos: ella era para conferenciar únicamente, con lo cual no podían los Ministros atender cumplidamente á los asuntos de interés público; menos sí, como debe tenerse en cuenta, dicha autorización se limitaba á cuestiones políticas y no de otro género.

Como Jorge I no hablaba inglés, sus Ministros se limitaban, entonces, á comunicarle el resultado de las deliberaciones del Gabinete. En los últimos años del reinado de Jorge II, no volvió aquél á ser presidido por el Soberano; y si Jorge III dió el ejemplo contrario, por sólo una vez, el principio de la no concurrencia del Rey á las sesiones del Gabinete, es hoy una de las prácticas constitucionales fielmente observadas; y nada más justo desde que, supuestas la impersonalidad del Rey y la consiguiente responsabilidad de sus Ministros, todas las deliberaciones del Gabinete deben verificarse exentas de la influencia de la Corona; influencia de la cual no han podido hasta hoy emanciparse del todo ni las instituciones colectivas, ni el recto carácter de un hombre de Estado, ni los fueros de la razón y la conciencia individuales. Inusitada ya la presencia del Soberano, los Ministros de Estado se han creído libres para celebrar conferencias privadas sobre los negocios del Reino, hasta en la casa misma ó residencia del primer Ministro.

Todd nos cuenta que ciertas invitaciones de aquel, llamadas «comidas de Gabinete», suministraban á los Ministros la ocasión cómoda de encontrarse reunidos.

Al parecer, dentro del personal del Gabinete, hubo un Consejo Interior encargado de la deliberación preparatoria sobre los asuntos más importantes y confidenciales.

Este dato histórico nos parece verdadero en toda la extensión de la palabra, por más que se haya dudado de él. Hé aquí las razones: desde Guillermo III encontramos muy común el caso de que, en *testimonio de favor y distinción* se llamaba á sentarse en el Consejo de Gabinete á varios personajes á quienes no se les consultó nunca sobre ninguno de los graves secretos de Estado, y á quienes también se les convocó, casi por fórmula, á las juntas del Gabinete en muy raras ocasiones; por consiguiente, nada más natural que la existencia de un Consejo especial destinado á conocer de un modo oculto los asuntos de mayor importancia, á excepción de los rutinarios ó que nominalmente pertenecían al Consejo de Gabinete.

Este abuso contra la majestad de semejante institución dió, más tarde, origen para que se discutiera sobre si en realidad de verdad tal ó cual miembro del Gabinete tenía ó no derecho á serlo sin tener, á la vez, la calidad de Ministro de Estado; y tal vez esta misma circunstancia dió lugar para que se estableciera

en él una como jerarquía de distinciones y grados viciosos, innecesarios y hasta contrarios al espíritu de la unidad de acción del Consejo.

Todd, refiriéndose á una conversación habida entre el Ministro Shelburn y Jeremías Bentham acepta la existencia en 1782 de un *Gabinete simple*, de otro *Gabinete con la «circulación»* y, el último, *Gabinete con la circulación Post office*; como se ve, partes ó ramificaciones inexplicables de un mismo todo.

Ya puede comprenderse cuán lejos estaba el Gabinete, en esos tiempos, de corresponder á las instituciones modernas del Gobierno Inglés: su estado era incipiente y su funcionamiento pesado y embarazoso.

78. — Antes de establecida la homogeneidad del Gabinete, el Ministerio funcionaba por Departamentos inconexos.

El Ministerio, hasta un siglo después de la Revolución de 1688, funcionaba por Secciones ó Departamentos distintos, independientes é inconexos entre sí; no siquiera supervigilados por ninguno de sus miembros, muy menos por la Corona. Sin unión en lo absoluto, ignorantes todos de lo que acontecía en su seno, á no ser mal ó peor de sólo su propia materia, muchas veces quedaba el Ministerio sacrificado ante la Legislatura, á causa de la divergencia de opiniones entre los propios Ministros sobre asuntos que, en siendo de su competencia, no habían salido de la Sección de un Departamen-

to. Para remate de la defectuosa organización del Consejo en aquella época, no se reconoció la supremacía legal de ningún miembro como Jefe del Gabinete: y si alguien pudo dirigir la acción de los Ministros con cierta superioridad relativa, ese alguien fueron hombres como Walpole, cuyo talento extraordinario y cuya sagacidad indisputable le hicieron, de hecho, el Jefe reputado entre sus colegas.

En los primitivos tiempos de Inglaterra existió, tanto como hoy, un primer Ministro; pero la diferencia entre los dos es esencial y específica: el primer Ministro del Gobierno por la Prerrogativa era simplemente el favorito del Rey á cuyo capricho y voluntad debía su elevación: mientras que el primer Ministro del Gobierno Parlamentario es el jefe de un Ministerio responsable, creado y exigido por la ley; es el hombre de Estado cuya superioridad intelectual y cuyo hábil manejo de los negocios públicos, le han llevado al Poder, ungido por la confianza de un partido político y consagrado por la aprobación del Parlamento. El primer Ministro del Gabinete actual, bajo la forma del sistema Parlamentario, es lo que fué el Rey cuando el Gobierno por la Prerrogativa, Jefe nato de sus Ministerios y único lazo de unión entre sus Consejeros. Bajo el Gobierno por la Prerrogativa sólo el favoritismo encarnaba la voluntad del Soberano; bajo el Gobierno Parlamentario las dotas cívicas representan la voluntad de la ley.

CAPITULO VI

DEL JEFE DE LOS PRIMEROS GABINETES.

79. — El Jefe de los Gabinetes del Gobierno anteriores al año de 1829, no era, ni por su prestigio, ni por su autoridad, lo que hoy el primer Ministro en el Gobierno del Estado.

Sir Roberto Walpole, durante las dos largas épocas que desempeñó el cargo de Lord de la Tesorería, asumió, bajo cierta forma, la calidad de primer Ministro, al tomar como tal un puesto en la Cámara de los Comunes, para sostener la política del Gobierno, sentando, desde entonces, la máxima de la necesidad de un acuerdo entre los servidores de la Corona; acción tanto más meritoria, cuanto menos era, en ese entonces, reconocida la regla de la homogeneidad entre los Ministros, y la del deber de defensa de las medidas del Gobierno sometidas al examen del Parlamento. Sin embargo de la destreza de Walpole para conquistarse las distinciones de la Corona, las deferencias de la Cámara de los Comunes y los favores de la opinión pública, como hombre hábil y de extraordinarias dotes, el 3 de Febrero de 1741 se presentó en la Cámara de los Lores una moción contraída á exigir que

se ruegue al Soberano « que separase para siempre á Sir Roberto Walpole de la presencia de su Consejo ». Quando se discutió esta moción, todos los cargos se redujeron á sostener que Walpole, durante quince ó diez y seis años, había sido sólo él el único Ministro dominante de la Corona. Como no tuviera efecto esta tentativa, poco después treinta y un Pares suscribieron una protesta en la que declaraban « que un solo y hasta un primer Ministro, es un funcionario desconocido por la ley inglesa, no sancionado por la Constitución de este país y funesto para la libertad de un Gobierno cualquiera que sea » y que, en consecuencia, pedían humildemente á Su Majestad el relevo de Walpole por ser un Ministro tan peligroso para el Rey como para el Reino. En la Cámara de los Comunes se discutía, á la vez, otra moción tendiente al mismo objeto, en la cual se le acusaba á Walpole, entre otras cosas, de haber asumido sólo él la dirección de los negocios públicos. Aunque la defensa de Walpole fué incompatible con el derecho que tiene hoy el Parlamento de fiscalizar la conducta de los Ministros del Gabinete, su discurso causó una reacción siquiera momentánea en favor suyo; y aunque sostenía dicho Ministro que pedirle al Rey la destitución de un empleado de la Corona, sin alegar contra éste ningún crimen privado, ningún hecho que le hiciera indigno de la confianza de su Soberano, era la más atentatoria usur-

pación que se ha hecho jamás de la Prerrogativa de la Corona, es lo cierto que disminuído en el exterior el prestigio de Walpole, y en el interior derrotado, á menudo, en la Cámara de los Comunes, el gran Ministro Walpole, el viejo hombre de Estado, como se le llama, dimitiendo su cargo, buscó su asiento en la Cámara de los Lores en su calidad de Conde de Oxford.

A pesar de los reproches que se le hizo á Walpole por haber tomado el puesto de primer Ministro, funcionario desconocido por la ley inglesa, según lo afirmaron los Pares adversarios á él, parece que la idea de su necesidad quedó palpitante para alcanzar en el Gabinete, siquiera, en apariencia, la uniformidad en la dirección de los diversos ramos del Gobierno: en efecto, á partir del año 1742 el primer Ministro, siempre Lord de la Tesorería, apenas ejerció en el Consejo una vigilancia nominal. Wilmigton, Pelham y Newcastle presidieron sólo facciones destrozadas por las rivalidades y las ambiciones de la supremacía del Poder, antes que una institución que sea sabia y tranquila por su objeto y sus elevados fines. Lord Granville, no obstante los favores del Rey, hallábase celoso de la superioridad de Pelham en el Gabinete, y no pudiendo vencer á su adversario en el terreno de las intrigas á que había apelado, acabó por dirigirse á sus colegas partidarios de su rival; en estos términos: «Si queréis tomar el Gobier-

no, tenéis facultad para ello; si no lo podéis ó no lo queréis, hace falta una dirección y yo la tomaré». Véase, pues, como, si bien la necesidad de un primer Ministro dirigente, estaba ya en el ánimo de los principales miembros del Gobierno, la falta de una fuerza legal, de un vínculo obligatorio que se desprenda de las instituciones constitucionales, era lo único que estaba de menos para la consolidación definitiva de un nuevo principio congruente al sistema de Gobierno que venía estableciéndose, á la sazón, en la Monarquía Inglesa.

En 1756, llamado Pitt á una Secretaría de Estado, tanto el Duque de Devonshire, como después Su Gracia Newcastle tuvieron que abandonar la dirección de los asuntos públicos en favor de Pitt; sin embargo de que uno y otro tuvieron, cada cual en su tiempo, el rango de primer Ministro de la Corona. Luego, y aun cuando Pitt no gozara de las simpatías de Jorge II y se le opusiesen Newcastle y Fox, hombres poderosos en la voluntad del Rey, Pitt, decimos, tomó abiertamente la dirección del Gabinete sobre la base de varias condiciones puestas por él; y á fé que su Ministerio hasta el reinado de Jorge III, fué uno de los más felices y prestigiosos, uno de los más ordenados de esa época y más influyente en la política externa de Inglaterra.

Vuelto Newcastle al Poder, después de la dimisión de Pitt, ilusionado de ser, en verdad,

el primer Ministro de Gobierno fué tratado, tanto por el Rey como por sus colegas, con profundo desprecio; llegando su falta de amor propio y su timidez hasta soportar la afrenta, como dice Todd, de que se prescindiera de él en varios é importantes negocios.

Bute en Mayo de 1762, tomó el Poder sobre Newcastle como primer Ministro del Gabinete de Gobierno, y Newcastle, tristemente despreciado, «juzgó preferible dejar el Ministerio». Bute, poco tiempo después, para no seguir la misma suerte de su antecesor, casi por iguales causas dejó también el cargo y se retiró del Gobierno, resignado con su medianía y su impopularidad.

Lord Macaulay, hablando de Jorge Grenville que le sucedió á Bute como primer Ministro, dice que su Ministerio fué el peor de todos los que han gobernado á Inglaterra desde la Revolución, y que Grenville se señaló por los ultrajes á la libertad del pueblo y á la dignidad de la Corona.

Jorge III relevó á Grenville con Rockingham, también en calidad de primer Ministro Lord de la Tesorería, Ministro que por falta de dotes hizo su situación tan precaria, que, apenas transcurrido un año, Pitt recibía de su Majestad Jorge III carta blanca para formar el nuevo personal de Gobierno como él quisiera. Pitt, como Jefe del Gobierno, no sólo fué, en esta vez, popular y afortunado, sino eminentemente soberano; hasta que, por

motivos de mala salud y mala inteligencia con los demás miembros del Gabinete, á despecho de las súplicas del Rey y hasta de sus mismos colegas, hizo dimisión de su empleo y se separó para no volver á tomar parte en los Consejos del Rey.

El Duque de Grafton no pudo resistir á las intrigas y felonías políticas de sus colegas, y cayó en Febrero de 1770 sin dejar huellas de su fugaz Gobierno.

«Durante los diez primeros años de este Reinado, dice Todd, se habían sucedido seis primeros Ministros; el Ministerio de Lord North duró más largo tiempo que los seis reunidos y durante más de once años se mantuvo sostenido por el favor del Rey y por la dulzura de Jefe tan amable y benigno». Contra lo que antecede sólo cabe oponerse la política débil de North, política condescendiente y sumisa á la voluntad de Jorge III, que intervino, sin resistencia alguna de parte de su primer Ministro, hasta en los detalles más íntimos y de poca significación.

Lord Rockingham sucedió á North, quien después de un incesante batallar con su Ministerio de amalgama y perseguido siempre por las severas fiscalizaciones del Parlamento, falleció decepcionado hasta de la seriedad del Rey en el mes de Julio de 1782. Vino Shelburne, tras Shelburne el Ministerio de coalición de Fox y North representado por la presidencia nominal del Duque de Portland; has-

ta que, en 1783, vino á orientar al Gobierno de Inglaterra la extraordinaria y vigorosa administración de Pitt. No dejaremos desapercibido el incidente de que denunciado, ante el Parlamento en 1781, el sistema de Gobierno por Departamentos, viciado á la vez que lleno de corruptelas y dificultades de todo género, el Duque de Richmond declaró que en el país encontraba en lugar de responsabilidad, de unión y de medidas concertadas, disensiones, debilidad y corrupción. Más tarde, Fox insistía en que «no debe permitirse al Rey ser su propio Ministro»; á lo cual contestó North, entre otras cosas, que «el Rey debe ser tratado con respeto y atención, aun cuando sólo la apariencia del Poder sea todo lo que pueda tener un Rey en este país»; y obsérvese que tanto Fox como North eran entonces los Ministros aliados de la coalición.

Por los datos históricos que acabamos de sentar, vendremos en conocimiento de los siguientes particulares que se desprenden, lógica y naturalmente, de la naturaleza de los acontecimientos sucedidos durante los Ministerios que dejamos apuntados: la idea de un primer Ministro, como Jefe del Gabinete de Gobierno, no solamente había sido aceptada sin observación alguna, sino aun puesta en práctica en los muchísimos Ministerios que se sucedieron bajo los reinados de Jorge I, Jorge II y Jorge III: sin embargo de que

tales y tantos Gabinetes sin dejar de estar representados por un primer Ministro como Director nominal del respectivo Consejo, nunca produjeron en el Gobierno la armonía administrativa, esa unidad de acción sin la cual resultan nugatorias ó deficientes las funciones de un cuerpo colectivo, dispuesto, siempre, á ser la víctima de odiosas y mal disimuladas rivalidades. Unicamente cuando el primer Ministro era un Walpole ó un Pitt, lo extraordinario de su talento, lo severo de su carácter, lo atinado de su política, llenaban la deficiencia de una institución y la falta de un principio Constitucional, poniendo bajo su poderosa dirección el contingente de sus dóciles colegas; lo cual significa que, donde hubo un hombre hábil y de carácter, los Ministerios de la Corona llenaron siempre su deber.

Los principales hombres de Estado que habían intervenido en el Gobierno de los tres sobredichos Monarcas, reclamaban contra el Poder absoluto del Soberano y contra su hasta ridícula participación en asuntos de la competencia de sus Ministerios; razón por la cual se dijo que el Rey no debe ser nunca su propio Ministro, y que al Soberano de Inglaterra sólo le convenía la apariencia del Poder.

Tanto la práctica como las lecciones de la deficiencia de las leyes, exigían, pues, una reforma inmediata en orden á las facultades y

funciones del primer Ministro, si se quería un Gabinete responsable que actuase bajo la dirección de un hombre de Estado que, por sus luces y sus ejecutorias, alcanzara el beneplácito de la Corona y la confianza del Parlamento.

CAPITULO VII

DEL PRIMER MINISTRO Y DE LA COMPOSICIÓN DEL GABINETE DE GOBIERNO.

Hemos examinado, fundándonos en la historia, la posición oficial del primer Ministro, desde su origen hasta este momento en que Pitt, asegurando la supremacía de su puesto, dejó establecido un principio que ha llegado á ser, como se dice, de práctica habitual en Inglaterra.

80— El Gobierno Parlamentario inglés reconoce la necesidad de un primer Ministro que dirija los negocios del Gabinete y asegure las relaciones de una política aceptable entre el Soberano y el Parlamento.

El cargo de primer Ministro de la Corona ha llegado á conquistarse la ventajosa situación de que hoy dispone, por las distinguidas dotes y la extraordinaria experiencia en la política del Estado de hombres como Walpole, Pitt, Peel, Spencer y otros que justificaron la necesidad de ese grado, como medio de acierto en las funciones gubernamentales, y de resistencia mesurada á las influencias de la Corona; pues sin un primer Ministro que asumiera la dirección de los negocios del Mi-

nisterio y tomase la representación de la política del Gabinete, muy lejos habría estado el perfeccionamiento del Gobierno Parlamentario en Inglaterra.

La historia nos ha hecho conocer el sinnúmero de dificultades que sobrevinieron al país á consecuencia del poder absoluto é ilimitado, despótico é irresponsable que ejercía el Rey; y la misma historia nos ha demostrado cómo mejoraban las instituciones políticas del Reino, desde que, á raíz de la revolución de 1688, se venía limitando el ejercicio de las Prerrogativas absolutas del Monarca. De allí que el Parlamento, el pueblo y hasta el mismo Gobierno echaban de menos otra suerte de instituciones y otros hombres que opten, como único medio de realizar esos deseos y llenar esas necesidades, por el establecimiento y consolidación del Gobierno Parlamentario, bajo cuyo riguroso imperio la responsabilidad de los Gobiernos, será siempre la mejor garantía para el porvenir de los pueblos libres. Así, pues, el nuevo sistema habría quedado imperfecto si, por un orden sucesivo de acontecimientos y de medidas políticas, no hubiese venido, en definitiva, á reemplazarse la autoridad personal del Rey con la supremacía de un primer Ministro responsable, de un Ministro, como decía Pitt, real y declarado, que poseyera la principal influencia en el Consejo y el puesto principal en la confianza del Rey.

El reconocimiento en la práctica de un primer Ministro, ha llenado ya una imperiosa necesidad del sistema político de Inglaterra, la de concentrar el Poder Ejecutivo en las manos de un solo hombre que ejerza sus funciones al amparo de la confianza del Soberano, y que responda de ellas ante la inspección y la fiscalización ejercidas por la Legislatura del Estado como representante de los derechos del procomún.

De esta manera, la uniformidad en la organización y en el funcionamiento del Gabinete ha venido á asegurar otro de los principios fundamentales del Gobierno Parlamentario, cuyo respeto á las fuerzas vitales del Poder constituye su más apreciable cualidad.

81. — La posición de un primer Ministro, en la forma habitualmente aceptada por las prácticas inglesas, no menoscaba, en ningún sentido, la personalidad política de los demás.

Si el primer Ministro, en virtud de la confianza constitucional que se le hace, escoge y designa á los demás miembros del Gabinete, éstos todavía dependen de la aprobación de la Corona: por consiguiente son Consejeros nombrados por el Rey que no por el Ministro; aunque la designación de sus colegas hecha por este último, signifique, de otro lado, un vínculo de unión entre todos y un especial motivo de miramiento mutuo.

Aun cuando resida indirectamente el Poder en el primer Ministro, por razones de unidad y de acuerdo indispensables para todo cuerpo colectivo, no hay con ello incompatibilidad alguna ni con la mejor inteligencia entre los Consejeros, ni con su libertad de opiniones, ni con el cambio franco y definido de las ideas de cada cuál relativas á los diversos ramos de gobierno y administración que corresponden científicamente al Poder Ejecutivo; menos sí, en caso de divergencia entre el primer Ministro y sus colegas, el prevalecimiento del parecer del jefe del Gobierno, no destruye la libre acción de la conciencia individual en los demás Ministros.

Aunque el principio de la responsabilidad Ministerial haya impuesto la necesidad de un primer Ministro como centro de acción y de unidad gubernativas, constitucionalmente ningún miembro del Gabinete, ó sea ningún Consejero Privado posee, como tal, ninguna superioridad sobre sus colegas: todos son iguales, todos igualmente responsables ante la Ley; y el voto del primer Ministro no vale más que el de cualquier otro Consejero. El primer Ministro, por tanto, es sólo un miembro del Gabinete á quien el Soberano, por motivos de carácter privado, ha tenido á bien confiar la dirección general de los negocios públicos.

Tan fundada es nuestra opinión, en orden á que la autoridad del primer Ministro ni

quita ni pone rey en la personalidad política de sus colegas, que dicho cargo ni siquiera se ha registrado hasta hoy ni en la ley, ni en la Constitución de la Monarquía Inglesa; como que en 1829 Lord Lansdowne decía que nada puede ser más nocivo ó más inconstitucional que reconocer en un *Act* del Parlamento la existencia de tal cargo; por eso es que, no existiendo legal ni constitucionalmente ninguna autorización expresa para llamar al Gabinete á un primer Ministro, su elección por parte del Rey se ha considerado siempre como una cuestión de mera inteligencia privada; por eso es también que nosotros, al hablar de este punto, nos hemos referido únicamente á las prácticas inglesas, al derecho convencional y no á la ley.

82— «La elección de los Consejeros de la Corona es una parte de la Prerrogativa Real, que debe ser ejercida por el Soberano mismo.»

Hé aquí casi el único acto de la realeza que puede el Soberano ejecutar hoy por sola y con sola su voluntad; sin duda porque el nombramiento de Ministros es simplemente un acto de organización del personal del Poder y no un acto de gobierno ó administración generales. Sea como quiera, no debemos perder de vista que, conforme al uso moderno, el Rey elige directamente sólo al primer Ministro, aun cuando, según las leyes, se

suponga que deba hacerse lo mismo con todos sus Consejeros, como en efecto así se presume que lo ha verificado con el hecho de su aprobación previa al desempeño de toda función ministerial.

El primer Ministro escogido por el Soberano para que forme el nuevo Gabinete, somete al Rey la nómina de las personas que han consentido en prestar su nombre para presuntos Ministros del Rey. Dicha nómina puede ser aceptada ó no por el Monarca; puede ser aprobada total ó parcialmente y puede aun él excluir de ella á quienquiera, si tiene razones de índole personal; pero, si el Soberano no explica ni justifica su procedimiento, el primer Ministro declina su cometido ante el Rey y retira su compromiso.

Para el caso de una vacante en el Ministerio, cualquiera que sea la causa que la haya producido, el primer Ministro tiene el privilegio de recomendar á su candidato, y si sus colegas no aprueban esta nueva elección deben someterse ó dimitir. Depende también del primer Ministro la iniciativa sobre los cambios ó relevos individuales posteriores, que fueren convenientes ó impuestos por los intereses generales del país.

83. — El primer Ministro encargado de la formación de un Ministerio, no puede proceder libremente, sino sujetándose á ciertas consideraciones políticas de las cuales no puede ni debe abstenerse en manera alguna.

Para elegir juiciosa y atinadamente á sus colegas está obligado el primer Ministro á buscar los hombres tan eminentes por su saber, como prestigiosos por su posición; tan capaces y hábiles en la política, como influyentes en su partido; condiciones todas que demuestren que sus colegas están, en realidad de verdad, en la aptitud de inspirar grande confianza al Parlamento. La probidad antes que el saber, y el saber antes que todo; lo que significa que probidad y saber han de ir juntos al servicio de un Gobierno; pues toda otra cualidad será relativa á la naturaleza de un empleo determinado; mientras que las sobredichas virtudes son, en nuestro concepto, las primeras y el único título de merecimiento para alcanzar con la confianza pública, los favores y distinciones del Imperio.

«Entre la lista de los que debe tomar necesariamente y la lista de los que no puede tomar, la libertad de escoger que posee un primer Ministro para la formación de su Gabinete no es muy grande; existe más bien para la repartición de los Ministerios que para la elección de los Ministros del Gabinete. El Parlamento y la Nación han decidido, poco más ó menos, quiénes deberán ocupar los primeros puestos, pero no han especificado con

igual cuidado qué persona deberá ocupar tal ó cual puesto».

Si la misión del primer Ministro aparece, en este sentido, demasiado solemne y complicada, no lo es tanto, como puede suponerse, desde que él está elegido de entre lo más distinguido de una de las dos Cámaras del Parlamento; la cual circunstancia significa la posición ventajosa de que dispone aquel primer Ministro cuando ha caído sobre sus hombros el peso de la Corona de su Rey.

84. — La aceptación al Rey de un hombre de Estado del cargo de primer Ministro va presidida de estipulaciones y acuerdos mutuos.

Desde que el Soberano trata de confiar la dirección del Gobierno á un personaje de su confianza, abre negociaciones con él, para exponerle cual, en concepto suyo, será la política que debe impulsar los asuntos públicos, en el interés del país; y, sobre esa base, el hombre de Estado estudia si sus ideas, sus sentimientos y principios se unifican con las convicciones de la Corona; y si la aspiración de su partido, bien así como el apoyo del Parlamento le permiten aceptar, sin peligros, la inspección de los Comunes, conformándose, del todo en todo, á la política de su Soberano. Además, no sólo el primer Ministro, sino también los nuevos Consejeros tienen el derecho de exigir del Rey, como cuestión previa, las se-

guridades más oportunas que no sean « incompatibles con la independencia de la Corona ó con el ejercicio de la Prerrogativa real ». Todo compromiso sobre hipótesis posibles y eventualidades futuras, es impropio de la majestad de un Gobierno ó incapaz de ligar la voluntad del Soberano con la de sus Ministros.

85. — Como el número de los miembros del Gabinete es variable, corresponde al primer Ministro determinar, con aprobación del Rey, el número de los Consejeros que tendrán asiento en dicho Gabinete.

Sólo la parte más eminente del personal del Ministerio es la que compone el Gabinete del Gobierno; mas su número, variable y siempre indeterminado, depende del primer Ministro, quien está obligado, desde luego, á proceder con la aprobación Real.

El primer Ministerio de Jorge I se componía de ocho miembros, el de Jorge III, en 1760, de catorce; en 1770, de siete; en 1782 variaba entre nueve ó diez miembros; en 1783 Pitt redujo á siete; luego después el Gabinete se compuso de diez y seis personas; en 1835 limitó Peel el personal á nueve; Disraeli redujo á doce miembros; en 1878 fué elevado á trece; luego á diez y seis, y así sucesivamente: no hay, pues, regla alguna á que deba someterse el número de miembros del Gabinete; todo depende del primer Ministro y de la aprobación del Soberano.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que aun cuando el número de Consejeros que podía concurrir al Gabinete ha sido variable, hay Funcionarios de Estado, que, de conformidad con el uso moderno, son necesariamente llamados á él, y son los siguientes: el primer Lord de la Tesorería, el Canciller del Exchequer, los principales Secretarios de Estado, el primer Lord del Almirantazgo y el Lord Gran Canciller, el Lord Presidente del Consejo y el Lord del Sello Privado. Otros varios Ministros tienen ordinariamente asientos en el Gabinete: su número no es nunca inferior á tres; rara vez es superior á siete ú ocho, fuera de los personajes antes enumerados que deben concurrir rigurosamente. Además son también elegidos algunos Oficiales de Estado y Jefes de Departamento con tal de que tengan asiento en la Legislatura, ó puedan tenerlo por su rango y su reputación política, bien así como por sus servicios á la Monarquía.

Se ha establecido, como una regla de las más provechosas en bien de la mejor organización del Gabinete, que no deben ser designados para formar parte de él sino personas de independenciam y rectitud inquebrantables, ya para que obedezcan una línea de conducta trazada por su propio juicio, ya para que, por su levantado carácter y su desinterés político, no abandonen ni sus deberes, ni sus convicciones á las influencias del Soberano ó á las imposiciones inverecundas de las multi-

tudes disconformes con la norma de conducta de los hombres de Estado, que no siempre pueden llenar sus inconscientes exigencias.

86. — El Soberano puede llamar al Gabinete á ciertos personajes que, sin cargo alguno y sin ninguna responsabilidad constitucional, son acreedores, por su saber y experiencia, á ocupar el puesto de Consejeros del Rey.

Desde el reinado de Carlos I vemos que muchos hombres de Estado como Hyde, Conway, Wellington, Russell y otros, pertenecieron al Gabinete interior y luego al Consejo, sin que ninguno de ellos hubiere tenido cargo alguno en el Gobierno del Estado.

No hay ley constitucional que faculte al Rey este uso, ni la hay ninguna que lo prohíba absolutamente: el Rey tiene la Prerrogativa, como hemos visto, de poder llamar cerca de sí á cualquiera persona en calidad de Consejero Privado, y, naturalmente, como el Gabinete se presume compuesto de esa clase de funcionarios, síguese que no hay violación de ley en esta práctica observada durante tantos siglos, desde que no hay tampoco razón para limitar la voluntad del Soberano en el ejercicio de una facultad que no reconoce, para este caso, otro límite que la incompatibilidad constitucional, ó la circunstancia de tratarse de una persona que no tenga un puesto en el Parlamento, ó que no pueda adquirirlo.

Si por un estatuto de la Reina Ana quedó restringido el número de las personas que po-

dían tomar un puesto en el Parlamento, en habiendo aceptado un cargo del Ejecutivo, no se olvide que aquella restricción aludía á funciones que eran retribuídas por la Corona, y, que, por lo mismo, un Par ó un miembro de la Cámara de los Comunes, aun sin cargo especial en el Gobierno, podía ser llamado legalmente á sentarse en el Gabinete. En este caso estaban los ya mencionados Russell y Conway; el primero como Par ó miembro de la Cámara de los Loes, y el segundo como *leader* de la Cámara de los Comunes.

Si aparece alguna circunstancia en orden á personas que, de un modo indebido, forman parte del Gabinete, el Parlamento puede pedir á la Corona la destitución de ellas, sean ó no funcionarios, tal como si la Legislatura exigiera al Rey el relevo de un Ministerio que ha perdido su confianza.

Si antiguamente los Funcionarios Judiciales podían ser miembros del Gabinete, hoy tal práctica no es observada en virtud de expresas y terminantes resoluciones del Parlamento; resoluciones en las cuales se consignaron los siguientes principios cuyo elevado espíritu nos obliga á formularlos de esta manera: 1°. La administración de justicia se debilita cuando sus funcionarios se ocupan también en funciones políticas distintas de las de su cargo: 2°. Las funciones de Juez en los Tribunales ordinarios, deben ser distintas y separadas de las del Ejecutivo: 3°. Permitir que un Jefe de

Justicia tome asiento en el Gobierno de la Corona, es poco conveniente é inhábil; puesto que se le expone á las sospechas y se desacreditan la independendia y la imparcialidad del carácter judicial; y 4°. Consentir á un Juez el ejercicio de cualquiera función política en el Gobierno del Estado, es hacer menos satisfactoria, sino menos pura la administración de la justicia pública. Estas máximas expresadas en otra forma mayormente amplia, el 3 de Marzo de 1806, en la Cámara de los Lores y el 7 de Julio de 1837, en el seno de la misma, fueron unánimemente aprobadas por « las más altas autoridades legales y constitucionales de Inglaterra ». Quiera el acierto que estas ideas reformen algún día los vicios de nuestras instituciones legales, respecto de la independendia efectiva de las funciones del Poder Judicial: da profunda tristeza ver á un Ministro de Justicia obligado á descender de la Majestad de su Trono, para ocupar un puesto secundario, humilde y hasta incompatible con ciertas funciones administrativas de poco valer.

Parece que, como consecuencia del estado de las relaciones de la Iglesia Protestante, de la emancipación de los Católicos Romanos, de la abolición de las incapacidades civiles que afectaban á los no conformistas y de la actual opinión pública que condena la participación activa de los miembros del clero en los asuntos políticos, como dice Todd, el Arzobispo-

de Canterbury no volverá á figurar en la lista de los Ministros de Gabinete, como sucedió en la época de Walpole.

Desde que el Duque de Wellington, en su calidad de Comandante en Jefe del Ejército Inglés, ocupó un asiento en el Gabinete del Rey, al parecer, dicho cargo, salvo una época transitoria, ha actuado siempre unido á las funciones de miembro del Gabinete de Gobierno, como encargado de suministrarle sus informes y sus opiniones relativos á los asuntos militares que, á la sazón, fuesen llevados al estudio del Consejo.

Creemos que, en lo relativo á emolumentos de los Ministros, á la naturaleza y proporción de ellos, á la residencia oficial y pensiones de los Consejeros responsables, aunque sean asuntos conexos con nuestro estudio, nada debemos decir aquí, desde que se trata únicamente de cuestiones secundarias y no de la filosofía de las instituciones políticas de la Gran Bretaña. Con todo, si algo se quiere á este respecto, oírgase lo que dice Burke, refiriéndose á esta materia: «Lo que es justa retribución para una clase de trabajo, es medio de estímulo para otras; muchos altos funcionarios tienen mucho que hacer y tienen grandes gastos de representación; así, un Secretario de Estado no debe parecer mezquino á los ojos de los Ministros de las demás naciones; y nuestros Ministros en el extranjero, no deben atraerse el desdén en las Cortes en que residen. En todas las fun-

ciones oficiales es casi de rigor una gran negligencia de los detalles domésticos, pudiendo rara vez ocuparse en su casa, una persona que tiene elevadas funciones. Si él vela porque el Estado no experimente ningún perjuicio, preciso es que el Estado vele, á su vez, porque los asuntos personales de su representante los experimenten lo menos posible. Yo llego hasta á afirmar que si hubiera hombres dispuestos á desempeñar tales funciones sin percibir emolumentos, la cosa no debía permitírseles. Puede asegurarse un servicio ordinario por motivos de integridad ordinaria; pero yo no vacilo en decir que el Estado que ponga sus bases sobre virtudes raras y heroicas, debe aguardar que encontrará en su cima el desarreglo y la vil corrupción. Un beneficio justo y honroso es la mejor salvaguardia contra la avaricia y la rapacidad; de igual modo que en todas las cosas, un bienestar legítimo y regular es la mejor salvaguardia contra la intemperancia y los excesos ».

Edmundo Burke revela, en lo que antecede, sus grandes conocimientos de economía fiscal; su grande filosofía como base de la justicia de las retribuciones ordinarias á los servidores de la Nación; pero olvida de los hombres, decimos de ciertos hombres, cuya avaricia y rapacidad no tienen límites ni reconocen salvaguardia alguna para los intereses del Erario; olvida de algunos pueblos cuya desgracia es tan inmensa que las justas retribuciones para

sus mandatarios no han bastado para contener su intemperancia y sus excesos, en los fueros de la justicia, ni en las imposiciones de la honradez personal. Defraudar al Tesoro no es robo, dicen los grandes ladrones de la riqueza pública, y todo hombre tiene su precio, dicen también los grandes corruptores del Poder; y contra semejantes crímenes no hemos encontrado todavía el cauterio legal para la podredumbre de los hombres que han ultrajado el honor americano en algunas Repúblicas del Sur, al amparo de la impunidad de la Ley y de la tolerancia de nuestros pueblos inexpertos y sufridos.

Nosotros escribimos estas líneas para ciertas naciones donde los parásitos del Poder, chupando la sabia fecunda de la riqueza nacional, han dejado y dejan hasta hoy á su Patria débil y vacilante, sin vigor ni energías para buscar su prosperidad y grandeza en el viacrucis de su vida política; nosotros nos quejamos de la suerte de algunos pueblos cuyo porvenir económico está hoy hundido tristemente, por la corrupción de sus instituciones y la venalidad de sus hombres, en un caos de vergüenza y de miseria irremediables; hablamos de esos pueblos que han visto y ven impasibles su decadencia moral; que han tolerado y toleran inmóviles la ruina de sus riquezas poderosas y la más vil explotación de su Tesoro; que en vez de una picota para los asesinos y ladrones de la República, han levantado alta-

res y monumentos que, ante la justicia y la moral universales, son más bien padrones de ignominia para el pueblo, y de infamia personal para sus ídolos prostituídos.

A estos no se refiere Burke: su doctrina contiene reglas para pueblos ilustres y felices, y no para naciones que viven presas de la codicia oficial y la empleomanía absorbente; para éstas sólo caben, á trueque de todo, una reacción moral, solícita y profunda, el dominio de la justicia y el honor sociales; un estímulo constante y eficaz para el trabajo; una sanción política y legal inquebrantables; leyes que se respeten, hombres que no se ferien y Gobiernos que, ante los derechos del Estado libre, respondan de su libertad y de su honor, puestos bajo el Tribunal de la ley y delante de su pueblo temible y justiciero.

CAPITULO VIII

DE LA FUERZA MORAL DEL GABINETE.

Hemos investigado, en esta parte, el origen y la acción de los más importantes principios fundamentales del Gobierno Parlamentario. Estos principios hemos formulado con las siguientes proposiciones: 1^a. El Gabinete debe estar compuesto de miembros elegidos sobre la base de una política común; sobre la unión perfecta producida por los mismos ideales y por los mismos propósitos gubernativos, y, por último, sobre el acuerdo mutuo y general entre hombres de Estado capaces de formar un Cuerpo absolutamente homogéneo: 2^a. El Gabinete, obligado á separarse de sus funciones, por una causa suficiente, debe dimitir todo entero; y 3^a. El Gobierno Parlamentario inglés reconoce la necesidad de un primer Ministro que dirija los negocios del Gabinete y asegure las relaciones de una política aceptable entre el Soberano y el Parlamento.

87. — La práctica de estos tres principios ha producido la fuerza gubernativa, armónica y constante del Gabinete de Gobierno en relación con las funciones políticas y las conexiones mutuas entre la Corona y el Parlamento.

Como se habrá observado, estas reglas ó máximas del sistema Parlamentario no fueron el brote espontáneo de los hombres de ciencia ó políticos de una sola época; estas reglas ó máximas no nacieron en un momento dado, ni han sido inscritas en las formas constitucionales de la Monarquía Inglesa en una sola vez, ni como efectos de una sola de las diversas situaciones en que las Leyes de ese país han combatido con las exigencias graduales de la edad de los tiempos; esas reglas ó máximas científicas descubiertas por los Poderes Políticos, como medio adecuado para el Gobierno del pueblo, son el resultado de la necesidad y la experiencia de un sinnúmero de siglos, de hombres y acontecimientos puestos al servicio de la perfección de un Gobierno, buscado siempre para el bienestar de una Nación que es digna de esa inmensa prosperidad á que ha llegado por sus sabias instituciones y sus hombres sabios.

El desarrollo histórico en cuyo estudio nos hemos ocupado, siquiera someramente, nos demuestra que cada uno de esos tres principios es el producto de la evolución de las ideas y preocupaciones sociales y políticas de todo un pueblo. Deficiencia, leyes rudimentarias, usos y costumbres casi primitivos, privilegios

contra la igualdad, resistencias pasivas contra el despotismo, imperfección, en una palabra; hé aquí la infancia de los anglo-sajones. Mayores necesidades y aspiraciones, mejores ideas y esperanzas, mejores leyes y peores hombres; hé aquí el pueblo inglés bajo la Conquista de los Normandos. Un pueblo que despierta; una justicia que se levanta; hombres que luchan por sus ideales y privilegios contra sus Reyes déspotas, y Reyes que oprimen al pueblo y á la justicia; hé aquí el Reino Unido de la Gran Bretaña. Los derechos y las libertades públicas cogidos de su cetro, un Parlamento á donde se han dado cita la sabiduría y la justicia, el talento y la virtud política, y un Monarca en cuyo corazón palpita noblemente sólo el orgullo de su pueblo, hé aquí la Inglaterra moderna, el Imperio libre, el Reino demócrata, la República más grande y poderosa de la tierra. Vivid en ella, estudiadla é investigad sus secretos maravillosos, sus leyes, usos y costumbres, y habéis de convenir con nosotros en que Platón no la soñó mejor.

Decimos que este grandioso aspecto de la Inglaterra moderna se debe al Gobierno Parlamentario, establecido bajo la dominación de la dinastía Hannoveriana; fundado, naturalmente, sobre la responsabilidad efectiva del Gabinete, ó sea sobre la responsabilidad de los Ministros Consejeros de la Corona; no individual, bajo ningún concepto, sino común pa-

ra todos, absolutamente solidaria y completa para todo el Ministerio. Ahora bien ¿cómo podía exigirse una responsabilidad general, si todos y cada uno de los Ministros no estuvieran inspirados por unos mismos principios, por unos mismos ideales y unos mismos propósitos que representen la doctrina política de un solo partido que ha sacado de sí á sus mejores hombres para el Gobierno del Estado? De ninguna manera, si fuera un Ministerio el resultado híbrido de una coalición política, dentro de la cual cada Ministro, sin vínculo de unión, sin obligaciones solidarias para con sus ideas y principios, no tuviera un deber mutuo que responda ante el derecho de un partido político que lleva en su doctrina una bandera, y en su bandera el porvenir de su Patria.

Por ésto es que un primer Ministro designado por la confianza del Soberano y la del partido dominante en la Cámara de los Comunes, organiza su Ministerio con hombres de su misma política, de sus mismos compromisos y sentimientos, y por éso es que también antes de siquiera aceptar el cargo de primer Ministro, investiga la política del Rey como medio de Gobierno, no con otro objeto que el de examinar si ella se conforma ó no con la suya, es decir, con la de la mayoría del Parlamento, representante, á la vez, de la mayoría del Cuerpo Electoral; lo cual significa, en último término, que el personal del Gabinete es el autorizado vocero de las ideas del pueblo, y

que de ellas responden solidariamente los Ministros por todos y cada uno de los actos del Gobierno.

De donde se deduce que, sin una política común, no puede existir unión perfecta, ni acuerdo mutuo entre los diversos miembros de un Gabinete, y que no hay política común sino sobre la base de un partido; que no hay unión sin algo que, sirviendo de vínculo perfecto, no haga de muchos la unidad moral que representan; y, finalmente, que no puede haber acuerdo mutuo sin un primer Ministro que dirija y encamine la acción uniforme de sus colegas en el ejercicio de las atribuciones y deberes gubernamentales correspondientes.

Desde que el primer Ministro escoge en su propio partido político á los hombres más prominentes y sensatos, para miembros del Gabinete cuya formación le ha sido encomendada, aunque indirectamente el nombramiento de ellos dependa de la aprobación del Soberano, directamente la elección le corresponde, según las prácticas parlamentarias, sólo al primer Ministro; de allí que, hasta por un principio de simple mecánica, el Gabinete de Gobierno resulta ser indivisible, como es indivisible la responsabilidad de sus actos; y nada más natural que, si por una causa suficiente está el primer Ministro en el caso de separarse de su puesto, los demás miembros del Gabinete, se separen también del suyo; pues con el relevo del primer Consejero, desaparece la causa ó

el motivo de dicho Gabinete; de allí que la fuerza gubernativa de este Cuerpo se manifieste armónica desde el origen de su composición, durante sus funciones y hasta el momento mismo en que desaparece de su escenario político, por una causa que se explique y se justifique ante el Parlamento.

Además si todo el Ministerio es responsable ante el Parlamento por todos y cada uno de sus actos, la censura, la denuncia ó la acusación de los Comunes contra el Gabinete, es, á la vez, contra todo él; abraza á la colectividad, y, para los efectos de la responsabilidad solidaria, no distingue ni excluye individualmente á ninguno de ellos: todo para todos y para todo todos.

Este principio de la dimisión del Gabinete por entero, conserva el equilibrio interno, establece contrapesos mutuos y mutuas resistencias en orden á la arbitrariedad, y, por lo mismo, el Gabinete se mantiene menos dócil á las influencias de la Corona, cuando quiera que ellas no llevan el gran sello de la verdad y la justicia, ante las cuales suelen únicamente los Comunes rendir las temibles armas de su fiscalización legal.

El Gabinete, desde el punto de vista de la necesidad de una política aceptable por el Parlamento, presta los más importantes servicios á la causa del pueblo. La sabiduría de este principio se basa en la rigurosa exigencia de la unidad en el gobierno y la administración na-

cionales producida por el ejercicio de los Poderes Públicos, bajo unos mismos principios y propósitos, unos mismos ideales y esperanzas. Hé aquí la manera como se opera este grandioso fenómeno de la previsión inglesa, mediante ciertas reglas conocidas ya por nosotros, como prácticas y leyes del Gobierno Parlamentario.

Se trata en Inglaterra de la organización de un nuevo Ministerio; pero, como el Gobierno por la Prerrogativa desapareció hace más de medio siglo, el Rey no puede hoy directamente escoger á todos sus Ministros entre los desechos de los partidos toris y whigs; sino que, bajo el imperio de las nuevas máximas parlamentarias, el Soberano necesariamente se ve obligado á llamar á un jefe de partido, es decir, á un hombre de Estado ilustre y prominente, para que se encargue de la formación de su Ministerio. Ese jefe, ese hombre de Estado no es un jefe de cualquier partido, ni un hombre de Estado que representa cualquiera política; es uno de los jefes del partido dominante en la Cámara de los Comunes y un hombre de Estado que representa, por lo mismo, la política de la mayoría de dicha Cámara; pero ese partido dominante y esa política de la mayoría representan al Cuerpo Electoral, quien, á su vez, es el genuino y autorizado representante de la mayoría del pueblo; de donde se deduce que ese hombre de Estado á quien el Rey trata de confiar la formación de

un nuevo Ministerio, representa la mayoría de la política y de las aspiraciones de toda una poderosa Nación.

Ese jefe ú hombre de Estado, antes de aceptar el cargo de primer Ministro y organizar el Ministerio, considera si sus convicciones políticas y los deberes que ha contraído con su partido, se conforman ó no con la política que, en concepto del Rey, debe seguirse en interés del país; si resulta que hay acuerdo y hay homogeneidad, y aparece que con esa política asegura la confianza del Parlamento, el personaje elegido acepta y organiza el Gabinete; de lo contrario declina. Si acepta aparecen evidentemente unificados los intereses políticos de la Corona, del Parlamento y el pueblo; sino acepta, el Soberano no podrá jamás formar un Ministerio que pueda contar con la confianza del Parlamento; esto es, un Ministerio que pueda permanecer un solo día en el Gobierno del Estado, mientras el pueblo no esté representado por otro Cuerpo Electoral, éste por otra mayoría en el Parlamento, y ella por otro Ministerio que venga á conformarse con la política del Soberano. Véase, pues, como el principio de la necesidad de un primer Ministro que asegure las relaciones de una política aceptable entre el Soberano y el Parlamento, es tan practicable como necesario para la fuerza gubernativa, armónica y constante producida por el Gabinete de Go-

bierno en relación con las funciones y conexiones políticas del Reino.

Pueblo como el de Inglaterra que así se organiza y se gobierna, bien merecida tiene la apoteosis de su envidiable gloria.

DERECHO POLITICO
INGLES

E. M. TERÁN

34
TERA
B. N.